

00721
351



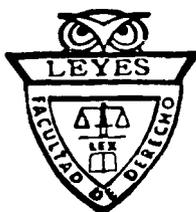
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA EQUIDAD DE GENERO EN LA
LEGISLACION MEXICANA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLARA ISABEL GONZALEZ BARBA

ASESORA DE TESIS: MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003

a



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A:

Diziar ...

Mamá

Conchita

mis hermanas y hermanos

las mujeres

Por todo lo que me han dado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



b

INDICE

Página No.

Introducción

Capítulo 1

Marco Teórico: La igualdad entre los sexos

1.1. La igualdad entre los sexos en la Constitución	3
1.2. Consideraciones y complejidades del concepto de igualdad	5
1.3. El principio de la igualdad jurídica	7
1.4. La imposibilidad biológica de la igualdad	8
1.5. La emergencia del concepto de género	11
1.6. La rebeldía del concepto de igualdad entre los cambios jurídicos y las acciones afirmativa	16
1.7. ¿ En que somos iguales y en qué diferentes, mujeres y hombres	20

Capítulo 2

Evolución histórica del estatus de la mujer y la familia desde las Perspectivas sociológica y legal en México.

2.1 Introducción	23
2.2. La evolución en la perspectiva sociológica	24
2.2.1. Las transformaciones globales	25
2.2.2. Las tendencias socioeconómicas que influyen en la situación familiar y social de mujeres y hombres en la sociedad mexicana	30
2.3. Interpretación de las tendencias presentadas hacia fin de siglo	
2.3.1. Análisis de la dinámica intrínseca de lo familiar.....	34
2.3.2. La dinámica de la disociación de estructura u funciones	35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

Capítulo 3

Metodología para el análisis de la legislación desde la perspectiva de género: La construcción de una herramienta analítica.

3.1. Introducción	38
3.2. Las trampas del discurso jurídico y la elaboración de una nueva epistemología	
3.3. Ámbitos de análisis	41
3.3.1. La dicotomización del lenguaje y de las características asignadas a mujeres y hombres en dualismos contrapuestos	42
3.3.1.1. La oposición cultura-naturaleza	43
3.3.1.2. La generización de las características opuestas	44
3.3.1.3. La jerarquización	
3.3.2. Ámbitos de mayor normatividad: Roles genéricos, división del trabajo, sexualidad y poder.	45
3.3.2.1. Roles genéricos y división del trabajo	
3.3.2.2. La sexualidad	46
3.4. Dos definiciones para el análisis: Sexismo y Discriminación	47
3.5. Criterios de análisis para su aplicación a la legislación mexicana: Siete dimensiones de la discriminación de género	48
3.5.1. El familismo	49
3.5.2. El doble parámetro	50
3.5.3. El dicotomismo sexual	52
3.5.4. El "deber ser" de cada sexo.....	53
3.5.5. La sobregeneralización y sobreespecificación	
3.5.6. La insensibilidad a las diferencias de género	54
3.5.7. Androcentrismo.....	55

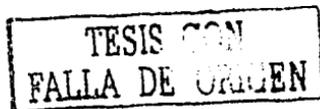
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.6. Procedimiento de análisis y textos a ser analizados	50
---	-----------

Capítulo 4

La legislación familiar desde la perspectiva de género

Introducción	56
4.1 El matrimonio en el Código Civil.....	57
4.1.1. antecedentes históricos:	
4.1.1.1. Los Códigos antiguos	
4.1.2. La concepción del matrimonio y sus fines en el derecho mexicano colonial.....	59
4.1.3. El matrimonio en los Códigos del siglo XIX	60
4.1.4. La Ley sobre Relaciones Familiares y el Código de 1928.....	61
4.1.5. El matrimonio en la legislación vigente	62
4.1.5.1. Los fines del matrimonio	64
4.1.5.2. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	67
4.1.5.2.1. La edad del matrimonio	68
4.1.5.2.2. El trabajo asalariado de la mujer	69
4.1.5.2.3. El trabajo del hogar	71
4.1.5.2.4. Valoración del trabajo doméstico	
4.1.5.2.5. El débito conyugal	73
4.1.6. El matrimonio: recomendaciones para revisión	75
4.2. El Divorcio en el Código Civil	79
4.2.1. Breve recuento histórico.....	80
4.2.1.1. Antecedentes del divorcio en la legislación romana	
4.2.1.2. El divorcio en los códigos del S. XIX y principio del Siglo XX	81
4.2.1.3 El divorcio en el Código Civil vigente.....	82
4.2.2. Consideraciones analíticas sobre los efectos del divorcio en las mujeres.....	84



4.2.3. Las causales del divorcio	85
4.2.3.1. Causal I: El adulterio debidamente probado del cónyuge	
4.2.3.2. Causal XI: La sevicia.....	88
4.2.3.3. Causal IX: La separación de los cónyuges.....	93
4.2.4. La separación de los cónyuges durante el procedimiento de divorcio	95
4.2.5. Legislación sobre el divorcio: Recomendaciones para revisión	97

Capítulo 5

La mujer ante la Legislación Penal Mexicana

5.1. Introducción.....	102
5.2. La crítica al concepto del control social desde la perspectiva de género	103
5.3. Valores, conceptos y ordenamientos discriminatorios en el Código Penal	106
5.4. El delito de Lenocinio	110
5.4.1. Tipificación	
5.4.2. Formas de normatividad de la prostitución y el lenocinio.....	112
5.4.3. La prostitución y el control social de la mujer.....	114
5.4.4. Recomendaciones para revisión de los delitos de prostitución y lenocinio	115
5.5. Delitos Sexuales	116
5.5.1. Tipificación y análisis introductorio	
5.5.2. El hostigamiento sexual.....	117
5.5.2.1. Tipificación y análisis	
5.5.2.2. Recomendaciones de revisión.....	119
5.5.3. Abuso Sexual	120
5.5.3.1. Tipificación y análisis	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f

5.5.3.2. Recomendaciones de revisión.....	123
5.5.4 Estupro.....	124
5.5.5. La violación sexual.....	126
5.5.5.1. tipificación y pena aplicable	
5.5.5.2. Violación a menores e inimputables.....	127
5.5.5.3. Violación agravada.....	129
5.5.5.4. Las pruebas.....	130
5.5.5.5. Los daños a la víctima de violación	133
5.5.5.6. El caso de la violación dentro del matrimonio	134
5.5.5.7. Recomendaciones de revisión	135
5.5.6. El incesto.....	137
5.5.6.1. Tipificación	
5.5.6.2. Consideraciones analíticas.....	138
5.5.6.3. Recomendaciones de revisión.....	140
5.5.7. El Rapto	141
5.5.7.1. Tipificación	
5.5.7.2. Contradicciones desde la perspectiva de género.....	142
5.5.7.3. Propuesta de revisión.....	146
5.5.8. El adulterio	147
5.5.8.1. Tipificación	
5.5.8.2. Antecedentes histórico	
5.5.8.3. El objeto jurídico del delito de adulterio según los juristas mexicanos.....	148
5.5.8.4. Las prueba.....	150
5.5.8.5. Variaciones en las legislaciones estatales en torno al adulterio.....	151
5.5.8.6. Comentarios analíticos desde la perspectiva de género	
5.5.8.7. Recomendaciones para revisión.....	152

Conclusiones154

Anexos.....167

Bibliografía

h

Introducción

El propósito de la tesis que aquí se presenta es analizar la legislación civil y penal mexicana a partir de los postulados del artículo 4º de la Constitución que proclama la igualdad de mujeres y hombres. Se trata de explorar la coherencia de la legislación con el mandato de igualdad constitucional, y con la nueva realidad que actualmente viven mujeres y hombres en una sociedad en la que la familia ha evolucionado, y en la que existen nuevos retos para las mujeres en el mundo laboral, social y político.

El objetivo del análisis es identificar aquellos aspectos en los que la intencionalidad explícita de la ley al declarar la igualdad de la mujer con el varón se contradice a sí misma al mantener vigentes, junto a los artículos reformados, otros conceptos y artículos que de manera implícita o explícita resultan discriminatorios hacia la mujer.

Un segundo objetivo del análisis es visibilizar las diferencias entre los Códigos Civiles y Penales de los Estados de la República, con el fin de analizar los rezagos contenidos en la legislación de los estados de la república y del Distrito Federal al compararse unos con otros, y para comprender la naturaleza de las resistencias mostradas por el legislador para reconocer plenamente la igualdad de mujeres y hombres.

Finalmente, el tercer objetivo del análisis es apuntar algunas de las revisiones que serían necesarias para lograr que la ley alcance una mayor coherencia en relación a la cuestión de su aplicación equitativa hacia mujeres y hombres.

El marco teórico de la investigación contempla la realidad de mujeres y hombres desde la perspectiva de género, lo cual implica ubicar el ser hombre o ser mujer no desde una naturaleza fija y estática, marcada por la esencia o la genética, sino como productos de la construcción social y

cultural que a través de expectativas, mandatos, sanciones y asignaciones sociales, llegan a construir identidades masculinas y femeninas, que ocupan lugares diferentes y *desiguales* en el tejido del poder social.

La investigación analiza los dilemas que enfrenta la ley al aplicar leyes que pretenden ser iguales, a sujetos que aunque portadores de igual dignidad y derechos, socialmente se encuentran en situación de desigualdad.

La investigación fundamenta su concepto de no discriminación sobre la base de lo establecido por la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, que indica que los Estados Partes en los Pactos de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. El énfasis en la "igualdad en el goce" implica un énfasis en el resultado equitativo de la aplicación de la ley, más que la igualdad en la letra de la ley.

La investigación retoma métodos y elementos de análisis de la discriminación de género desarrollados por diferentes juristas, y propone un instrumento de análisis con siete categorías, que se utilizan para la revisión de la legislación.

El análisis en esta tesis no pretende abarcar toda la legislación civil y penal, sino solamente aquellos aspectos que ilustran de manera más efectiva las dificultades inherentes a la búsqueda de la igualdad genérica en la formulación de la legislación.

Capítulo I

Marco Teórico: La Igualdad entre los sexos

1.1. La igualdad entre los sexos en la Constitución

El estatus de igualdad de la mujer frente al varón, ante la ley y en los procesos sociales, es una preocupación propia de la modernidad, preocupación que los países van afrontando a medida que confluyen las exigencias internas, provenientes de sus propios actores sociales, con las exigencias internacionales, en forma de propuestas e interpelaciones a las cuales el país se encuentra en la necesidad de responder, y que le exigen revisiones jurídicas y definiciones de política.

En el contexto de una creciente sensibilidad internacional a la condición de las mujeres en el mundo, México se preparó para la 1ª Conferencia Internacional de la Mujer a celebrarse en el país en 1975 realizando un amplio estudio sobre la situación de las mujeres en diversos campos. En este momento se analizó el avance de las mujeres en relación a los hombres en aspectos tales como la educación, la política, la productividad y el trabajo, evidenciándose las desigualdades existentes entre ellos.

En Septiembre de 1974 se reformó en México el Artículo 4º constitucional¹ que desde entonces proclama la igualdad entre los sexos:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

¹ Borrel Navarro, Miguel "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial SISTA, México, 2001, p. 4.

El mismo artículo vincula la igualdad de los sexos con las decisiones reproductivas, y con las condiciones de salud y de vivienda, al incluir en el mismo artículo los siguientes aspectos²

Toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud: La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En el momento de proponerse a la legislatura, el proyecto de revisión constitucional ubicaba los cambios en el contexto de la independencia nacional a través de la solidaridad y la libertad de quienes integran el país. Dentro de ese marco de intereses el presidente Echeverría proponía la integración de la mujer en el proceso político de manera que participara con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales; y al mismo tiempo, el disfrute de una absoluta igualdad con éste en el ejercicio de derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

Se pretendió a través de las reformas fortalecer, asegurar y hacer convivir

² Borrell, *ibid.*, p. 4-5.



las garantías individuales con las garantías sociales. Los comentarios al respecto enfatizan la necesidad de poner en práctica la exigencia social de igualdad jurídica entre sexos, a la luz de los criterios de libertad democrática, solidaridad nacional e internacional, convivencia humana, y rechazo de cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades y jerarquías que ha caracterizado la búsqueda del pueblo mexicano. Los textos también mencionan que era justo consagrar la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley para reconocer que la contribución de la mujer a la generación de riqueza, en el terreno del empleo, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana.³

Para complementar y reforzar este planteamiento, el artículo cuarto dispone, además, que toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre e informada, el número y espaciamiento de sus hijos. Este último aspecto fue derivado de las conclusiones de la Conferencia Mundial de Población en Bucarest, Rumania, en 1974, que reconoce el papel de las mujeres en el Estado moderno. A partir de ello, se reconoce también el derecho de la mujer al dominio sobre su propio cuerpo; y a la necesidad de considerar los valores culturales y simbólicos relacionados con las actividades de reproducción.

1.2. Consideraciones y complejidades del concepto de igualdad

El reconocimiento de la igualdad de las personas como presupuesto y premisa básica de las normas fundamentales de corte moderno, trae consigo los desafíos implicados en la constatación de que la igualdad normada no corresponde a la desigualdad presente en la realidad. Comprender el carácter de ambos- igualdad y desigualdad- tiene una importancia central

³ Orozco Henríquez, Jesús. Constitución Mexicana Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 18.

para la aplicación justa de la ley, y por ello juristas y filósofos han intentado su explicación.

En su filosofía del derecho, el jurista Recaséns⁴ trata del principio de la igualdad a partir del planteamiento central de que los seres humanos son a la vez iguales y desiguales entre sí. Iguales desde unos puntos de vista, y desiguales desde otros.

Por lo que toca a los hechos de la experiencia, los seres humanos son iguales en lo esencial, dice Recaséns, es decir, en un conjunto de caracteres biológicos. Desde el punto de vista anatómico y fisiológico los cuerpos de todos los seres humanos son parecidos: tienen igual estructura, poseen los mismos órganos, están sometidos a las mismas leyes naturales, experimentan las mismas leyes fisiológicas, etc.

También son iguales esencialmente en un conjunto de características psicológicas: percepción, sensación, sentimientos, raciocinio. Así mismo, son semejantes en cuanto al sistema de funciones que constituyen la vida humana: función del conocimiento del mundo; función técnica de hallar acomodo en la naturaleza; la expresión artística de las emociones, la organización social, las actividades de tipo económico, etc.

Los seres humanos son desiguales desde otros puntos de vista: En cuanto al sexo; en cuanto a la constitución; en cuanto a ciertas características somáticas; también difieren en cuanto a los caracteres psíquicos: aficiones y deseos, motivaciones, memoria o fantasía, etc.

En otro orden de cosas, las personas son diferentes en cuanto a la singular vocación de cada uno. Recaséns cita a Ortega y Gasset, el filósofo

⁴ Recaséns Siches, Luis. Tratado de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1983, p. 587- 594.

de vida. Este señala que la dimensión única de cada individuo tiene su correspondencia en una singular constelación de valores, la cual determina una misión personal singularmente propia, un destino singularmente individual. La persona individual representa un punto de vista único sobre el mundo y sobre la tarea de la vida, y por lo tanto, encarna una singular perspectiva teórica y práctica.

1.3. El principio de la igualdad jurídica

Siguiendo al mismo autor, consideramos el principio de la igualdad jurídica, que va un paso más allá en la conceptualización de la igualdad, separándose de los hechos empíricos y operando en un plano diferente. Se funda en la ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana. Desde el punto de vista jurídico, igualdad quiere decir ante todo igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual, y por lo tanto igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano desde el punto de vista axiológico (de los valores). Significa, además, paridad ante la ley y así mismo contiene como desideratum la promoción de un estado de cosas en que haya igualdad de oportunidades.

El autor insiste que a pesar de lo anterior, los problemas relacionados con la igualdad no quedan agotados por la existencia de los tres tipos de igualdad: igualdad en derechos fundamentales, igualdad formal ante la ley, e igualdad de oportunidades.

Por lo que respecta a muchas relaciones jurídicas, el autor propone que es imperativo de la justicia tomar en consideración muchas de las desigualdades de diferentes especies entre los individuos humanos y menciona que a los individuos diferentes hay que tratarlos de manera diferente.

Desafortunadamente, Recaséns no retoma las implicaciones de esta última afirmación para profundizar en el fenómeno de la discriminación hacia las mujeres. ¿Podría decirse que cuando a los diferentes se les trata de manera igual la ley es injusta y discriminatoria? En esta situación se encuentran las mujeres que están en situación de desigualdad con el hombre, pero a quienes se aplica la misma ley que a ellos, y formulada en torno a los valores que aquellos asumieron.

1.4. La imposibilidad biológica de la igualdad

La cuestión de la igualdad tiene dos dimensiones: se trata de la interrogación filosófica relacionada con la representación que nosotras hacemos de la naturaleza humana, y al mismo tiempo implica una reflexión sobre el modelo de sociedad más justa que nos proponemos. En estos dos sentidos, el filosófico y el sociopolítico, radica justamente la dificultad de esclarecer la cuestión de la igualdad de los sexos.

El problema de la igualdad entre los sexos es en realidad el problema de la desigualdad de las mujeres en relación con los hombres. Una visión de conjunto de las relaciones entre los hombres muestra que en la casi totalidad de las sociedades, los hombres disfrutaban de una variedad de privilegios o de funciones clave, vetados a las mujeres, que les aseguran permanentemente, de modo colectivo e individual, una superioridad práctica y teórica sobre las mujeres, superioridad material, política, cultural, ideal y simbólica.

La antropóloga Marta Lamas, en su obra central sobre la perspectiva de género⁵ explora los argumentos y las prácticas que han contribuido a

⁵ Lamas, Marta. La Antropología Feminista y la Categoría "Género". En El género: la construcción cultural de la diferencia sexual, Editorial, PUEG, Porrúa, México, 1998, p.97-127.

constituir las diferencias y desigualdades entre los géneros. Por la importancia de su aporte, presentamos aquí, de manera detallada, una síntesis de los contenidos y conceptos que nos ofrece.

Plantea Lamas que el argumento naturalista referente a la diferencia entre los sexos se remonta a la antigüedad, y es el resultado de un proceso universal de la condición humana: la necesidad de pensar y conceptualizar esta desigualdad fundamental que tiene lugar en su seno. El naturalismo propone que las diferencias biológicas entre los sexos originan a su vez todas las demás diferencias. Lo razonable es que si mujeres y hombres tenemos diferencias tan dispares, también han de diferir nuestras estructuras psíquicas, capacidades intelectuales y papeles sociales.

Esta división, a pesar de ser constante, no es ahistórica: ha ido cambiando en las diferentes sociedades y épocas. La discriminación existe y está fundada en el argumento arcaico de que las mujeres están más cerca de la naturaleza que los hombres. Esto implica, sencillamente, que las mujeres no sean consideradas tan humanas como los hombres.

La capacidad de procrear ha sido interpretada culturalmente como una función natural, definitoria de lo femenino y esa concepción se ha ampliado para incluir el concepto y funciones de ama de casa. Por ser capaces de parir y amamantar, las mujeres han quedado encerradas en el ámbito privado, atadas a los cuidados domésticos y al cuidado infantil, y sometidas a los varones.

Mientras que socialmente se justifica que las mujeres sigan esclavizadas a su biología- porque se da por supuesto que es lo natural- se valoran todos los intentos que hace el hombre para alejarse de tal naturalidad. Para el varón, el argumento de lo antinatural tiene una connotación positiva: se trata de conquistar a la naturaleza. La investigación científica estimula que el

hombre llegue a la luna, cruzando los límites de lo "natural humano" mientras que alienta a la mujer para que no se salga de ellos.

Dado que las mujeres no están constituidas biológicamente como los varones, se acepta que no tengan los mismos derechos. Esta confusión entre diferencia y desigualdad está presente en la trama que conforma el tejido de nuestra ideología.

Sin embargo, aceptar que existen diferencias indiscutibles entre los sexos (anatómicas, hormonales, genéticas) no quiere decir que hay que suscribir automáticamente que estas diferencias deban implicar desigualdad en el plano social. Si hace miles de años las diferencias biológicas desempeñaron un papel determinante en la división sexual del trabajo (con la repartición de ciertas tareas y funciones sociales), permitiendo el establecimiento de la dominación masculina, hoy ni son vigentes ni se justifica la perpetuación de un estado de cosas discriminatorio y desigual entre hombres y mujeres. Además, como dice la autora Sullerot⁶ es más fácil cambiar los hechos de la naturaleza que los de la cultura. Por ejemplo, pareciera ser más fácil librar a una mujer de la necesidad "aparentemente natural" de amamantar, que conseguir que un padre dé el biberón al bebé.

El hecho de que existan distinciones sexuales de comportamiento asociadas a un programa genético de diferenciación sexual, de ninguna manera implica superioridad de un sexo sobre otro. Eleanor Maccoby⁷ indica que debe aceptarse el origen biológico de algunas diferencias entre los sexos, pero sin perder de vista que la predisposición biológica no es suficiente en sí misma para provocar un comportamiento. No hay pautas o

⁶ Sullerot, Evelyne. El Hecho Femenino. Editorial Argos Vergara, Barcelona, España, 1979, p.18-21

⁷ Maccoby, Eleanor (ed.), The Development of Sex Differences. Stanford University Press, California, 1968, p. 167-170.

características exclusivas de un sexo; ambos comparten conductas y características humanas.

1.5. La emergencia del concepto de género

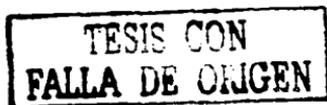
La categoría "género" se desarrolla a partir del planteamiento de Simone de Beauvoir de que la mujer no nace mujer, sino que se convierte en mujer⁸ Fue esta obra, publicada en Francia en 1949, la que por primera vez intentó una síntesis total del destino biológico, psicológico, cultural e histórico del concepto y la situación de la mujer. La autora analiza en gran detalle las diferencias que las familias y la sociedad establecen para la socialización de hijas e hijos, y va mostrando el peso de las costumbres y de las estructuras sociales y laborales para construir a las mujeres y a los hombres tal y como los conocemos.

Al final de su análisis, De Beauvoir⁹ se plantea la gran visión de lo que sería un mundo en donde hombres y mujeres fueran iguales: "...es exactamente el que había prometido la Revolución soviética: las mujeres educadas y formadas exactamente igual que los hombres, trabajarían en las mismas condiciones y con los mismos salarios; la libertad erótica sería admitida por las costumbres, pero el acto sexual ya no sería considerado un "servicio" que debe pagarse..."¹⁰ Más adelante se pregunta si es suficiente cambiar las leyes, las instituciones, las costumbres, la opinión pública y toda la estructura social para que mujeres y hombres realmente se conviertan en semejantes. Recuerda que algunos pensarían que las mujeres serán siempre mujeres, y que si destruyen su feminidad se convertirían en monstruos. Ante esto, la autora señala que sostener esta idea es admitir que las mujeres, tal y como son actualmente, son una creación estrictamente producida por la

⁸ Beauvoir, Simone De, El Segundo Sexo. La experiencia vivida. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1972. p.508-510.

⁹ De Beauvoir, *Ibid.*, p.512

¹⁰ De Beauvoir, *Ibid.*, p. 513-515.



naturaleza. Por ello insiste una y otra vez que en los grupos humanos nada es natural y que las mujeres, al igual que los hombres, son productos elaborados por la civilización, al igual que muchos otros fenómenos. La intervención de diferentes factores y personas en su destino opera desde un principio, y actuara de otra manera, se lograrían resultados totalmente distintos, es decir, mujeres y hombres serían distintos. La mujer no es determinada por sus hormonas ni por instintos misteriosos, sino por la forma en que tantas otras conciencias ajenas, voluntades de otros, actúan y moldean su cuerpo y su relación en el mundo.

La autora considera que si mujeres y hombres fueran educados en la libertad, podrían abandonar la guerra de los sexos, que ella ha descrito con tanta minuciosidad, y podrían llegar a vivir relaciones de fraternidad en donde ambos tienen una misma necesidad esencial del otro y pueden extraer de su libertad la misma gloria.

La investigación posterior a Simone de Beauvoir produjo la distinción entre el concepto de sexo- aquellas dimensiones surgidas en la mujer y el varón como resultado de lo biológico, hormonal y genético- y el concepto de género, que queda constituido por los atributos, prescripciones y prohibiciones a las personas, asignados al nacer y a lo largo de la vida en función del sexo.

Este conjunto de atributos y prescripciones constituye una construcción cultural, que se apoya en la diferencia sexual simbolizada, y que puede ser modificado. Como construcción cultural, establece tabúes y prohibiciones, que históricamente impedían a las mujeres realizar ciertas tareas. Se afianza la idea de que el destino natural de las mujeres es cumplir bien el papel biológico de procreadoras, y el simple hecho de que la mujer no lo elija es considerado antinatural. El lugar que ocupan las mujeres en la sociedad lo define su lugar social, que es ser madres y amas de casa. Este

lugar corresponde al ámbito privado, y así la familia se convierte en su lugar de trabajo, con el resultado de que esta ubicación excluye a las mujeres del espacio público y del ejercicio de ciertos derechos básicos.

El trabajo doméstico que las mujeres hacen gratuitamente en la casa beneficia a los varones. Con la mancuerna maternidad/trabajo doméstico se oculta el trabajo que las mujeres realizan para los miembros de la familia que se pueden valer por sí mismos, como son el marido y los hijos varones. El modo en que las mujeres entran al mercado formal e informal de trabajo, la manera en que participan políticamente y desarrollan los demás aspectos de sus vidas, están determinados por la posibilidad de resolver de manera más o menos efectiva su labor doméstica familiar.

Por otro lado, el discurso simbólico expresa la idea de que el trabajo doméstico no es trabajo, sino parte de la naturaleza femenina. A las amas de casa no se las considera trabajadoras, por lo que a la limitación en las posibilidades de desarrollo individual que este trabajo invisible supone, se suma la frustración de hacer un trabajo que no es reconocido como tal.

Este tipo de conceptualización es posible porque los hombres detentan el paradigma de lo universal en cuanto sujetos dominantes de la vida social, y debido a ello los valores dominantes en la sociedad son valores patriarcales.

La filósofa española Celia Amorós¹¹, ubica en la ideología de la Ilustración las raíces del intento más fundamentado de las mujeres por lograr la igualdad política y social con los hombres. La concepción que brota de esta ideología es la teoría del sujeto, que abre, en principio y a nivel teórico, un nuevo espacio de universalidad para los seres humanos.

¹¹ Amorós, Celia. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Editorial Anthropos, Barcelona, 1985, p. 98-99.

Amorós estudia los textos de un discípulo de Descartes, Poullain, el cual, a partir de la conceptualización liberal de la igualdad, saca la conclusión de que **la mente no tiene sexo**. Ante ello reivindica la igualdad de los sexos. Otros personajes de la época, sin embargo, se esfuerzan por afianzar argumentaciones con el fin de que la universalización del discurso ilustrado no incluya a las mujeres, y que éstas permanezcan en su estatus subordinado.

Plantea la autora que cuando se conceptualiza a la mujer en sentido tradicional, como depositaria de virtudes en el espacio privado, pero controlada y domesticada por el hombre, no se la puede concebir al mismo tiempo como "sujeto de contrato social". Este es justamente la esencia de la búsqueda de igualdad por parte de las mujeres: ser consideradas sujetos con iguales derechos que los hombres.

La contribución de Amorós ha sido recogida por otras teóricas mexicanas. Molina¹² por ejemplo, plasma un comentario al concepto de posicionalidad de T. de Laurentis:

Posicionalidad es el lugar o ubicación en un contexto histórico social, desde donde la mujer modela su experiencia- complejo de hábitos y disposiciones que nos generizan como mujeres- y perfila su subjetividad. El concepto de posicionamiento señalaría, por un lado, el carácter relacional y contextual de la identidad femenina - lo que prevendría de una caída en esencialismos-, y por otro, daría cuenta de una identidad común al sostener la lucha política, pues la posicionalidad de base que comparten todas las mujeres es la de la falta de poder: la mujer es una posición desde la cual la lucha

¹² Molina Petit, Cristina. *Lo femenino como metáfora como realidad posmoderna y su (escasa) utilidad para la teoría feminista*. En ISEGORIA 8; p. 129-152. Instituto de Filosofía-Anthropos, Barcelona, 1992.



política puede emerger. Ser mujer significa tomar una posición dentro de un contexto histórico cambiante y ser capaz de escoger qué se hace desde esa posición, y cómo alterar el contexto.

Tomando en cuenta el concepto de posicionalidad, señala Llargarde¹³ que la igualdad implica el reparto y reconocimiento de poderes, recursos y oportunidades entre quienes, siendo diferenciados social, económica y culturalmente, son homologados para pactar jurídica y políticamente. La igualdad significa tener las mismas oportunidades. En este punto, la igualdad se concibe como una base de partida, a partir de la cual las mujeres pueden ser reconocidas como iguales y ser tratadas normativamente como tales, no en el sentido de identidad sino en el sentido de los valores. Es decir, que cada persona vale igual que otra persona, y por lo tanto cada mujer vale como cualquier otra mujer o como cualquier hombre.

La autora indica que la reivindicación de la igualdad como principio normativo y como derecho se sustenta en el principio ético de la justicia. Es decir, no es justa la convivencia en la desigualdad ni tampoco la competencia en la desigualdad.

La corriente posicionalista enfatiza que no son ni los roles impuestos ni una esencia enraizada en la biología la que determina el ser mujer, sino que ocupar una determinada posición en la sociedad y realizar las tareas que corresponden a dicha posición generan una identidad específica. Se reconoce que hay una cierta diferencia, pero se la ubica en un contexto no esencialista. A través del análisis y de la crítica, se puede ubicar la posición relativa de una mujer en el contexto cultural y político.

¹³ Llargarde, Marcela. Género y feminismo. Editorial horas y HORAS, Madrid, 1996, p. 206-208.



La propia subjetividad e identidad de las mujeres se ve influida por la posición que ocupa. Así, el concepto mujer, que se define en un sentido relacional, o sea, en relación con el hombre, junto con el concepto "posición en la sociedad", permiten construir una teoría del sujeto social y el género que rebasa los errores del esencialismo y la superficialidad del planteamiento del condicionamiento social.

De esta manera se plantea el ser mujer como una experiencia de vida en la que elementos como la clase social, la raza, la edad, una historia cultural concreta y una subjetividad con aspectos inconscientes desempeñan un papel determinante.

1.6. La rebeldía del concepto de igualdad ante los cambios jurídicos y las acciones afirmativas

Desde 1975 los gobiernos de un gran número de países aceptaron modificar sus legislaciones discriminatorias y establecer planes de acción para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Se pensaba que la educación igualitaria y ciertas medidas jurídicas relativas a lo laboral erosionarían la desigualdad sexista.

Sin embargo, la revisión de los avances reales de la igualdad en la Cumbre de Copenhague arrojaron una visión pesimista: el tratamiento igualitario a desiguales no genera igualdad. Las funciones distintas de mujeres y hombres en la familia y sus efectos en el ciclo de vida marcan la dificultad de las acciones igualitarias. Al comprobar el escaso alcance de aquellas políticas y ante fenómenos internacionales tan graves como la feminización de la pobreza, los gobiernos aceptaron que la situación es más compleja de lo que se pensaba y las medidas tendientes a la igualdad no significaban nada si al mismo tiempo no se reforma la vida familiar y se establecen condiciones de ventaja para las mujeres.

Por eso en 1980 la Organización de Naciones Unidas suscribió una declaración en la que se sostiene la insuficiencia de la mera prohibición de tratos discriminatorios a las mujeres y plantea la necesidad de tomar medidas especiales, llamadas acciones afirmativas. En estos programas se cuestiona la vigencia real de la ley (la garantía constitucional de la igualdad entre los sexos) y se subraya la necesidad de la intervención del estado.

Fundamentalmente, estas acciones especiales se han centrado en el terreno laboral, a través de la inserción de la mujer en nuevas áreas de trabajo antes reservadas a los varones, con el fin de generar nuevos equilibrios de fuerzas masculinas-femeninas. También se ha aplicado al terreno de la política, estableciendo cuotas (mínimos necesarios) de mujeres en todas sus instancias.

Lamas¹⁴ reflexiona sobre la contradicción entre el rol femenino tradicional- el papel de madre y ama de casa- y los nuevos roles de ciudadana y trabajadora de la mujer, planteando que no se resuelve fácilmente dictando leyes de igualdad. La sociedad no se cambia por decreto, señala la autora, sino que se constituye por los significados y valores de quienes vivimos en ella y se modifica mediante la transformación de estos mismos.

Por ello es necesario formular modos de razonamiento y estrategias para que la sociedad pueda cambiar hacia comportamientos más libres y solidarios, más democráticos y modernos. Sin embargo, aceptar los cambios en los valores y conductas lleva a una redefinición de las leyes como expresión de una voluntad social. En la medida en que la vida se transforma

¹⁴ Lamas, Lamas, Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. En Lamas, M. El género: La construcción cultural de la diferencia sexual. Programa Universitario de Estudios de Género, PUEG, México, 1996, p.344-350.

y las leyes no lo reflejan, el orden social entra en conflicto. Por ello es fundamental contar con una reglamentación jurídica igualitaria.

Una lamentable experiencia ha sido que muchas leyes pretendidamente igualitarias se han revertido contra las mujeres y ello tiene que ver con el hecho de que tratar como iguales ante la ley a las que son desiguales en la sociedad abre aun más la brecha. Por ejemplo, en un divorcio, supuestamente la mujer debe ser responsable de la mitad del mantenimiento de los hijos; si no se reconoce la situación de desigualdad en que se encuentra un ama de casa que jamás ha trabajado fuera del hogar, y el tipo de trabajos con bajos salarios que va a poder conseguir, esta reglamentación igualitaria la coloca en una fuerte situación de desventaja.

La historia del derecho familiar, en realidad, es la historia del difícil desarrollo de un derecho en el cual a ambos sexos se les habían designado derechos y poderes diferentes, sobre la base de unas determinadas características que se les habían atribuido a cada uno. Este era un derecho en el que se suponía que los individuos eran iguales, aunque no totalmente. De donde ahora resulta que el problema es explicar cómo superponer una ley "igual" sobre las diferencias socialmente producidas. Por ejemplo, sobre mujeres que no han trabajado asalariadamente para dedicarse a la familia, o que han recibido una menor remuneración, o a quienes no se reconoce su trabajo familiar.

También aparecen los problemas en la legislación laboral. En ella existen normas "protectoras" (que reconocen la especificidad femenina solamente como formas de incapacidad o minoría social) y normas "habilitantes" (que se inspiran en una concepción de igualdad compleja" para lograr "habilitar" a la mujer). Resulta interesante comprobar que la frontera entre norma protectora y habilitante no ha sido rígida, y han sido las condiciones y prácticas político-sociales las que han determinado el significado efectivo de

una u otra. Es un error optar en bloque y sin matices por la reivindicación de la igualdad o la de la diferencia, indica Sarraceno, pues aparecen obstáculos relativos no solo a la rigidez de los instrumentos normativos y conceptuales jurídicos, sino también surgen problemas de conceptualización.

Por su parte, la socióloga Scott¹⁵, ha reflexionado sobre la igualdad y la diferencia dentro del discurso y la práctica jurídica. Señala la importancia de no ignorar las dimensiones políticas del debate igualdad vs diferencia especialmente en un periodo de resurgimiento conservador como el actual, y subraya que debemos articular modos de pensamiento alternativos sobre el género, que vayan más lejos que simplemente revertir o confirmar las viejas jerarquías.

El dilema que se presenta tanto en el nivel de la conceptualización como del ejercicio político es que cuando igualdad y diferencia se plantean dicotómicamente, estructuran una elección imposible. Si una persona opta por la igualdad, está forzada a aceptar que la noción de diferencia es su antítesis; si opta por la diferencia, admite que la igualdad es inalcanzable.

La única alternativa es rechazar la dicotomía igualdad-diferencia y combinar ambas. La autora señala que hay momentos en los cuales tiene sentido para las madres pedir consideración por su papel social, y contextos donde la maternidad es irrelevante en la conducta de las mujeres.

Hay momentos en que tiene sentido pedir una revaloración de lo que ha sido socialmente construido como "trabajo de mujer" (las estrategias de valor comparable son un ejemplo de ello), y contextos en los que tiene mucho más sentido preparar a las mujeres para que ingresen en trabajos no tradicionales.

¹⁵ Scott, Joan. Una categoría útil para el análisis histórico. En Lamas, Marta (comp.). El género. La construcción cultural de la diferencia sexual. Programa Universitario de Estudios de Género PUEG, UNAM, México, 1996, p. 286-289.

1.7. ¿En que somos iguales y en qué diferentes, mujeres y hombres?

Esta pregunta nos remite a uno de los apartados iniciales de este capítulo, en el que presentábamos las reflexiones de Recaséns sobre la igualdad y la diferencia. La profundización en el significado de las diferencias de género contribuyen a enriquecer aquellas reflexiones y a hacer la problemática más compleja.

Mujeres y hombres nos diferenciamos por nuestro sexo y por nuestro género, pero somos iguales en una cuestión sustantiva: Somos seres humanos. Lo característico de nuestra especie es esa condición de humanización, de progresiva emergencia del orden biológico y de entrada a la cultura que conduce a la socialización del ser humano y su individuación como sujeto.

El proceso de entrada a la cultura es también el proceso de entrada al lenguaje y al género. Al mismo tiempo, la construcción cultural mujer u hombre está mediada por rituales, tradiciones filosóficas y religiosas, y concepciones ideológicas. Estos se transmiten necesariamente a través del cuerpo. La sociedad impone sobre un cuerpo sexuado ciertos atributos, tareas, derechos y obligaciones solo por el hecho de pertenecer a uno de los dos sexos.

A partir de lo anatómico y lo reproductivo se produce la división sexual de la sociedad. Con la construcción de los géneros masculino y femenino, se establece un control diferencial sobre los recursos materiales y simbólicos, es decir, se construye una situación de poder: el trabajo, el espacio y el tiempo también se segregan en masculino y femenino, y se jerarquizan.

La institucionalización de la desigualdad a partir de la diferencia opera no solo con el género: Las diferencias entre viejos y jóvenes, parientes y extraños, ricos y pobres, con pigmentación oscura o clara y muchas más, se

simbolizan marcando exclusiones e inclusiones. Lo que está en juego es cómo se inscribe en la cultura el que no tiene el poder, el otro, el diferente, el extraño.

Sin embargo, la segregación sexual está presente en todos los ámbitos. En la sociedad actual, se presenta la paradoja de que los problemas derivados de la diferencia reproductiva persisten y cobran importancia en un momento en que las vidas de hombres y mujeres se están igualando en otros terrenos.

En el ámbito de lo jurídico, el paradigma continúa siendo el varón. Las normas se construyen de acuerdo a su realidad. En la medida que las normas se aplican al campo de la reproducción, que es lo que la ley considera como específicamente femenino, entonces se establecen diferentes normas para las mujeres.

Por ejemplo, cuando se considera que mujeres y hombres son iguales (por ejemplo, en el terreno de los derechos civiles y políticos) la ley se considera genérica, igual para ambos sexos. En los campos en que se considera que hombres y mujeres son diferentes, se trata a la mujer como desigual. Es decir, la ley establece casos o estatutos especiales para las mujeres. Es a la mujer a la que se considera especial o diferente, lo cual indica que quien da la pauta, quien sirve de modelo para las leyes, sean éstas "neutrales" o de "protección" es el varón.

La conclusión de este planteamiento es que ninguno de los sexos debe ser modelo jurídico para el otro, sino que las necesidades e intereses de ambos estén contemplados por derecho propio, ya que ambos, mujeres y hombres, son igualmente humanos.

La ley debe enfrentar estos retos y no caer en las mismas tentaciones. La crítica a la ley desde la perspectiva de género debe siempre implicar dos

movimientos. El primero es realizar una revisión sistemática de las operaciones de diferencia categórica, para revelar los diversos tipos de exclusiones o inclusiones- las jerarquías- construidas. Después es necesario renunciar a estas jerarquías, no en nombre de una igualdad o similitud total, sino en nombre de una igualdad que se apoya en las diferencias. Es sobre este doble movimiento que las recomendaciones de revisión deberán estructurarse.

Capítulo 2

Evolución histórica del estatus de la mujer y la familia desde las perspectivas sociológica y legal en México

2.1. Introducción

La relación entre sociedad y ley, como ya se señaló en el capítulo anterior, es siempre de carácter dialéctico. Examinar la evolución histórica de ambos, procesos legislativos y desarrollo social, y la relación que establecen entre sí, es clave para entender el carácter de la ley, ya sea como instrumento de control del proceso social, o de impulsor de transformaciones novedosas.

El análisis de las grandes tendencias es todavía más importante en los momentos de transición social, en los cuales la norma puede verse más cuestionada por aquellos que no la ven evolucionar con la suficiente agilidad para recoger los valores y prácticas emergentes, y tal vez ya mayoritarias. Al mismo tiempo, la norma es criticada por aquellos que quisieran ver en la ley un factor de contención social, dirigido particularmente hacia los y las jóvenes que viven la transición de maneras particularmente violentas o desestructuradoras.

Las transformaciones sufridas por la familia en las relaciones entre sus propios integrantes, y en las relaciones con la sociedad, deberían verse reflejadas en las leyes que regulan las relaciones sociales, incluyendo el matrimonio, el divorcio, y la responsabilidad parental, es decir, en el Código Civil. Sin embargo, el código Civil mexicano ha estado en efecto desde 1928, con algunas modificaciones impulsadas por las mujeres e introducidas en 1974 en la Ciudad de México, aunque no siempre retomadas por los diferentes Estados de la República en sus Códigos Civiles.

Es el propósito de este capítulo profundizar, por una parte, en la conceptualización de los cambios ocurridos en el papel de las mujeres en la familia y en la sociedad mexicana, en la composición de la familia, en sus relaciones con el entorno, y en las condiciones, aspiraciones y normatividades con que operan. Y por la otra, el capítulo se propone revisar aunque sea someramente la evolución de algunos conceptos legales relacionados. Esto, con el fin de precisar, en capítulos subsiguientes, aquellos aspectos de los Códigos Civil y Penal que responden a situaciones ya no vigentes u obsoletas en nuestras sociedades, y que constituyen hoy, por lo tanto, sesgos discriminatorios que colocan a las mujeres en desventaja ante la ley, por lo que debieran ser modificadas en sus supuestos, normatividad y/o procedimientos.

2.2. La evolución histórica en la perspectiva sociológica

A través de la historia, las características demográficas de las familias y su organización cotidiana se han transformado de acuerdo con los cambios en las esferas sociales, culturales, económicas y políticas. La vida moderna ha llevado a las mujeres a incrementar su participación en el mercado de trabajo, a adquirir mayores niveles de educación y a tener acceso a servicios. Al mismo tiempo, las tasas de fecundidad, morbilidad y mortalidad han disminuido. Como consecuencia, el papel que las mujeres juegan en la sociedad y dentro de la familia en la actualidad es muy distinto al que jugaban hace unos años. Las formas de organización interna y las tendencias de evolución de la familia en la modernidad han sido ampliamente documentadas por múltiples autores^{16, 17}

Al mismo tiempo, las familias son unidades crecientemente heterogéneas. Varían según la región geográfica, el área de residencia

¹⁶ Sánchez Azcona, Jorge. Familia y sociedad. Editorial Joaquín Mortiz, México, 1987, p. 25-46.

¹⁷ Caparrós, Nicolás. Crisis de la familia. Editorial Fundamentos, Madrid, 1977, p. 25-35.

(urbana, semi-urbana, rural), el grupo étnico, y el estrato social. Asimismo varían según la trayectoria de la propia familia, de tal manera que existen más de seis tipos de composiciones internas: nuclear, extendida, natural, etc.

La socióloga María Luisa Tarrés¹⁸ señala que más que una unidad genética de la sociedad, la familia mexicana aparece como una unidad plural, sujeta a todas las mediaciones y vicisitudes de una crisis manifiesta en todas las dimensiones de la vida colectiva macrosocial: política, económica, ecológica, social, cultural, moral, etc.

2.2.1. Las transformaciones globales

Partimos en este análisis del trabajo realizado por el sociólogo Luis Leñero¹⁹ quien de manera particularmente sensible ha abordado la complejidad del desarrollo de la familia mexicana, e introducimos en el camino los aportes de otros teóricos e investigadores, mexicanos y de otras nacionalidades.

Estructuralmente, plantea Leñero, la familia mexicana contuvo en su seno, desde la conquista, la doble carga de valores, fórmulas y costumbres españolas e indias, no unificadas sino operantes ambas en diferentes ámbitos, el formal y el informal, y en diferentes coyunturas, a veces de manera contrapuesta. A lo largo de los cinco siglos, la perspectiva de una cultura familiar mexicana se muestra crecientemente sujeta al mestizaje, y por ello mismo, es cada vez más diversa. Su gama de posibilidades se extiende desde las fórmulas protectoras de sobrevivencia, muchas de carácter extremadamente formal y otras de tipo informal basadas en la fuerza

¹⁸ Tarrés, María Luisa (comp.) *Género y cultura en América Latina*. El Colegio de México, México, 1998, p. 20-21.

¹⁹ Leñero, Luis. *Las familias en la Ciudad de México*. Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia. México, 1994, Págs. 23-48.

de consanguinidad, hasta las que adquieren el sello del modelo moderno cosmopolita.

El sociólogo rastrea la conformación y evolución de la sociedad de la Nueva España, a partir de la destrucción de la cultura e instituciones indias y de la construcción de un nuevo orden altamente institucionalizado. Este nuevo orden fue regido por el estado y la iglesia como dos poderes complementarios y mutuamente reforzadores. El primero, regulando la estructura y el poder coercitivo de todo el sistema, y el segundo, haciendo lo propio en el ámbito de la organización social, de la moral y la familia, a través de su estrategia evangelizadora.

La adscripción de la población, sostiene Leñero, se mantenía de manera forzada a través de un sistema bipolar: vida pública, por una lado, propia de las tareas masculinas y regida por la normatividad jurídica, política y económica; y vida privada, propia del ámbito femenino, y normada por una moral y por una formalidad religiosa, expresada a través de la organización formal familiar.

Las juristas Galeana y Pérez Duarte²⁰, siguiendo la misma línea de análisis, mencionan que un ejemplo de este proceso fue el esfuerzo de la iglesia, en medio de la desarticulación de las formas de sociedad indígena, por institucionalizar el matrimonio monogámico, eliminar la figura de repudio de la esposa, y eliminar los "impedimentos por parentesco" que no eran aceptados por la religión cristiana. En este tiempo, la violencia extrema hacia la esposa en el contexto marital era causal aceptada para la separación, como disolución de la cohabitación, pero la esposa tenía que refugiarse y encerrarse en una casa "honorable" o en un recogimiento.

²⁰ Galeana, P. y Pérez Duarte, Alicia. La institucionalización del género y marcos institucionales y legales. En *Antología de la Sexualidad Humana*. Miguel Ángel Porrúa, CONAPO, México, 1991, p. 433-443.

Cuando la dualidad cupular desapareció en el siglo pasado (s. XIX), primero con la independencia y después con la Reforma, se produjo temporalmente un desequilibrio, por la supresión de la acción de la iglesia en el plano público y político. En esta obra señalan las autoras que las actividades de la iglesia se permitían, sin embargo, de manera informal pero intensa, en el ámbito privado y familiar. Es necesario insistir aquí, por tanto, sobre la influencia de la iglesia-institución como factor de control inhibitor del cambio. Esta tarea pasa necesariamente por el control sobre la mujer como persona y como sujeto social.

La Constitución de 1836 fue la primera que se refiere a los recogimientos como instituciones de beneficencia. Sin embargo, éstas duraron poco. A partir de la Ley Lerdo, promulgada por Comonfort en 1856, que secularizó las propiedades religiosas, los recogimientos quedaron sin subsidios, y las mujeres acogidas a ellos fueron libres de salir para luchar por su manutención. Mientras que la desaparición de medidas tutelares fue importante en el proceso de independización de éstas mujeres, las medidas tuvieron lugar en un tiempo de gran escasez económica, dejando a aquéllas en estado de indefensión.

En 1970 se introdujo la separación civil. Los códigos civiles conservaron la tradición jurídica francesa, sosteniendo el de 1984 que la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas, aunque el mismo código señaló las desigualdades o incapacidades de la mujer.

En este sentido, se establece que la mujer debe vivir con su marido, seguirlo dondequiera estableciera su residencia; obedecerlo, en lo doméstico, en la educación de los hijos, y en la administración de los bienes. El marido es el administrador de los bienes de su mujer y su representante legítimo, y la mujer requiere licencia para enajenar sus bienes, contraer obligaciones, firmar contratos, y trabajar fuera de su casa.

Durante el porfirismo se extiende a gran parte de la sociedad la imagen de la mujer como fuente de virtudes, base de la familia nuclear, aunque en la realidad las diferencias entre las mujeres de los diferentes estratos eran muy profundas. Sin embargo, la revolución trae innovaciones que serán reflejadas más adelante en la norma jurídica. Comienza durante este período la lucha por el voto, y muchas mujeres se incorporan al mundo obrero. En 1916 se convoca el Primer Congreso Feminista, en el que se propone la emancipación política de la mujer.

Entrando en la época postrevolucionaria, la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada en 1917, da un paso adelante, señalando que los derechos y obligaciones de los consortes deben establecerse sobre la base de la igualdad de éstos y no sobre los vestigios de la costumbre romana que le otorgaba al marido la autoridad sobre la esposa. Si bien sigue sosteniéndose que la mujer debe vivir con su marido, se agrega que no está obligada a hacerlo cuando él se ausente de la República o se establezca en un lugar insalubre. Se establece el "común acuerdo" entre marido y mujer para los arreglos sobre el hogar, pero se mantiene la división de trabajos por sexo al asignar a la mujer el encargo especial de atender a la educación de los hijos.

En el Código de 1928 se le libera a la esposa del requerimiento del permiso del esposo para salir a trabajar, pero no se le libera de la responsabilidad total del trabajo doméstico. Es decir, la esposa podrá salir del hogar a trabajar cuando ello no perjudique "su misión".

Finalmente, un hito en la transformación de la norma legal mexicana para las mujeres tiene lugar en 1975, año en que se producen una serie de reformas relativas a la igualdad de ambos sexos. Las nuevas disposiciones consideran a mujeres y hombres como responsables por igual en todo lo

relativo al hogar, no sólo en la atención, cuidado y educación de los hijos, sino también en cuanto a los alimentos.

Varias juristas mexicanas han estudiado el efecto de las reformas del 75 sobre la mujer y sus conclusiones ponen énfasis en la cautela que es necesario tener antes de sacar conclusiones. En efecto, mientras que el decreto de igualdad es una plataforma que puede aportar una mayor seguridad a la mujer, ésta queda perjudicada por las responsabilidades impuestas. Si bien la ley de manera explícita indica que ella puede contribuir a la manutención de la familia, al hombre no se le señala de igual manera que debe participar en las labores del hogar y en la atención de las necesidades de los hijos. Se reitera así el desequilibrio de la ley en su abordaje de los roles y funciones familiares de mujeres y hombres, que es una de las raíces fundamentales de la discriminación de la mujer.

El lenguaje de cautela de las autoras mencionadas en torno a aspectos concretos de la legislación, contrasta en algún sentido con el tono optimista de Leñero²¹, en torno al carácter que adquiere a fines de siglo la relación de la familia con uno de los instrumentos tradicionales de control social, que es la iglesia. El autor comenta que se cumple una nueva etapa de la antigua dinámica dual a partir del cambio del Artículo 130 Constitucional, que reconoce la existencia jurídica y el quehacer cultural y educativo de los organismos religiosos. Este reconocimiento tiene lugar en el marco de una base de libertad de creencias, pero sobre todo, sobre una nueva actitud política y sobre el principio del respeto a la pluralidad de creencias y a la libertad ideológica de las instituciones civiles y seculares.

²¹ Leñero, Luis. Panorama general de las familias mexicanas de fin de siglo. En López, G, Lorla, C. Y Pérez, J. Familias con futuro: Derecho a una sociedad más justa. Grupo de Educación Popular con Mujeres, México, 1996, p. 243-302.

Existen estudios que indican que, por su parte, las familias han ido adoptando cada vez más patrones de conducta secularizada, que se distancian de las normas formales tradicionales^{22, 23}, mencionan entre otros aspectos la práctica frecuente del divorcio, la adopción de métodos anticonceptivos, las orientaciones de la educación sexual abierta, la regulación de la patria potestad con criterios más flexibles, la maternidad y la filiación²⁴; el registro civil; la protección de los derechos humanos de la mujer, incluyendo su derecho al trabajo fuera del hogar, el reconocimiento de la mayoría de edad y emancipación frente a los padres, el sentido no peyorativo de la unión consensual, e incluso, la tolerancia de las relaciones homosexuales.

2.2.2. Las tendencias socioeconómicas que influyen en la situación familiar y social de mujeres y hombres en la sociedad mexicana.

Los datos sociodemográficos arrojan el siguiente cuadro general, confirmado en múltiples encuestas y estudios^{25, 26}

- México contará con una población por encima de los 100 millones de habitantes a partir del año 2000, con tasas de natalidad y mortalidad relativamente bajas. Como resultado, se dará una alta densidad poblacional, particularmente en las ciudades, muy tensionante para la calidad de vida. De manera específica, la vida en el ámbito público puede llegar a ser despersonalizada y caótica, mientras que la mayor necesidad de encontrar una más profunda vida afectiva en el ámbito privado se

²² Sorrentino, Joseph. La revolución mora!. Editorial Grijalbo, México, 1975, p. 97-115.

²³ Tuñón, Esperanza. Mujeres del Movimiento Urbano: actuaciones y discurso de género. En Los medios y los modos. Colegio de México, México, 1992, p. 155-185.

²⁴ Konig, Rene. La familia en nuestro tiempo. Editorial Siglo XXI, España, 1981, p. 53-68.

²⁵ Leñero, *Ibid.*, p. 143-202.

²⁶ Pedrero, Mercedes. Algunos resultados significativos sobre organización familiar de la encuesta del Grupo de Educación Popular con Mujeres, A.C. En López, G., Loría, C., y Pérez, J. Familias con Futuro. Derecho a una sociedad más justa. Grupos de Educación Popular con Mujeres, México, 1996, p. 50-93.



puede ver afectada por la densidad presente en los hogares individuales, y las fallas en la confluencia emocional entre las parejas y entre padres e hijos.

- Los procesos de globalización están conduciendo a un éxodo de la población campesina hacia otros lugares, ya sea para trabajo temporal en otros lugares de la república, a Estados Unidos, o a las ciudades mexicanas. De esta manera, la población mexicana será mayoritariamente urbana. Así mismo, la experiencia de la migración tendrá un efecto profundo en la estabilidad psicocultural y psicosocial de las familias afectadas y en las relaciones del núcleo entre sí.
- La reducción en las tasas de crecimiento llevará a una disminución del número de los niños en los hogares, y eventualmente a hogares más reducidos. Así mismo, la ampliación de la esperanza de vida conducirá a la existencia de hogares de personas solas y sin protección.
- Una fuerte tendencia es la marcada por el número de mujeres que realizan una actividad económica fuera del hogar. La tasa de participación femenina en la Población Económicamente Activa ha venido elevándose desde 1950, en que se registraba un 14.4%, a un 31.4% en 1980. Actualmente se estima que más de una tercera parte de las mujeres realizan trabajos formales, y para el siglo próximo habría que calcular que la participación de las mujeres rebasará el 40% existente actualmente a nivel mundial. Se debe de calcular además que al menos otra tercera parte sale de casa para realizar trabajos informales.
- El trabajo de la mujer, tanto si se realiza antes del inicio de la maternidad, o durante los primeros años de ésta, conduce a una fecundidad reducida. Se ha señalado que se podría esperar que ambos fenómenos, la reducción en la natalidad y el trabajo femenino, estarán presentes en el

futuro y darán a las mujeres una libertad mayor de decisión para separarse del marido cuando éste no satisfaga sus expectativas.

- La existencia creciente de familias monoparentales es otra tendencia hacia el futuro. La economista Mercedes Pedrero²⁷, en la Encuesta sobre Organización Familiar indica que los hogares en las grandes ciudades no son ya las familias extendidas en donde el cuidado de los niños era compartido por personas de la familia además del padre y la madre. Solamente el 8.8% lo son. Algo más de la mitad de las familias son nucleares e incluyen niños. El 21.6% de los hogares están encabezados por una mujer. Bonfil²⁸ señala que este último dato, como tendencia crecientemente percibida como positiva desde su ángulo moral o de aceptabilidad social, está ligado sin embargo a un fenómeno de empobrecimiento, en el sentido que las familias monoparentales están sobrerrepresentadas en los grupos que se encuentran por debajo de los límites de la pobreza.
- Examinando la dinámica familiar más de cerca, encontramos asimetrías en la pareja, que definitivamente tendrán un impacto en los patrones de relación del núcleo familiar. Por ejemplo, en términos de escolaridad, se ha abatido el rezago femenino frente a la escolaridad de los hombres, de tal manera que en una tercera parte ambos tienen la misma escolaridad. Pero todavía en el 41% de los hogares ellos superan a las mujeres, en la mitad de los casos entre 1 y 3 años, y en la otra mitad entre 4 y 7 años. En términos de analfabetismo, todavía se registra que en Distrito Federal, lugar donde los índices de educación formal son más elevados, existen tres mujeres por cada varón analfabeta. Si en este ámbito se continúan

²⁷ Pedrero, Ibd., p. 203-225.

²⁸ Bonfil, Paloma. Las mujeres en la pobreza. GIMTRAP, México, 1994, p. 91-117.

abatiendo las diferencias entre sexos, es de esperarse que hacia el futuro la educación formal implique un factor democratizador en la familia.

- Existen asimetrías por otro lado en el tipo de trabajo asalariado que uno y otra realizan, y en su participación en el trabajo doméstico. Ambas asimetrías pueden introducir tensiones en la dinámica familiar. En cuanto al trabajo asalariado, existen diferencias en el tipo de ocupación que ambos realizan y en su nivel salarial. Las mujeres perciben menor remuneración por hora trabajada y trabajan menos horas, de tal manera que ellas perciben aproximadamente el 62% de lo percibido por los hombres.
- Por otro lado, en relación al volumen de trabajo doméstico realizado, las diferencias son fuertes. El 99.6 de las mujeres que trabajan fuera de casa realiza también quehaceres del hogar en un promedio de 42.6 horas a la semana y solamente el 56% de los hombres lo hacen, con un promedio de 7.3 horas a la semana. Sumando las horas trabajadas por ambos, encontramos que el promedio de horas trabajadas por los hombres es de 54, mientras que el de las mujeres es de 67 horas.
- Estas diferencias en las cargas de trabajo podrían interpretarse a la luz de la tendencia más amplia observada: existe actualmente una resistencia masculina, frecuentemente consciente y explícita, a la superación de actitudes y formas de dominio masculino tradicionales, fenómeno conocido como neomachismo.
- Otras tendencias registradas hablan de una recurrencia de los problemas conyugales; y de una tendencia a repetir, en los nuevos hogares, formas tradicionales heredadas hacia la educación de los hijos, a pesar de las nuevas condiciones socioeducativas existentes.

- Se señala que las tendencias observadas hablan de un proceso de transformación "social ambiental", pero al mismo tiempo de una cierta herencia de la cual difícilmente se pueden desentender las nuevas generaciones.

2.3. Interpretación de las tendencias presentadas hacia fin de siglo.

Las tendencias halladas de tipo sociodemográfico halladas se analizan centrándose primero en la dialéctica intrínseca de lo familiar, para pasar después a la dinámica de lo que él llama "la disociación sincrética".

2.3.1. Análisis de la dinámica intrínseca de lo familiar.

En este rubro, Leñero²⁹ compara la dinámica dialéctica entre la estructura familiar propiamente dicha, y la realidad microsocial formada por las interrelaciones entre sus miembros. A su juicio, esta dinámica tiene como resultado fluctuaciones pendulares.

Desde su plano estructural, la familia se reproduce siguiendo patrones instituidos sin los cuales la vida colectiva sería imposible. El matrimonio aparece como contrato no sólo entre cónyuges, sino también entre familias; la patria potestad regula las responsabilidades y derechos paternales, maternales, filiales, patrimoniales y de herencias de bienes y valores; ordena las relaciones sexuales; los derechos y obligaciones en cuanto a la vida, la salud, la alimentación y el sustento, la vivienda y la seguridad social, la educación y el desarrollo personal. Todos ellos figuran como derechos humanos de unos frente a otros, en referencia a la unidad familiar instituida de acuerdo a convenio social y jurídico formal, regulado en última instancia por el Estado, y organizado en su código moral por las convicciones y prácticas religiosas.

²⁹ Leñero, *Ibid.*, p. 143-202.

En la práctica, diversos autores han hallado que la dinámica familiar se ve tensionada frecuentemente por las relaciones generadas entre los diferentes integrantes de la familia y otras personas que no estarían propiamente incluidas en la estipulación estructural de la familia.

En una perspectiva de diagnóstico, el investigador cita varios aspectos que él llama de "desformalización" de las relaciones familiares frente a las instituciones tradicionales o en proceso de reforma legal y moral. Entre ellos contraponen la autoridad definida del jefe de familia en el modelo formal y las formas reales en que se toman las decisiones al interior de la familia; el status de la mujer no sólo como madre o ama de casa sino también como coautoridad o jefe real en el hogar; la participación de los mismos jóvenes en la organización y economía de la familia, frente al padre supuestamente responsable del mantenimiento de ésta; la liberalización de una sexualidad antes normada por tabúes; la revalorización del cuerpo; la factibilidad del divorcio; y el recurso a una nueva unión, entre muchas otras.

A la luz, de estos cambios, aparece el código tradicional como altamente rebasado por una realidad factual, que lo cuestiona no sólo desde el punto de vista moral y jurídico, sino también desde la perspectiva de las nuevas necesidades de conformación de los arreglos familiares ³⁰

2.3.2. La dinámica de la disociación de estructura y funciones.

Leñero propone esta perspectiva de análisis para comprender el sentido de la recomposición de los fenómenos familiares entre sí, a partir de las diversas situaciones posibles. Comienza el análisis describiendo cómo la dinámica integracionista anterior percibía y construía las funciones familiares como un conjunto unitario, con características perfectamente perfiladas y

³⁰ Bonfil, *ibid.*, p. 230-233.

distinguidas entre sí, al tiempo que complementarias unas de otras. La maternidad y la paternidad se correlacionaban entre sí; a la indisolubilidad del matrimonio correspondían las relaciones sexuales solamente en función de la reproducción; éste a su vez exigía la crianza de la prole, y ésta estaba condicionada por las mismas redes de relaciones comunes a todo el grupo familiar. La esposa, por su parte debía ser compañera, madre de los hijos del jefe de familia, y al mismo tiempo, amante y pareja sexual.

Este ideal ya no funciona, aunque se mantengan las normas institucionales. Leñero insiste en que el proceso de secularización relativiza la unidimensionalidad de la norma, pretendidamente resguardada por una moral jurídicista, más que por una de desarrollo de la conciencia personal. La tendencia hacia la disociación de los elementos y funciones implicadas es innegable.

En este contexto, concluye el planteamiento, el proceso de democratización de todas las organizaciones de la sociedad civil y política, llega a las familias rompiendo el autocratismo masculino- patriarcal o paternalista- y generando con ello una nueva dinámica de disociación de la dependencia familiar, que se convierte en interdependencia plural.

Así, los elementos mencionados son analizados por Leñero³¹ como constitutivos de la disociación y liberalización de la familia en su proceso de transformación y reconstrucción de una sociedad civil, plural y democrática, admitiendo que en el proceso se corren riesgos y se registran fracasos.

Dejamos aquí la presentación del análisis elaborado por Leñero, para hacer algunas consideraciones que vinculen dicho análisis con el papel de la ley en este proceso de transformación de la familia.

³¹ Leñero, *Ibid.*, p. 160-163.

Una conclusión evidente es que mientras que la disociación de algunos de los factores del "bloque" conceptual anterior ha generado más libertades para las mujeres y un nivel más alto de democracia en la familia, la necesidad de garantizar la sobrevivencia material y afectiva de los hijos plantea nuevas exigencias materiales. Para responder a éstas no se han reconstruido las funciones y responsabilidades materiales de los integrantes de la familia de una manera que conduzca a una realidad más democrática. La dinámica de disociación no siempre se transforma en interdependencia. Las estadísticas muestran la alta frecuencia de casos en que la paternidad de los varones, y de forma particular de aquellos que a través del divorcio se han separado del hogar familiar, se disocia de la dinámica de la familia prescindiendo de compartir la responsabilidad económica o afectiva hacia ella. Desde el punto de vista jurídico, existe una escasez de mecanismos de regulación a este nivel, de tal manera que la responsabilidad recae crecientemente sobre las mujeres.

Así, las mujeres entran a la etapa de democratización de la familia en momentos históricos en que el incremento de las responsabilidades económicas, en una situación de altas tasas de desempleo y reducción de servicios estatales, crean nuevos retos a la creación de formas de interdependencia para la satisfacción de necesidades mutuas.

Es nuestra conclusión en esta tesis que la evolución de factores específicos, como son el abuso y violencia familiar y el aporte de alimentos para los hijos en casos de divorcio, indicaría que se han disociado más fácilmente aspectos de las funciones correspondientes al rol masculino, y se han añadido complejidad a los componentes del "bloque" conceptual concebido como femenino.

La nueva flexibilidad en torno a la familia no conduce necesariamente a un nuevo estatus de la mujer, que continúa sujeta por el peso de la realidad

Capítulo 3

Metodología para el análisis de la legislación desde la perspectiva de género: La construcción de una herramienta analítica

3.1. Introducción

El objetivo de este capítulo es explorar las propuestas de método de análisis del discurso y de la realidad jurídica, elaboradas por diferentes juristas desde una perspectiva de género, para retomar de ellas los componentes que se presten de manera más efectiva para el análisis de la legislación mexicana desde esa perspectiva. La segunda parte del capítulo presenta los criterios de análisis a ser utilizados en esta tesis, junto con la metodología implementada.

3.2. Las trampas del discurso jurídico y la elaboración de una nueva epistemología

Los métodos para el análisis del discurso y realidad jurídicos que se refieren a las relaciones entre hombres y mujeres buscan visibilizar los problemas no evidentes o explícitos de la racionalidad legal. A través de éstos, se ha logrado cuestionar la apariencia de cohesión del discurso legal, que al mostrarse sistematizado y coherente en sí mismo, aparece sin fisuras que pudieran cuestionar su objetividad. Para romper esta aparente cerrazón, las teóricas han debido establecer ángulos de visión externos con el fin de introducir una lógica diferente y evidenciar los problemas existentes en el discurso jurídico hegemónico.

La jurista González³² Tapia ha profundizado en los mecanismos de censura

³² González Tapia, Nelly. Aportes a la formación de una epistemología jurídica desde la perspectiva de género. En Facia, Alda. Patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para el Desarrollo (ILANUD), San José Costa Rica, 1996, p. 279-288.

articulados por el discurso jurídico para el ejercicio del poder social. Señala la autora que la detección de estos mecanismos es el primer paso para construir una epistemología desde la ciencia jurídica, partiendo de la perspectiva de género, con el fin de romper la condición de la mujer que, como cualquier grupo oprimido, se encuentra sujeta a verse y a hablar de sí misma a través de los conceptos y construcciones elaboradas por el opresor.

El discurso jurídico, nos propone esta autora, es el discurso del ejercicio del poder ya que designa a los sujetos a quienes se dirige, establece jerarquías entre ellos y organiza sus relaciones recíprocas. La forma que este reparto de roles adquiere en la institución social es la que determina la forma que asumirá el ejercicio del poder en esa sociedad.

El mecanismo de censura en el discurso jurídico, de acuerdo a la autora, es la propia asignación de roles, es decir, la asignación de facultades a unos y de inhabilidades para otros. Una facultad central es la de determinar quienes están habilitados legítimamente para producir el discurso, es decir, quienes pueden emitir opiniones que se juzguen válidas, y quienes intervienen directamente para hacer las leyes.

En el caso de la relación hombres-mujeres, la ley entrega ciertos roles de poder a los hombres, colocando en la base misma de su discurso el segundo nivel para la mujer, fundamentando esta asignación en la naturaleza biológica de la mujer que es diferente de la del hombre. Mientras que la diferencia es innegable, el problema reside en que se utilice la diferencia biológica para introducir contenidos discriminatorios y negar el acceso de la mujer a otros espacios de poder.

Al mismo tiempo, es la organización judicial la que interpreta la validez y asigna sentido a las distribuciones de roles. Como consecuencia, es a partir de esta organización judicial donde el discurso jurídico adquiere su máxima

función como instancia de distribución del poder. El proceso de distribución se da en el contexto de una racionalidad cultural, en este caso occidental, y de un conjunto de mitos que operan al interior de esa racionalidad, y que marcan las relaciones entre mujeres y hombres. Ambos, razón y mito, contribuyen al ocultamiento de expresiones y situaciones que después pasarán al discurso jurídico.

Entre los ámbitos a ser explicitados la autora menciona las creencias sobre el carácter de la relación mujer-naturaleza; las concepciones sobre las relaciones entre Derecho y Moral, entre Normas y Valores, y otras, que condicionan la práctica del rol adjudicado; los tipos de cosmovisión que se refieren a conceptos totalizadores como son el de humanidad, el de sujeto hombre y mujer, y otros.

Partiendo de que existen premisas no explicitadas en estos ámbitos, no es posible hacer una crítica o valoración del discurso jurídico desde el interior mismo de éste. Para realizar esta valoración, es necesario recurrir a estructuras fundantes de la formación social que van más allá de este discurso, es decir, construir una epistemología de género.

Gonzalez Tapia³³ indica que estas estructuras fundantes consisten en un conjunto de conceptos que provienen de las diferentes disciplinas, y que deben ser profundamente explicativos de la configuración de los sujetos-mujer y hombre, con sus diferencias y necesidades diferenciadas. Sólo de ésta forma logran romper con la estructura idealista y superar los conceptos totalizadores que tratan a las personas como "sujetos de Derecho" abstractos, sin referencia a las condiciones reales de su existencia.

³³ González Tapia, *Ibíd.* p. 280-282

En el mismo sentido, Chiarotti³³ recomienda que el análisis del discurso jurídico desde la perspectiva de género tome en cuenta las diferentes formas en que se manifiesta el sexismo. Indica que en cualquier texto legal referido a la relación hombre-mujer, es necesario entender cómo la lógica y el interés masculino son inevitablemente usados para construir la ley; e insiste en que es preciso identificar a la mujer que en forma visible o invisible está en el texto, considerando si es la mujer blanca, la casada, la mujer pobre, etc. Es decir, se requiere explicitar cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano. Desde ahí, es preciso analizar cuales serían los efectos de la ley en cada uno de estos grupos, sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, y otras determinantes sociales.

3.3. Ámbitos de análisis

Los siguientes son ámbitos que de manera particular encierran conceptualizaciones, teorías explicativas y valores, que tienden a colocar a la mujer en un segundo lugar en la jerarquía de poder, y que están asociada discursos jurídicos concretos, por lo cual deben de constituir ejes centrales de análisis. Recogemos en el apartado que sigue aquí los aportes de la jurista Alda Facio³⁴ que ha profundizado extensamente sobre las mujeres ante la ley en América Latina, y que describe tres aspectos fundamentales de estas dicotomías: La oposición cultura - naturaleza, la generización de las dicotomías, y su jerarquización.

³³ Chiarotti Susana. Práctica alternativa del derecho. En Facio, Alda, Sobre patriarcas, jerarcas, patronos y otros varones. ILANUD, San José 1993, p. 294-295.

³⁴ Facio, Alda. El derecho como producto del patriarcado. En Facio, A. Sobre patriarcas, jerarcas y patronos y otros varones. Instituto Latinoamericano para el Desarrollo, San José Costa Rica, 1993. p. 7-29

3.3.1. La dicotomización del lenguaje y de las características asignadas a mujeres y hombres en dualismos contrapuestos

La tradición ubica el origen de estos dualismos en la idea de que todas las cosas pueden clasificarse o bien como naturales, o sea, producto de la naturaleza, o bien como culturales, es decir, producto del desarrollo humano.

Algunos pares opuestos son los siguientes:

CULTURA	NATURALEZA
racional	irracional
producción	reproducción
dominante	dominada
activo	pasiva
pensamiento	sentimiento
racionalidad	emotividad
objetivo	subjetivo
abstracto	concreto, contextualizado
principios abstractos	experiencias concretas

Estos dualismos, además de ser irrales, poco racionales y poco lógicos, han sido estructurados en un sistema que tiene supuestos fundamentales. Los dualismos están sexualizados:

- a) la mitad del par que es asociado a la cultura, se atribuye al ser masculino, mientras que la mitad que se remite a la naturaleza se asigna al ser femenino; y

- b) el valor de los términos del dualismo no es igual, sino que está ordenado en una jerarquía. En cada par, el término identificado como "cultural" (o masculino) es privilegiado como superior, mientras que el otro es considerado negativo o inferior.

La autora profundiza en los tres aspectos fundamentales de estas dicotomías que ya se mencionaron: La oposición cultura - naturaleza, la división de las dicotomías entre los géneros masculino y femenino, y la jerarquización de estos.

3.3.1.1. La oposición cultura - naturaleza

La cosmovisión sexista concibe que las cosas, hechos y conductas están situados o bien en el campo de la cultura, es decir, que son producidos por el género humano, o bien son producidos o están ligados a la naturaleza, bajo las leyes naturales que se consideran universales.

La cultura ha considerado que la mujer está sujeta a la naturaleza y a leyes que se consideran universales y que son, aparentemente, producto inevitable de aquélla. Así mismo, la cultura le ha impuesto unas normas, como leyes morales especializadas, producto de la división de deberes referida a la reproducción de la especie y al papel del sexo en este proceso. De esta forma se traslada al dominio de la ética el dispositivo cultural de la división sexual del trabajo y la prohibición de tareas y deberes.

Esta división tiene funciones importantes de poder. Dependiendo del campo en el que se esté situado, se le concederá la posibilidad de cambiar o se le destinará a la inmutabilidad. Por ello, situar a las mujeres en el campo de la naturaleza significa que la posición discriminada que ocupa se considera como natural e inmutable.

Cualquier posibilidad de cambio depende de la capacidad de romper este dualismo central. Por lo tanto, en el análisis del discurso legal es necesario, en un primer nivel, desarticular la identificación de la mujer con la naturaleza, que tanto la ideología como la ley han contribuido a configurar.

3.3.1.2. La generización de las características opuestas

Como se señaló antes, la tradición de pensamiento ha identificado a lo masculino con lo racional y cultural: actividad, pensamiento, racionalidad, independencia, objetividad, abstracción, sostenimiento de principios y valores (ética). Hacia las mujeres el pensamiento tradicional ha proyectado la otra parte de la dualidad: irracionalidad, pasividad, sentimientos emociones, sensibilidad, subjetividad, concreción, personalización.

Estas características se utilizan para describir a mujeres y hombres, como si ya fueran propiedad de éstos. Se utilizan a la vez como elementos normativos, es decir, como características que unos y otras deberían poseer. No se aprueba que los hombres posean las femeninas, y tampoco se aprueba que las mujeres posean las masculinas en alto grado.

3.3.1.3 La jerarquización

El sistema de dualismos es jerarquizado. Los dualismos no sólo dividen el mundo en dos esferas, cultura vs. naturaleza, sino que las dos están organizadas en un orden jerárquico: una parte del dualismo domina y define a la otra parte. Así como la cultura se define como conquista o dominación de la naturaleza, el pensamiento es más importante que los sentimientos; la razón toma precedencia sobre lo emocional; la irracionalidad es considerada como la ausencia de racionalidad; la pasividad es ausencia de actividad; y así sucesivamente.

Es interesante señalar que una de las razones para que la Ley sea valorada es la consideración de que es racional y objetiva, y a su vez, el hecho de que sea valorada conduce a pensar que es realmente objetiva y racional.

3.3.2. Ámbitos de mayor normatividad: Roles genéricos, división del trabajo, sexualidad y poder

De acuerdo a la propuesta de Facio³⁵, la dicotomización de la construcción de los géneros recae de manera particular en estos cuatro ámbitos de actuación. A ellos se remite de manera especial el conjunto de normas impuestas, que funcionan como leyes morales especializadas, producto de la división de deberes en función del sexo. Estas trasladan al dominio de la ética el dispositivo cultural de la división sexual del trabajo, la prohibición de ciertas tareas y deberes, y las prácticas relativas a la sexualidad.

3.3.2.1. Roles genéricos y división del trabajo

La cultura asigna a mujeres y hombres conjuntos de responsabilidad, de reconocimiento, de exigencia y de sanción, que se conocen como roles de género. Roles tales como Jefe de Familia, Proveedor, Productor, o Líder Comunitario, cuya esfera se remite al espacio público, son fundamentalmente asignados a la población masculina, mientras que los roles de Ama de Casa, Madre, Cuidadora, definidos como deberes a realizarse en la esfera de lo privado/doméstico, son asignados a las mujeres.

Tradicionalmente la ley ha fundado su normatividad sobre el cumplimiento masculino y femenino de estos roles o funciones, que corresponden a un modelo de familia tradicional. Mientras que, tal como se describió en el

³⁵ Facio, *Ibid.* 1993, p. 1-29.

capítulo sobre Familia y Sociedad, el contenido y las expectativas sociales en torno a los roles está cambiando con gran celeridad, la sujeción continuada de mujeres y hombres a roles que no corresponden a su realidad es altamente discriminatorio. Incluso cuando la legislación familiar suprime la mención de los roles, éstos operan como supuesto o premisa en diferentes artículos de la ley .

3.3.2.2. La sexualidad

La jurista Susana Chiarotti³⁶ señala que la sexualidad es uno de los terrenos en que la dicotomización de género es más drástica y no sigue el patrón de la dicotomía descrita en el apartado anterior, en que lo masculino está vinculado a lo cultural. La sexualidad masculina, como expresión vital, adquiere un carácter esencialista, de tal manera que se la percibe como irrefrenable o incontrolable. La femenina, por el contrario, está vinculada a las necesidades y deberes de la reproducción, y se asocia al terreno de lo moral y de los valores.

La autora ubica esta dicotomía profunda en el contexto de la conquista y la colonia por los españoles, que traían el bagaje de la filosofía judeo-cristiana, con su acusación a la mujer de ser culpable de la expulsión del paraíso y del pecado original. Esta cultura, misógina y represora, estigmatiza el cuerpo femenino, y lo asimila a lo malévol.

Así, el ejercicio de la sexualidad de las mujeres aparece siempre como sospechoso. Las mujeres son o bien santas, o bien prostitutas. Son castas y con buena fama, o son deshonestas y se ven despojadas de todos los derechos y respeto a su dignidad.

³⁶ Chiarotti, Susana. *Práctica Alternativa del Derecho*. En Facio, Alda. De Patriarcas, Jerarcas, Patrones y otros Varones. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para el Desarrollo, San José Costa Rica, 1993, p. 289-295.

3.4. Dos definiciones para el análisis: Sexismo y discriminación

El sexismo se ha definido como la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo, sea de manera consciente o no consciente³⁷

Por su parte, Victoria Sau³⁸ indica que por ser una actitud absoluta, el sexismo abarca todos los ámbitos de la vida, implicando no sólo un convencimiento de superioridad por parte de los varones, sino también un reconocimiento de ésta por parte de las propias mujeres. Indica la autora que ni el esclavo ni la mujer hubieran podido ser mantenidos en el estado abyecto en que fueron sumidos si no hubieran estado convencidos de su propia inferioridad.

Mientras que el sexismo se define como una creencia, el término de discriminación corresponde a su manifestación práctica. La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, ofrece la siguiente definición:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las

³⁷ Facio, *Ibíd.*, p. 9-12.

³⁸ Sau, Victoria. Un diccionario ideológico feminista. Editorial Icaria, Barcelona, 1981. p.217-219.

*esferas política, económica, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera.*³⁹

La definición es importante en dos niveles. En primer lugar, porque define la discriminación por el resultado de la ley, y no por su intencionalidad. Una ley será discriminatoria de la mujer si al aplicarse menoscaba el ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, incluso en el caso de que la intencionalidad expresa de la ley sea la protección de los derechos de la mujer. El análisis no se concentra solamente en la acción aplicada sino en sus posibles efectos.

Por otro lado, al haberse ratificado la Convención en el país, esta definición se convierte en lo que **legalmente** debe entenderse por discriminación de género.

3.5. Criterios de análisis para su aplicación a la legislación mexicana:

Siete dimensiones de la discriminación de género

El conjunto de nociones y planteamientos presentados en capítulos anteriores, puede sintetizarse en unas pocas categorías que faciliten el análisis de la ley. En el presente estudio se utilizarán los criterios que se ofrecen a continuación, que han sido descritos y utilizados por diversas teóricas en el campo legal con el fin de identificar la discriminación contra la mujer, o su ausencia, en los textos jurídicos.⁴⁰

Es necesario indicar que todos ellos están relacionados, y no pueden ser diferenciados de manera absoluta. A veces, en un mismo hecho jurídico

³⁹ Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, Nueva York, 1991. Art. 1.

⁴⁰ Facio, Alda y Camacho, Rosalía. En busca de las mujeres perdidas o Una aproximación crítica a la criminología. En Facio, Alda. Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José, Costa Rica, 1993. p.101-128.

aparecen dos o más de estos fenómenos. Sin embargo, constituyen una guía útil para detectar los diversos fenómenos de discriminación.

- Familismo
- Doble parámetro
- Dicotomismo sexual
- El "deber ser" de cada género
- Sobregeneralización y sobreespecificidad-Insensibilidad de género
- Androcentrismo

3.5.1. El familismo

Consiste en la identificación de la mujer-persona humana con la mujer-familia. Es decir, cuando la ley se refiere o toma en cuenta a la mujer siempre en relación a la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determinara su existencia, y por ende, sus necesidades. Aunque si bien es real (aunque no natural) que la mujer está actualmente más ligada a la familia que el varón, esto no implica que las mujeres no tengan necesidades como personas humanas, que sus necesidades sean idénticas a las de la familia, ni tampoco idénticas a las necesidades del varón, aunque sí muy semejantes. Familia y mujer no son sinónimos, hombre y mujer son igualmente humanos e igualmente diferentes.

Ejemplo de familismo: Cuando la actora es una mujer, se incurre en el familismo al dar datos sobre sus relaciones familiares que normalmente no se darían en el caso de un hombre.

3.5.2. El doble parámetro

Este fenómeno se ha conocido como la doble moral. Se da cuando una misma conducta, una situación o característica humana es valorada con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, fundamentándose en el dicotomismo sexual, y en el deber ser de cada sexo (roles y normas). Esta forma de sexismo se encuentra frecuentemente en legislaciones donde el adulterio es el componente formal normativo como causal de divorcio para ambos cónyuges y sin embargo, se observa en distintas sentencias que se evalúa de manera diferente el hecho de la infidelidad, si es cometido por el cónyuge de sexo masculino o si es cometido por el del sexo femenino.

A continuación presentamos un cuadro, retomado de Facio y Camacho⁴¹ que contiene ejemplos caracterizables como sexistas bajo la utilización de doble parámetro, frecuentemente utilizados en la argumentación de sentencias y presentación de causas.

La categoría del doble parámetro incluye referencias de la ley al carácter de la actividad sexual de la mujer como elemento negativo; a la exigencia de que la mujer sea "casta" o de "buena fama" para tener credibilidad ante las autoridades; a la exigencia de pruebas que a los hombres les resulta más fácil adquirir en contra de las mujeres que viceversa, debido a la ubicación de cada uno de ellos en la sociedad (ej., el hombre adquiere pruebas de adulterio de la mujer más fácilmente que la mujer pruebas de adulterio del marido para el juicio de divorcio).

⁴¹ Facio, Alda y Camacho, Rosalía. En busca de las mujeres perdidas. En Facio, Alda. Sobre Patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para el Desarrollo (ILANUD), San José 1993. p. 112.

MUJERES	HOMBRES
<p>⇒ La delincuencia femenina es percibida como un fenómeno nuevo, no propio de la condición de mujeres, que se caracteriza como más pasiva, débil o sumisa, por lo cual los textos la enfatizan y llaman la atención a ella.</p>	<p>⇒ La delincuencia masculina es parte de la vida cotidiana y es otra forma de expresión de la supremacía masculina. Se considera normal que el hombre delinca ya que es una expresión de su agresividad, su fuerza y su poder social.</p>
<p>⇒ Por la situación anterior, las motivaciones de la delincuencia femenina suelen ubicarse en su interior, inherentes a su naturaleza, pero a una naturaleza maleada, desnaturalizada: conductas impulsivas, estados anímicos, afectividad, pasión, son todos móviles "enfermizos" de la delincuencia femenina.</p>	<p>⇒ Las causales de la delincuencia masculina suelen ubicarse en factores externos al hombre: el alcohol, las drogas, o simplemente no se dan razones. Es decir, los móviles que llevan a los hombres a cometer un delito no están ligados (en la mente de la gente de leyes y de la gente común) a su "forma de ser".</p>
<p>⇒ La afectividad, estereotipo propio de la condición femenina, parece esta ligada a la delincuencia. Por esa afectividad, las mujeres pueden ser seres débiles que cometen actos insospechados en contra de la sociedad y de los valores imperantes.</p>	<p>⇒ La afectividad no es considerada una de las características de los hombres, por lo que en general se destaca "la sangre fría" con que actuó el delincuente, o lo muy planeado que tenía el crimen, o cómo se vio inducido a llevar a cabo el delito.</p>
<p>⇒ Las mujeres se enfrentan entre ellas a causa de sus rivalidades y competencias.</p>	<p>⇒ Los hombres se enfrentan entre ellos, pero generalmente es en defensa de su honor, de su hombría.</p>
<p>⇒ Al tratar delitos como son los abortos, parricidios o filicidios, se incrementa la culpa de la mujer adjudicándole adjetivos como "desnaturalizada", "desalmada", mala madre, etc.</p>	<p>⇒ Se resalta el hecho de que un delito sea cometido contra un familiar, pero normalmente lo que interesa es el vínculo entre víctima y victimario y en raras ocasiones se califica al delincuente como desnaturalizado.</p>
<p>⇒ La familia, el hogar, es considerado privado y sagrado, normado por relaciones fraternas y armónicas entre sus miembros, por lo que los delitos cometidos por ella en ese espacio tienen una carga de mayor responsabilidad.</p>	<p>⇒ Los delitos cometidos por hombres en ese mismo espacio familiar se manejan como relato de hechos, con menos acento en las implicaciones familiares.</p>

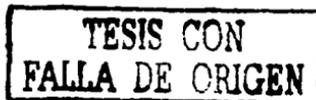
3.5.3. El dicotomismo sexual

Este fenómeno consiste en tratar a los géneros como diametralmente opuestos y no con características semejantes. Podría considerarse como una forma extrema del doble patrón. Un ejemplo de esta forma de sexismo lo encontramos en un texto del criminólogo Alfonso Reyes Echandía⁴²

La misma psicología se ha ocupado del estudio de este fenómeno (el fenómeno de la diversa conformación sexual del ser humano) y ha determinado incluso las facetas de la personalidad que más sensiblemente muestran esta diversa estructura personalística: así, afirmase que en tanto que el hombre se siente impulsado a la actividad, la mujer busca la seguridad; mientras que el hombre tiene una tendencia hacia la abstracción, la mujer se inclina al concretismo; a tiempo que aquél busca el prestigio, ésta prefiere el bienestar; en la medida que aquél adopta una actitud sadista, ésta muestra una tendencia masoquista; si el hombre utiliza los juicios de forma, la mujer suele emplear los de valor; en tanto que aquel posee un conocimiento lógico, en ésta predomina el conocimiento intuitivo.

Estas que aparecen como diferencias simples, tienen el problema de no estar científicamente fundamentadas- la ciencia crecientemente indica que muchas mujeres y hombres no poseen esas características. Hombres y mujeres se presentan como diametralmente opuestos; y la afirmación encierra una posición de valor, ya que al sexo masculino se le asignan las

⁴² Echandía Reyes, Alfonso. Criminología. Bogotá, Ed. Temis. 1988, Pág. 87. Citado por Facio, A. Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José, Costa Rica, 1993, p. 113.



cualidades valoradas en nuestras sociedades: la actividad, la capacidad de abstracción, el conocimiento lógico, etc.

3.5.4. El “deber ser” de cada sexo

Se utiliza este término para designar a aquellos textos o legislaciones que encierran el supuesto de que existen conductas humanas que son más apropiadas para un sexo que para otro. Por ejemplo, en el estudio de ocho cárceles de mujeres realizado en el Proyecto Mujer y Justicia Penal en 1991⁴³, a diferencia de lo que ocurre en la de los hombres, las labores que éstas desempeñan diariamente y que son indicadores de mal o buen comportamiento, son en su mayoría ligadas a roles que la sociedad ha asignado como naturales a las mujeres: ordenar, barrer, limpiar, cocinar, atender la guardería, etc.

Este criterio de análisis incluye referencias de la ley al deber de la mujer de cuidar del hogar; atender a los hijos; atender las necesidades domésticas del marido.

3.5.5. La sobregeneralización y sobreespecificación

La categoría de sobregeneralización se utilizará en el presente documento para designar los casos en que la conducta del sexo masculino se presenta como válida para ambos sexos.

La categoría de sobreespecificación designa el fenómeno contrario. Consiste en presentar como específico de un género ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son comunes a ambos. Por ejemplo, se habla de la importancia de la madre durante el desarrollo de las(os) hijas(os),

⁴³ Facio, Aida. Cuando el género suena, cambios trae. ILANUD, San José, Costa Rica, México, 1992. p.125.

en lugar de hablar de la importancia de la presencia de la madre y del padre en ese desarrollo.

Un ejemplo de sobre-especificidad tanto como de androcentrismo y de imposición del "deber ser" de cada sexo, lo encontramos en el tratamiento que se le da a la visita conyugal en las cárceles de hombres y mujeres. En la mayoría, la necesidad que tienen todos los seres humanos de afecto, sexualidad e intimidad es percibida como una necesidad que solo es sentida por los varones (sobre-especificidad). Y una vez que se identifican las necesidades sexuales masculinas, se establecen políticas diferenciadas, basadas en las necesidades sexuales masculinas (androcentrismo), identificadas como más intensas y urgentes que las necesidades sexuales femeninas (dicotomismo sexual).

3.5.6. La insensibilidad a las diferencias de género

Este criterio se utiliza para designar los casos en que se ignora la variable género como socialmente válida. Se incluyen aquí los efectos diferenciados de las leyes en mujeres y hombres, debido a los roles sexuales, la valoración de cada género, la utilización del tiempo, y el espacio diferenciado para cada sexo, el menor poder del género femenino, etc.

En esta categoría es necesario incluir la esfera de la ley a la que se refiere la Convención sobre todas las formas de discriminación contra las Mujeres cuando indica que las leyes no solamente discriminan contra las mujeres cuando determinan disposiciones iguales para ambos, sino cuando **los resultados** de las disposiciones son desventajosos para aquellas.

3.5.7. Androcentrismo

Este fenómeno consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. En estos casos, el estudio o referencia a la experiencia o población femenina se hace únicamente en relación a las necesidades, experiencias masculinas.

Dos formas extremas de androcentrismo son la misoginia y la ginopia. La primera consiste en el repudio de lo femenino. La segunda, en la imposibilidad de ver lo femenino o la invisibilización de la experiencia femenina.

Uno de los efectos del androcentrismo es la construcción del actor como masculino, pero presentándose esa construcción como aplicable a mujeres y hombres. Este fenómeno ocurre en lugar de construirse el actor o actora como masculino o femenina, y de hablar de ambas experiencias.

Al presentar la realidad desde la óptica del sexo masculino, es decir, desde sus intereses y necesidades, no sólo se invisibiliza a la mujer sino que se cae en la misoginia, que significa el desprecio al sexo femenino.

3.6. Procedimiento de análisis y textos a ser analizados

Teniendo en cuenta las siete categorías presentadas, se analizarán un conjunto de temáticas de los Códigos Civil y Penal del Distrito Federal y de los estados de la República. Estos textos han sido seleccionados por ser aquellos que más comúnmente reflejan o han reflejado en el pasado contenidos discriminatorios en las muchas de las legislaciones de países occidentales.

Capítulo 4

La legislación familiar desde la perspectiva de género

Introducción

En el presente capítulo se analizará desde una perspectiva de género la normatividad jurídica en torno a la familia.

Después de presentar brevemente los antecedentes históricos del tema, el capítulo, en lo fundamental, aborda dos de los grandes temas del derecho de familia:

- 1) El carácter del matrimonio, incluyendo los derechos y obligaciones de los cónyuges, el trabajo doméstico, y el débito conyugal.
- 2) El divorcio, profundizando en tres causales: El adulterio, la sevicia, y la separación de los cónyuges por más de un año.

Y adicionalmente se analizará el tratamiento jurídico del lugar de domicilio de los cónyuges durante el juicio de divorcio.

El análisis no pretende realizar una investigación exhaustiva de todos los elementos posibles. Su objeto es explorar algunas de las contradicciones descritas en el marco teórico, referentes a los dilemas de la búsqueda de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, en un contexto social en el que existe la aspiración a la igualdad, pero en el que se vive la desigualdad social como la realidad comprobable. Se profundizará en aquellos aspectos que traducen de manera más clara los supuestos, sexistas o igualitarios, de la legislación; a la luz de las siete categorías de discriminación sexista presentadas en el capítulo sobre metodología.

4.1. El Matrimonio en el Código Civil

4.1.1. Antecedentes históricos:

4.1.1.1 Los códigos antiguos

En Latinoamérica, casi todas las disposiciones que han regulado las relaciones familiares fueron tomadas del Código Napoleónico, que a su vez, recogía tradiciones de los ordenamientos jurídicos más importantes registrados en la humanidad. Todos ellos marcadamente androcéntricos.

Entre los ordenamientos antiguos, se destaca la influencia del Código de Hammurabi en las legislaciones griegas, hebreas, y romanas. En él, la esposa equivalía a un objeto, concediéndose al esposo el derecho de entregar a su mujer a un acreedor en pago de una deuda.

El recuento presentado por la jurista Thomas⁴⁴ indica que la perspectiva androcéntrica en el ordenamiento jurídico marca así mismo la época Monárquica en Roma, en donde la familia era considerada como una sociedad civil autónoma en la cual reinaba incuestionablemente el "paterfamilias". Este tenía toda la autoridad en la casa, hasta tal punto que poseía un poder judicial en el que constaban las sentencias que podía dictar, con penas que incluían desde la exclusión de la casa hasta la flagelación y la muerte.

La potestad del paterfamilias también comprendía la potestad de reglamentar toda la conducta de los integrantes de la familia tanto para la época que seguía a su muerte, como para aquella en que, en vida, reinaba. La exclusión de la mujer fue tal, en esta etapa del derecho romano, que

⁴⁴ Thomas, Yan. La división de los sexos en el derecho romano. En La historia de las mujeres. Tomo 1. La antigüedad, Taurus, México, 1993, p. 127.

hasta un recién nacido podía considerarse paterfamilias si no tenía un ascendiente masculino vivo, aunque su madre sí lo estuviera.

Indica la autora que el poder del pater fue variando en la institución de la familia, pero que nunca ha perdido su autoridad sobre los otros miembros de la familia, incluyendo a su cónyuge. En lo que se llama el nuevo Derecho de Familia, el jefe de familia, descendiente del "pater" tampoco ha perdido su poder incuestionado de reglamentar la vida cotidiana de los integrantes de aquélla. En la sociedad pre-industrial, por ejemplo, el jefe de familia controlaba tanto la producción doméstica como la reproducción humana, y podía imponer a sus mujeres e hijas sus necesidades y criterios.

En la familia burguesa europea, los hombres continuaron siendo los jefes de familia y su poder se extendió a la esfera pública, que desde entonces es un espacio masculino. El hogar, las tareas domésticas y el cuidado de los niños se convirtieron en el único ámbito femenino, aunque aún en esta esfera privada quien legalmente tenía la última palabra era el marido.

El androcentrismo ha llegado a alcanzar tal punto de gravedad en la historia, que en la historia romana, se privaba a la esposa del derecho a la adopción. El marido era el administrador legal de los bienes de la esposa. La obediencia al marido no era simplemente una norma social, era una obligación jurídica.

Por otra parte, se prohibía a las mujeres adoptar, puesto que ni siquiera tenían bajo sí potestad sobre los hijos naturales. Señala Thomas⁴⁵ que no sólo los hombres pueden adoptar hijos aún cuando no tengan esposa, sino

⁴⁵ Thomas, *ibid.*, p. 127.

que incluso si estaban casados, su cónyuge era totalmente extraña a una operación que no la convertía en madre del hijo elegido por su marido.

Bajo la perspectiva androcéntrica que ha imperado tradicionalmente en las instituciones, ha redundado en que todas las disposiciones legales tengan como parámetro, modelo o prototipo al macho de la especie humana, de la misma manera en que el estudio de la anatomía toma como modelo al cuerpo masculino y de la misma manera en que el concepto de ser humano se reduce al concepto hombre.

Fue hasta el siglo XX que las mujeres, una vez que consiguieron la mayoría de edad a través del voto, la ley las incorporó gradual y formalmente como iguales al hombre. Desde entonces, la ley se declara neutral en términos de género.

4.1.2. La concepción del matrimonio y sus fines en el derecho mexicano colonial

El concepto y los ordenamientos jurídicos en torno al matrimonio son frecuentemente los que cristalizan la idea de familia que una sociedad pretende vivir, o más bien la idea de familia que la elite gobernante de un país pretende que su sociedad viva.

En México, la poderosa tradición religiosa caracterizó el matrimonio como instrumento para la educación de la prole y como remedio para satisfacer la concupiscencia. Enfatiza la jurista Pérez Duarte⁴⁶ que la cultura y tradición secular mexicanas lo interpretan en esta misma luz, si bien

⁴⁶ Pérez Duarte, A. Derecho de familia. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1990, p. 29-30.

reforzando los aspectos contractuales que entran en juego en función del intercambio de bienes para beneficio de la prole.

El resultado de las dos tradiciones es la institución matrimonial como estructura de poder que históricamente ha sometido a la mujer ofreciéndole una cierta seguridad económica en tanto dura la crianza, a cambio de cierta seguridad para el varón en torno a la procedencia de la prole. Lo que no hace la ley es garantizar la felicidad de los esposos, ya que cierra las posibilidades de que cada pareja busque sus propias vías para alcanzar la plenitud. Es decir, por decreto social la pareja debe procrear hijos-hijas y además debe cohabitar, ayudarse mutuamente, y guardarse entre sí fidelidad -entendida como exclusividad en el trato sexual más que como una vivencia de lealtad entre la pareja.

De esta manera, el matrimonio puede considerarse como una estructura a través de la cual se pretende organizar la sexualidad de mujeres y hombres; así como una forma de regulación y control de la crianza de los hijos.

4.1.3. El matrimonio en los Códigos del siglo XIX

Los códigos civiles de 1870 y 1884 definen el matrimonio como "una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar una especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (artículos 159 y 155 respectivamente). Dentro de los requisitos está el de la edad, 12 para las mujeres y 14 para el hombre, basados en el criterio de capacidad para la procreación, aunque no en el de la capacidad para "ayudarse a llevar el peso de la vida".

Entre las obligaciones de los cónyuges, estaban el guardarse fidelidad, contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse

mutuamente. Al esposo se le impone la obligación alimentaria, y la de protección a la mujer, mientras que se le faculta para decidir el lugar de la casa conyugal, la administración de los bienes, la educación de los hijos, y la representación legal de su esposa. Esta, por su parte, estaba obligada a vivir con su marido, a seguirlo y obedecerlo en todos los ámbitos mencionados.

4.1.4. La Ley sobre Relaciones Familiares y el Código de 1928

En 1917, este ordenamiento recoge los resultados sociales producidos por la guerra revolucionaria, y a partir de ellos enfatiza el aspecto civil del matrimonio. Sin embargo, sostiene los fines del matrimonio que proponía la iglesia, y mantiene como elementos la indisolubilidad, el carácter del contrato para la perpetuación de la especie y la ayuda mutua. La edad se eleva a 14 años para la mujer y 16 para el hombre, manteniéndose el criterio de capacidad fisiológica y no psicológica.

La legislación, a través del artículo 43, adopta una pretensión de dotar de igualdad a la relación, al declarar que ambos tendrán igual autoridad en el hogar, y decidirán conjuntamente en torno a la educación de los hijos y a la administración de los bienes.

La concepción reflejada en la legislación al plantear los derechos y obligaciones de los cónyuges, sin embargo, continúa siendo la de la mujer en situación de desventaja ante el jefe de familia. Las disposiciones jurídicas reproducen las relaciones de poder en que el marido, por disposición de la ley, somete a la mujer.

La legislación mantiene los deberes recíprocos de fidelidad, contribución mutua a los objetivos del matrimonio y ayuda mutua. Por otro lado, la mujer es declarada responsable de los asuntos domésticos y del cuidado y

educación de los hijos, pudiendo prestar servicios fuera del hogar de forma remunerada solamente si él lo permite (Art. 14). El marido, por su parte, sigue a cargo de los alimentos de toda la familia, a no ser que la mujer tenga bienes propios, los cuales deberá utilizar para cubrir hasta la mitad de los gastos familiares.

Destaca Pérez Duarte⁴⁷ en su análisis de la legislación de esta época, el hecho de que todavía en este momento las mujeres permanecen en una situación de menores legales, al quedar sometidas al esposo para decisiones sobre el trabajo externo, sobre el lugar de residencia, y sobre la imposibilidad de obtener la representación legal propia, representación que continúa ejercida por su esposo.

En el Código de 1928, para el DF se conserva la división del trabajo por sexo, y aunque se reconoce la igualdad marido-esposa de los cónyuges, e igual autoridad en el hogar, a uno le corresponde allegar los alimentos y a la otra la atención del hogar.

Las mujeres ya no necesitan del permiso del marido para trabajar (Art. 169), de manera que ya podían "desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio, comercio **cuando ello no perjudique su misión**". Desde luego, la mujer conservaría la carga de trabajo del hogar, concebido éste como su natural espacio de vida.

4.1.5. El matrimonio en la legislación vigente

El Código Civil actual para el D.F. sigue en líneas generales las ideas sustentadas por quienes redactaron la legislación de 1928. Esta concepción

⁴⁷ Pérez Duarte, Alicia E. La institucionalización del género y marcos institucionales y legales. En Antología de la sexualidad humana. Tomo I. CONAPO, México, 1996.

resumida por Ignacio García Téllez, citado en el texto sobre derecho de familia de la jurista Pérez Duarte⁴⁶

Se reconoce la impotencia de un artículo para mantener la armonía conyugal, y la incapacidad de la autoridad para garantizar el cumplimiento de los deberes internos del hogar; sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y cuando aquella falta, más vale que un nuevo matrimonio de la felicidad no encontrada, que forzar una unión aparente tras de la cual se escudan la traición a la fidelidad, la riña cotidiana, en lugar de la paz doméstica y la corrupción filial, en lugar del ejemplo moralizador de los padres..

En el mismo texto la autora indica que el trayecto de evolución de la estructura jurídica del matrimonio en México ha buscado la igualdad del hombre y la mujer dentro de marcos de mayor libertad, pero no ha logrado desembarazarse de los resabios ancestrales que lo impulsan a considerar el matrimonio como un centro de lucha por el poder en donde se debe proteger a la parte más débil: la mujer.

El Código Civil para el DF no define el matrimonio. **(cuadro 1)** Esto implica ambigüedad en la comprensión del concepto, que debiera estar definido para comprender los diversos tipos de familia que hoy existen. Extrañamente, las uniones de hecho sí se establecen en el artículo 302 y 1635 en el C.C. D.F.

⁴⁶ Pérez Duarte, *Ibid.*, p. 29-30

4.1.5.1. Los fines del matrimonio

En la legislación actual se parte del principio jurídico de igualdad entre el hombre y la mujer establecido en el artículo 2º del Código Civil del D.F. estipulándose, al igual que en la Ley de Relaciones Familiares, que la mujer y el hombre tendrán en el hogar la misma autoridad y decisión conjunta sobre la formación y educación de los hijos y sobre la administración de los bienes comunes.

En torno a los fines del matrimonio, curiosamente las legislaciones mexicanas son crecientemente reacias a definir éstos. Sin embargo, entre otras, la legislación del D.F. cambió en mayo del 2000 para definir el matrimonio de la siguiente manera en el artículo 146:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada." Por su parte, el artículo 162 dice que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, y que tienen derechos a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de los hijos.

En la República, existen doce códigos civiles que definen los fines del matrimonio, además de los Códigos de Familia de Hidalgo y Zacatecas. Estos doce códigos son los de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California Norte, DF, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Veracruz.

El Código Civil de Morelos describe la naturaleza del matrimonio de la siguiente manera:

El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta...

Los Códigos de Baja California recogen los mismos elementos.

Veintiún estados de la República todavía mencionan *la perpetuación de la especie* entre los fines del matrimonio. Por su parte el de Oaxaca, Puebla y Estado de México recogen los elementos de ayuda mutua, enfatizando que es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, elementos que se encontraban en la Ley del 28. (cuadro 2)

El Código de Yucatán enfatiza la tarea de socialización de los hijos, al describir el matrimonio como: ***institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia.***

El Código Familiar de Hidalgo añade elementos de interés al plantear la igualdad de derechos, la permanencia conyugal, y la intencionalidad del Estado para respaldar la institucionalidad familiar.

El deber de fidelidad es otro de los supuestos que muchos de los Códigos actuales sumergen de forma no explicitada en el discurso jurídico. Esta ausencia podría conducir a pensar que al legislar se tenía en mente una institución abierta en lo referente a las relaciones internas de la pareja, aunque perfectamente definida en cuanto a los hijos.

Sin embargo, sigue vigente en todas las legislaciones el requerimiento de fidelidad en el matrimonio aunque sea de manera no explícita, ya que todas ellas, en el capítulo sobre divorcio, continúan manteniendo el adulterio como causal de divorcio. Por ello es necesario concluir que mantienen el supuesto

y la exigencia de la fidelidad como parte del matrimonio. Por otra parte, existen diez Estados en los que la legislación menciona la fidelidad como uno de los fines de aquél (cuadro 3).

La exigencia de guardar fidelidad en el matrimonio se remite tradicionalmente a la necesidad, fundamentalmente del varón, de garantizar que de sus bienes, sólo se beneficiarían aquellos niños y niñas nacidos de su propio semen.

Con el fin de garantizar esta seguridad, la sociedad, en complicidad implícita con una parte de la pareja, el marido, estableció un sistema de control social (antiguamente también control físico), que fiscalizaba y limitaba los movimientos, acciones, trabajo y relaciones sociales de las mujeres. En función de ello, toda la vida de las mujeres quedaba bajo sospecha.

De esta manera, la fidelidad de los cónyuges, aunque en la actualidad se plantee formalmente a partir de la igualdad de requisitos para la pareja casada, tiene sentidos profundamente diferentes para cada uno de ellos, y por ello las autoridades que interpretan la ley frecuentemente se sujetan a estos sentidos escondidos, más que a la letra de la ley.

Sería necesario concluir que no se ofrece en el conjunto de la legislación una alternativa clara al carácter del matrimonio como institución cerrada y centrada en la procreación de los hijos.

La eliminación de las definiciones de matrimonio se debe centralmente a la necesidad de eliminar formas drásticas de exclusión de individuos como sucedía con la categoría de filiación natural o ilegítima.

Esta eliminación abre también la posibilidad de no estigmatizar la vida en común, y de reconocer los derechos de la mujer concubina. Por ello, implica un avance real en el reconocimiento de la mujer como sujeto social y de derechos.⁴⁹

Por otro lado, se puede concluir que la igualdad declarada de la mujer con el hombre no logra emerger con todas sus consecuencias del tratamiento jurídico de los fines del matrimonio, que está todavía cargado de los fenómenos de familismo y doble parámetro, ambos discriminatorios hacia la mujer.

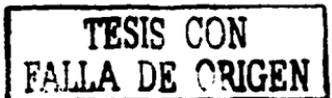
4.1.5.2. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, sin excepción, incluyen al menos un artículo que hace referencia a la igualdad de autoridad de ambos cónyuges. Un ejemplo de este tipo de articulado lo tenemos en la legislación Civil del DF que plantea:

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la educación y formación de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente. (Art. 168)

Sin embargo, para valorar el espíritu de igualdad de género sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges, es necesario analizar cada uno de los otros artículos y el conjunto de ellos.

⁴⁹ Pérez Cervera, Julia. Exposición de motivos para la modificación del Código Civil (Libro HI) para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, en materia federal. En Familias con Futuro. Derecho a una sociedad más justa. GEM, México, 1996. p. 96



En la actualidad los diferentes Códigos familiares, todavía están vigentes varios artículos que abiertamente contradicen la igualdad de los cónyuges, ya que le otorgan al marido una serie de derechos sobre la esposa.

A continuación presentamos los artículos que encierran esta contradicción para los diferentes Estados de la República. Se refieren a cuestiones tales como la edad para contraer matrimonio, las decisiones de la vida en común, la educación de los hijos, el trabajo doméstico, y el trabajo externo al hogar.

4.1.5.2.1. La edad del matrimonio

En los Estados de Guerrero e Hidalgo y en el D.F. la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años para ambos cónyuges. En los Estados de Jalisco y Puebla, es de 16 años para ambos. En Baja California Sur es de 18 para el hombre y 16 para la mujer. En todos los demás Estados, la edad no guarda un parámetro común: 14 para la mujer y 16 para el hombre.

(cuadro 4).

Esta diferencia se ha justificado tradicionalmente por la supuesta maduración fisiológica de las mujeres que permitiría la procreación, así como por la idea tradicional de que la niña aprende a cuidar a bebés desde muy pequeña.

Sin embargo, existen actualmente estudios que indican el daño fisiológico causado a las mujeres por el embarazo temprano⁵⁰ los cuales refutan la extendida creencia del desarrollo más temprano de la mujer.

⁵⁰ Ballesté, M. y Hernández, A. La Salud sexual y reproductiva GIMTRAP, México, 1996.

La edad más temprana marcada por la ley, responde claramente a las prácticas todavía existentes en los sectores más alejados de la cultura rural, en la que la hija era comprometida a los padres del futuro esposo desde la infancia, y era entregada a la familia de éste, incluso antes de la pubertad, para que sirviera a la futura suegra y se formara en las costumbres de la familia del esposo. Es de concluirse, por lo tanto, que la edad temprana de casamiento de las hijas servía a los intereses económicos de sus padres, que recibían una dote a cambio de su entrega en matrimonio.

La menor edad aceptable para las niñas implica un daño a su libertad en la etapa adolescente y a su derecho a un desarrollo físico y psicológico sano, que contrasta con la mayor posibilidad del joven para desarrollarse sin la carga de expectativas implicadas en el matrimonio.

4.1.5.2.2. El trabajo asalariado de la mujer

La mayoría de los Códigos **"concede"** libertad a las mujeres para trabajar fuera de la casa sin dejar su trabajo doméstico y el cuidado de los niños, en términos semejantes a los siguientes (**cuadros 5 y 6**): ***La mujer podrá trabajar fuera de casa siempre y cuando esa actividad no dañe la estabilidad del hogar*** (Art. 168, Nuevo León), ***la estructura familiar*** (Art. 51, Hidalgo), ***el desarrollo integral de la familia*** (Art. 168, Guanajuato), ***o dañe la misión o la moral de ésta.***

La tendencia familista de imponer los roles genéricos aparece de muchas formas a pesar de que ciertos artículos afirmen lo contrario. Por ejemplo el Código Civil de Chihuahua, en su Art. 155, afirma *que la mujer podrá trabajar en cualquier trabajo que le acomode, siendo lícito*. Sería de notar, sin embargo, que también su esposo -como cualquier otra persona que quiera mantener su legalidad- puede trabajar solamente en un trabajo que

sea lícito, y sin embargo el Código no se preocupa por señalarlo o darle relevancia en el caso del hombre. El hecho de que esto se señale nada más en referencia a la mujer pone en entredicho la igualdad, y plantea un doble parámetro. El criterio para el trabajo de la mujer es más estrecho que el trabajo para el hombre y está rodeado de una sospecha de ilicitud, como suponiendo que el trabajo asalariado de la mujer frecuentemente "caería" en áreas de dudosa respetabilidad. ¿Pensaba el legislador en la prostitución?.

Efectivamente, el fantasma de la doble moral todavía permea los códigos, en su intento de preservar el honor del marido, y el carácter potencialmente transgresor del trabajo de la mujer.

En torno a las decisiones del hogar, es necesario indicar que todavía se registra en dos Códigos la ambivalencia del legislador, al intentar declarar la igualdad manteniendo al mismo tiempo el control del hombre sobre la mujer. Ordenan estos códigos que **"los esposos resolverán de común acuerdo los desacuerdos que aparezca"**. Sin embargo, a continuación indican que **"en caso de que la mujer insista" en hacer uso del derecho que le da el artículo anterior, el juez resolverá lo oportuno** (Mich. Art. 165; Oax. Art. 170). Es necesario señalar que varios Estados apenas cambiaron esta disposición durante el año 2000 (Ags. Art.167; Chps.Art. 168; Dgo. Art. 166; N. L. 171).

La afirmación esconde el supuesto de que el mutuo acuerdo encierra un mayor peso para las decisiones del varón, en lo cotidiano. Solamente se habla de apelar al juez en el caso de que la mujer "insista" en hacer algo, que el esposo obviamente insiste en no hacer. No se indica qué debe hacer la mujer en caso de que el hombre insista.

El texto es importante en su contenido devaluatorio, en cuanto que define a la mujer como causante de problemas: **..en caso de que la mujer insista...** Aparece la imagen de la mujer como obstinada, irracional o arbitraria.

Se puede concluir que esta disposición incurre en una sobreespecificación, que denota un supuesto de situación especial, y en este caso discriminatorio, para la mujer, y que contradice la cláusula primera sobre la igualdad entre la mujer y el hombre.

4.1.5.2.3. El trabajo del hogar

Existen todavía ejemplos de artículos contradictorios a la igualdad de responsabilidades en los diferentes Códigos Civiles; por ejemplo, cuando se indica que **la mujer debe de vivir al lado de su marido** (Ags. Art. 159; Col. Art. 163; Oax, Art. 162), o **el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar** (Edo. Méx. art. 150; Gto., art. 151; Mich. art. 160 ; Oax. art. 163; Pue. Art. 708; Yuc., Art. 84). Otras veces señalan que **estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar**. (Dgo. Art. 163; Mich. Art. 164 ; N.L. art. 167; SLP art. 153)

4.1.5.2.4. Valoración del trabajo doméstico

El artículo 164 para el D.F. plantea que:

los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior

no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Como se señaló más arriba, el intento de legislar sobre la igualdad de los cónyuges alcanza nuevas precisiones en esta disposición para el DF Se proporciona flexibilidad para repartir la carga de las tareas, y se sanciona el incumplimiento injustificado de esta obligación, facultando al otro cónyuge para solicitar el divorcio en los términos del artículo 267, fr. XII.

El último párrafo de este precepto establece una igualdad doméstica de la pareja, independientemente de las aportaciones económicas de cada uno, igualdad que debiera apuntar hacia la consolidación de la comunidad íntima de vida que caracteriza la institución del matrimonio. En el 2000 se agrega el artículo 164 bis que indica que ***el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.*** Cuatro Estados más explicitan este elemento. (BCS art.127; BCN art. 161; Gto. Art. 161; Hid art. 49)

De esta manera, varios Códigos clarifican su concepción del trabajo doméstico, en el caso de la mujer que en acuerdo con su esposo, queda a cargo del hogar mientras que el esposo sale a trabajar para traer un ingreso al hogar.

También deberían explicitar el hecho de que el trabajo doméstico realizado por la esposa -o por cualquier integrante de la familia- adquiere un valor que es al menos igual que el valor económico que el marido genera en su trabajo externo.⁵¹ Sólo bajo este supuesto explicitado se contribuye a dar

⁵¹ De Barbieri, M. Teresa. El débito conyugal. En Loría, C. Familias en transición y Códigos por transformar. GEM, México, 1993, p. 82-94.

su justo peso a este trabajo, a fundamentar la equivalencia de funciones, a permitir negociaciones equilibradas en el seno de la pareja, y a tener un sentido correcto del trabajo y bienes aportados por ambos a la hora de las contabilizaciones para consumir el divorcio.

Sin embargo, el poder económico que aún ejerce el marido en muchos hogares mexicanos es determinante en la estructura familiar debido a una inveterada costumbre en ese sentido. En 27 Estados, los Códigos, no establecen el valor económico del trabajo doméstico, señalan que **los derechos y obligaciones son independientes de la aportación económica o bien, que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar según sus posibilidades (cuadro 7)**

4.1.5.2.5. El débito conyugal

Derivado de la concepción de uno de los fines del matrimonio -la perpetuación de la especie- y de la exigencia de la fidelidad, se desprende el mandato cultural y social del débito conyugal. En la actualidad éste no está contenido explícitamente en ninguno de los Códigos Civiles mexicanos, pero continúa considerándose por muchos comentaristas de lo jurídico como un elemento contenido en los fines explicitados del matrimonio.⁵²

Generalmente el término de "incumplimiento" sexual se refiere al acto en que cualquiera de los cónyuges rehúsa los acercamientos sexuales del otro. Sin embargo, la situación que tiende a generar una acción más conflictiva es aquella en que el marido reclama las relaciones sexuales con su esposa y ésta las rehúsa. El débito conyugal es una de las expectativas y prácticas sociales que marca, de manera más definitiva, el androcentrismo en el matrimonio.

⁵² Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1982. p. 471-486



Al reconocer, como lo hace el jurista Garfias⁵³, que es razonable la ira de un marido ante la negativa sexual de su esposa, podríamos señalar que tiene lugar un dicotomismo sexual, en que al hombre se le asigna una sexualidad concebida como incontrolable, de manera tal que si ésta no se expresa con la esposa, deberá necesariamente expresarse fuera del matrimonio. Por ello, a la mujer que se niega a satisfacer las necesidades sexuales del esposo, se le hace responsable de que éste salga a buscar esa expresión con otras personas.

Es importante señalar aquí que el requisito del débito conyugal en el matrimonio quedó eliminado recientemente, para el Distrito Federal, con la aprobación en 1998 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el DF., y el C. P. Art. 265 Bis. en la cual se reconoce que el delito de violación puede configurarse incluso dentro del matrimonio.

(cuadro 8)

Este nuevo ordenamiento jurídico implica un cambio importante en la concepción del matrimonio. De ella puede inferirse que la relación sexual entre esposos debe de ser por placer y acuerdo mutuo, lo cual remite a una concepción de la relación marital diferente, como una comunidad de vida solidaria, y no como un intercambio de obligaciones y derechos, a veces muy violentamente extraídos.

El espíritu de la nueva ley del DF permite conceptualizar que se está manejando una nueva concepción de mujer, un individuo que es sujeto de sus deseos, y no subordinado a la voluntad de otros, permitiendo la ley que en la relación marital, la mujer se posicione como una igual con derechos plenos en el terreno sexual.

⁵³ Ibid, Garfias, Págs. 480.

Los Estados que contemplan dentro de su Código Penal la figura de violación dentro del matrimonio son Coahuila, Hidalgo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

4.1.6. El matrimonio: recomendaciones para revisión

Existen varios esfuerzos por precisar el tipo de cambios que reflejarían una concepción del matrimonio acorde con las necesidades de la familia moderna, y no discriminatorio para la mujer.

La jurista Pérez Duarte⁵⁴ recomienda abandonar la actitud contractualista para abordar el matrimonio como institución abierta, flexible, basada en la solidaridad y el compañerismo, y que permite el desarrollo de los intereses de cada uno de los cónyuges. Para ello recomiendo al legislador resolver lo siguiente:

Definir el matrimonio como una Institución cuyo fin es la protección de los intereses superiores de la familia, es decir, la protección de los hijos, si los hay, y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Reconocer que la institución jurídica del matrimonio solamente ofrece un principio de organización familiar, y no significa establecimiento de potestades sobre la persona del cónyuge, ya que ambos conservan su esencia de seres humanos libres, independientemente de que estén o no ligados por el vínculo matrimonial.

Evitar toda referencia a la procreación como fin de la institución, de forma que la libertad de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos sea

⁵⁴ Ibid, 1985, p. 103-106.

absoluta, y no una libertad condicionada por la necesidad de cumplir con un fin determinado, como expectativa ajena a sus intereses y a la realidad.

Explicitar que para contraer nupcias es más importante la aptitud psíquica para hacer frente al compromiso de vida, que la capacidad de engendrar.

En relación a la definición de matrimonio, presentamos aquí, en considerable detalle, la Propuesta de Modificación del Código Civil, Libro I, formulada por un conjunto de organismos civiles de toda la República, que recoge las sugerencias presentadas por diversos autores, entre ellos De Barbieri⁵⁵ y Loria⁵⁶, en torno a la necesidad imperiosa de tomar en cuenta los derechos humanos de las personas en las revisiones propuestas al código civil.

Esta Propuesta de Modificación recomienda que el código incluya la siguiente definición de matrimonio:

Es la institución de carácter público e interés social, mediante la cual un hombre y una mujer deciden, como una vía de desarrollo personal, establecer una comunidad de vida familiar.

Esta propuesta sería estrecha para algunos, que recomiendan se amplíe a la posibilidad de que integre a dos personas del mismo sexo. Ello sería posible a partir de la definición de familia ofrecida por el jurista Gutiérrez y Gutiérrez citada en la misma obra:

⁵⁵ Ibid, 1993, p. 90.

⁵⁶ Ibid, 1993, p. 130.

*Familia es el conjunto de personas, naturales físicas o humanas, unidas a través de la unión matrimonial de dos de ellas, o unidas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco, por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa, lo cual constituye el domicilio familiar, y tengan por ley, o por acuerdo, unidad en la administración del hogar*⁵⁷.

La propuesta recomienda que el título referido al tema del matrimonio se titule **del matrimonio y otras uniones de hecho**. En ella se propone que la legislación elimine la palabra concubinato y utilice el término **"unión de hecho"**, y la define de la siguiente manera:

*La que está "constituida por la unión de dos personas solteras que deciden establecer una comunidad familiar en forma única, permanente y estable, por un período mayor de un año o que hayan procreado, por el cual generan los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio y su disolución"*⁵⁸

En torno a los demás aspectos analizados en el presente capítulo, se recomiendan las siguientes revisiones:

- **Sobre las uniones de hecho:** Que las personas que vivan en este tipo de unión tendrán los mismos derechos y obligaciones señalados en el artículo referente al matrimonio.
- **En relación a los fines del matrimonio:** Cualquier condición contraria a la ayuda mutua y a las responsabilidades de los

⁵⁷ Ibid, Loría, 1992, p. 130.

⁵⁸ Ibid, Loría, 1992, p. 135

cónyuges respecto de sí mismos y respecto de los descendientes (si los hay) se tendrá por no puesta. De esta manera se propone fincar la responsabilidad de las parejas de contribuir al buen funcionamiento del hogar y a socorrerse mutuamente.

- **En relación a la edad del matrimonio:** 18 años para ambos, ya que esta edad permite asumir las responsabilidades inherentes al matrimonio.
- **Sobre la preparación al matrimonio:** Se recomienda establecer el requisito de participación en cursos prematrimoniales donde el Estado informe a los interesados de sus derechos y obligaciones.
- **En torno a la carga de responsabilidad de los cónyuges:** Se añade que la contribución será proporcional a los ingresos obtenidos cuando ambos sean asalariados, calculándose el trabajo realizado en el hogar como una contribución económica cuyo valor es igual al generado por el cónyuge que trabaja asalariadamente.
- **Sobre el trabajo de ambos fuera de la casa:** Se propone el requisito de que éste sea lícito.
- **Sobre los bienes conyugales:** Se recomienda agregar al artículo actual la cláusula de que cuando el régimen económico no esté explicitado, se adoptará el de sociedad conyugal.

- **En torno a la sociedad conyugal:** Esta cesará por abandono no justificado por uno de los cónyuges por más de tres meses.

- **Sobre la separación de bienes:** Se propone que el trabajo realizado en el hogar para la familia dará derecho a obtener una participación del 50% sobre los bienes del otro cónyuge; y que ninguno de los cónyuges podrá vender o enajenar los bienes comunes, salvo en el caso del cónyuge abandonado cuando necesite de aquellos por falta de suministro de alimentos por parte del que abandonó.

4.2. El Divorcio en el Código Civil

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente y con base en causas específicas señaladas por la ley.

El divorcio vincular extingue totalmente el vínculo matrimonial. Es decir, las y los divorciados dejan de tener el estado civil de casados y pueden volver a casarse.

La legislación sobre el divorcio, en cada entidad legislativa, corresponde generalmente a las concepciones que guiaron las disposiciones jurídicas que regulan el matrimonio y la familia.

Así mismo, muchas de las situaciones legales que generan una carga discriminatoria para las mujeres en el contexto del matrimonio, también ostentan esta carga en la situación de divorcio. Sin embargo, las situaciones no son del todo equivalentes, y es necesario analizar el efecto de las leyes sobre el divorcio en el ejercicio de los derechos de igualdad de la mujer.

Mi tratamiento del divorcio incluye los cuatro aspectos siguientes:

- Antecedentes históricos que todavía hoy pesan sobre la interpretación de las leyes.
- Consideraciones analíticas sobre el contexto matrimonial en el que tiene lugar el divorcio.
- El análisis de tres causales de divorcio –el adulterio, la sevicia y la separación de los cónyuges por más de un año.
- El problema de la separación de los cónyuges durante el juicio de divorcio.

La selección de estos aspectos obedece a la intención de ejemplificar e ilustrar algunos de los efectos del androcentrismo en la ley sobre el estatus y ejercicio de los derechos legales por parte de las mujeres.

4.2.1. Breve recuento histórico

4.2.1.1. Antecedentes del divorcio en la legislación romana

Los antecedentes lejanos del divorcio actual, en términos legales, se pueden encontrar en la reglamentación del divorcio en los primeros años del Imperio Romano, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas, muy severas a este respecto. Ramírez Altamirano⁵⁷ muestra cómo las mujeres se encontraban sometidas a la "manus" del marido, es decir, a su autoridad, y el divorcio se reducía al derecho de repudio. A fines de la República, a medida que las costumbres se fueron relajando y siendo cada

⁵⁷ Ramírez Altamirano, Alicia. Reseña jurídica sobre el divorcio y su problemática como institución. Universidad Iberoamericana, México, 1985, p. 12-13.

vez más rara la "manus", el divorcio fue susceptible de ser ejercido tanto por la mujer como por el marido.

En Roma existían dos formas de divorcio: a) el "bona gratia", llamado en nuestros días divorcio voluntario, fundamentado en el razonamiento de que el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido; y b) la repudiación, que podía ser intentado por uno sólo de los cónyuges, aún sin expresión de causa.

Una tercera forma de divorcio se realizaba con los matrimonios que se habían realizado bajo el régimen de "coemptio", y que se resolvían a partir del procedimiento de "emancipatio", equivalente a la emancipación de una hija. En general, los romanistas consideran que el divorcio en Roma era libre, en el sentido de que podía haber faltas graves como causas, pero no siempre las había.

4.2.1.2. El divorcio en los códigos del S. XIX y principio Siglo XX.

En México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 todavía se basan en la noción del matrimonio como unión indisoluble, no admitiéndose el divorcio vincular. Siguiendo la ruta de los Códigos Francés y Español que influyeron en el mexicano, los legisladores establecieron el divorcio por separación de cuerpos. Este podía ser por mutuo consentimiento o necesaria ante determinadas causas que generalmente implicaban delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales, tales como el adulterio, la sevicia, la incitación a la prostitución y la incitación a la violencia.

La historiadora Julia Tuñón⁵⁸ La ley del divorcio de 1914, ratificada más adelante a través de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, da el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y por lo tanto el divorcio vincular sí daba término a los divorciados a celebrar nuevas nupcias. Establece una excepción en relación al caso en que el divorcio tuviera por causa el adulterio, en cuyo caso el cónyuge culpable no podía contraer nuevas nupcias hasta pasados dos años de pronunciada la sentencia.

La Ley sobre Relaciones Familiares introduce como causal completamente nueva la **ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.**

Los argumentos en que se apoya la ley del 17 se encuentran en la circular del 2 de noviembre de 1916, expedida por la Secretaría de Justicia, que indica que las leyes del matrimonio deben tender a emanciparlo cada vez más de prejuicios, costumbres e instituciones contrarias a su causa. Coloca el efecto central del matrimonio en sus efectos sobre la voluntad y la libertad del individuo. Y termina planteando que el objeto del divorcio es reivindicar aquella libertad cuando la causa, la voluntad de haberla en parte abdicado, ha desaparecido.

4.2.1.3. El Divorcio en el Código Civil vigente

Para el Distrito Federal, el código vigente desde el 2 de octubre de 1932, regula el divorcio en los artículos del 266 a 291 inclusive.

⁵⁸ Tuñón Pablos, Julia. Mujeres en México. Una historia olvidada. Editorial Planeta, México, 1987. p. 133-138.

Este ordenamiento permite tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. En cuanto al divorcio vincular, puede ser voluntario o necesario, según se haga de mutuo acuerdo entre los cónyuges o de un cónyuge contra el otro. Este a su vez puede ser administrativo, es decir, ante un juez del juzgado civil, o judicial, ante un juez de lo familiar.

Se ha planteado que el Código Civil para el Distrito Federal es uno de los más casuísticos del mundo. En referencia al divorcio, este Código propone 21 causas, de tipo limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras. Desde el intento de simplificar la comprensión de las causales, se han ofrecido varias formas de agruparlas. Una de ellas, citada por Pérez Duarte⁵⁶, las divide en dos grandes rubros: Aquellas que implican una sanción para el culpable y aquellas que son necesarias o son un remedio.

Por otro lado, los últimos avances legislativos, en la causal IX, nos muestran el abandono total de las causales resumiéndose todas en una sola: la quiebra efectiva, total y comprobada del matrimonio⁶⁰

En realidad, podríamos decir que cualquiera de las causas que señala el Código implica que el matrimonio se ha roto. Cuando un cónyuge demanda al otro, o cuando la demanda es interpuesta por ambos, significa que la relación afectuosa entre los dos ha dejado de existir. La comunidad total de vida que significa el matrimonio con su implicación de solidaridad profunda entre dos seres se ha desvanecido. Son ahora dos extraños que necesitan

⁵⁶ Ibid, 1990, p. 42.

⁶⁰ Hurtado Acosta, Antonio. La separación de los cónyuges como causal de divorcio. Universidad Iberoamericana, México, 1990, p.163.

rehacer su existencia. Señala Montero Duhault⁶¹ que en este caso las causas son intrascendentes, ya que lo único válido es la constatación de tal fracaso.

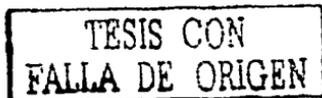
Consideramos que muchos aspectos de la ley deben reformarse todavía para evitar que las consecuencias negativas de dicha ruptura, incluso cuando ésta es constatada de manera digna y madura, aumenten como resultado de los obstáculos jurídicos encontrados, obstáculos que impidan o dificulten la tarea de "rehacer la existencia".

La discusión sobre los efectos de la legislación del divorcio sobre la mujer no puede darse sino desde las consideraciones ya presentadas en relación al matrimonio, que aquí brevemente retomamos.

4.2.2. Consideraciones analíticas sobre los efectos del divorcio en las mujeres.

Se señaló en capítulos anteriores que la pretendida igualdad entre los cónyuges, explicitada en la más reciente legislación sobre el matrimonio, no ha logrado hasta el presente subsanar el problema del desequilibrio existente en las responsabilidades del cuidado de los hijos por los padres. Es así que la ley reconoce que las mujeres pueden aportar al mantenimiento económico del hogar a través de su trabajo, pero no se da una mención semejante con respecto a la responsabilidad del varón de contribuir a las tareas del hogar. Esto tiene como consecuencia que frecuentemente las mujeres casadas realicen al menos dos jornadas de trabajo, una asalariada fuera del hogar y otra doméstica, dentro del hogar y sin salario directo.

⁶¹ Montero Duhault, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa, México, 1992, p. 201.



A su vez, esta doble jornada de trabajo pesa sobre el desarrollo de las mujeres de formas contradictorias. Por un lado, el trabajo asalariado contribuye a su propio desarrollo humano, a su experiencia y relaciones sociales, y a la generación de ingresos para ella misma y para su familia. Por otro lado, la carga de la jornada doméstica implica dificultades para el desarrollo profesional, ascensos, capacitación vocacional, y ausencia de promociones que implican el aporte de tiempos más allá del horario de trabajo.

El divorcio, debido a todo ello, encuentra a la mujer en condiciones difíciles para competir en el mercado y generar ingresos que le permitan asumir responsabilidades de la prole en iguales condiciones que su marido.

Para las mujeres que no salieron del hogar a trabajar por un ingreso, ni disfrutaron de recursos para desarrollar una formación profesional, la situación es todavía más desigual. Se encuentran en el mundo laboral en condiciones de gran desprotección y carentes de la experiencia que les permitiría iniciar su salida al mercado de trabajo, y generar un ingreso adecuado para enfrentar la mitad de las responsabilidades que les toca asumir.

4.2.3. Las causales de divorcio

4.2.3.1. Causal I: El adulterio debidamente probado dei cónyuges

El Código Civil vigente en el DF no define el adulterio. Por ello se define según el uso gramatical y tradicional de la lengua.

Se entiende por adulterio en su acepción gramatical *"el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados"*, o bien, *"violación de la fe conyugal"*.

El Código napoleónico establecía que el adulterio cometido por mujer daba lugar a divorcio; por el contrario, el cometido por el marido sólo era causa de divorcio cuando era rodeado de los siguientes hechos: mantenimiento regular de relaciones de concubinato, o que se cometiese en la casa conyugal.

Esta posición se justificaba planteando que el adulterio de la mujer es mucho más peligroso que el del marido, por razón de que la mujer puede dar lugar a que se introduzcan hijos adulterinos dentro de la familia y más aún, da margen a que estos hijos extraños adquieran bienes que, de acuerdo a su concepción, no les pertenecen.

Tanto en la Ley de Relaciones Familiares como en el Código Civil de 1884, el adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio, cualquiera que fuese la circunstancia en que se produjese. No sucedía lo mismo con el adulterio del marido. Era necesario que causara escándalo social, que hubiera de por medio una concubina, o se llevara a cabo en la morada conyugal.

Tanto doctrinalmente como en la legislación penal, el adulterio existe sólo como acto consumado, de tal manera que los Códigos Penales no castiga la tentativa ni los actos preparatorios de ese delito. De la misma manera se entiende en los Códigos Civiles.

En todos los estados, los códigos Civiles requieren que el adulterio sea debidamente probado. **(Cuadro 9)** Sin embargo, pareciera ser una constatación generalizada que difícilmente se logra cumplir con esta exigencia. Por ello la Corte admite la prueba indirecta. La autora Montero Duhault⁶² indica que frecuentemente es imposible encontrar una prueba

⁶² *Ibid.*, 1992, p. 223.

directa para la comprobación del adulterio como causal del divorcio, por lo cual, para la demostración de infidelidad del cónyuge culpable, debe admitirse la prueba indirecta.

Esta mención a la dificultad de obtener pruebas, junto con las implicaciones de la cita que se refiere a la "peligrosidad del adulterio de la mujer" merecen considerarse más a fondo, ya que establecen una discriminación de género en los resultados obtenidos al aplicar la ley. En efecto, la dificultad para encontrar pruebas es mucho mayor en el caso del adulterio del hombre que el de la mujer.

Imaginemos al hombre y la mujer casados, el marido saliendo a trabajar a distancias que pueden ser considerables, mientras que la mujer debe de trabajar asalariadamente a una distancia que le permita, "en cumplimiento de las obligaciones del matrimonio", recoger a los hijos de la escuela, o regresar a tiempo de preparar alimentos. En este caso, y en el de aquella que se dedique solamente al trabajo doméstico en el hogar, la mujer se ve obligada a sostener sus relaciones sociales en lugares cercanos al hogar.

En dicha situación, el riesgo de la mujer de ser vista por personas conocidas es considerable, así como el de ser detectada su ausencia, por vecinos o conocidos. Añadido a ello está la menor disponibilidad de dinero, constatada sistemáticamente, que de manera más probable disuade a las mujeres del desplazamiento o del uso de hoteles u otros acomodos para desarrollar una relación sexual extramatrimonial.

Por el contrario, en el caso del marido, su trabajo, migración, o incluso separación durante la jornada laboral tienden a permitir el desplazamiento a mayores distancias, a lugares menos conocidos y en donde su identificación sea muy improbable. Es además frecuente que el esposo indague

rutinariamente sobre los movimientos de su esposa, que difícilmente soslaya responder, mientras que el hombre, por tradición y costumbre, se ha reservado el derecho de mantener sus movimientos para sí.

La necesidad de buscar pruebas indirectas ha llevado a mujeres y hombres a buscar a amigos y vecinos como testigos posibles del adulterio, siendo la mujer en estos casos la que puede ser más afectada negativamente por interpretaciones de sus movimientos o de sus relaciones, en el caso de ser la parte pasiva, y a no encontrar las pruebas necesarias, por desconocimiento de los lugares en los que se mueve el marido, en el caso de ser la mujer la parte actora.

Este es un caso en el que una aplicación igual de la ley a sujetos que están en diferentes circunstancias produce un ejercicio mermado de los derechos a un trato justo por parte de la ley, en este caso en detrimento de la mujer. Podemos concluir que este es un caso de sexismo, en el que la realidad específica de la mujer es ignorada, para aplicar una misma regla a individuos que se encuentran en situación diferente.

4.2.3.2. Causal XI: La sevicia

Todos los códigos de la República Mexicana incluyen como causal de divorcio "la sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro..." (Art. 267 fr. XI, C.C. D.F.).

La SCJN ha definido la sevicia, causa de divorcio, como:

*la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común...
quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las
modalidades de los malos tratos, tanto para que la otra parte*

*pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad se configura la causal*⁶³

El comentarista del Código Civil para el D.F. publicado por Porrúa en 1987, añade que son actos ejecutados por un cónyuge, con el ánimo de hacer sufrir al otro, los que permiten hablar de sevicia (**cuadro 10**).

Siete códigos de diferentes estados de la República incluyen el término "**siempre que unas y otras hagan imposible la vida en común**" (Gto., art. 323; Pbla., art. 454; QR. 799; Sonora, Art. 425; Tps., Art. 249; Ztc. Art. 231).

El código de Puebla agrega la difamación y malos tratamientos. Los de Sonora (art. 425) y Zacatecas (Art.231) especifican que es "**a juicio del juez**" que se considerará la imposibilidad de vida en común.

Este término es muy vago y se presta a situaciones que van en detrimento del bienestar y la voluntad de la mujer. El marido puede pensar que un cierto nivel de violencia verbal e incluso de violencia física pueden no considerarse intolerables por su esposa, ya que él no tiene la experiencia de lo que significa para su esposa el enclaustramiento en la casa y la dificultad para evitar los momentos y situaciones de violencia en la familia.

Incluso cuando la violencia es mutuamente generada, el hombre en la pareja tiene muchas más oportunidades y opciones para soslayarla, moderando unilateralmente los tiempos de convivencia que dan ocasión a la violencia, ya que no es inaceptable socialmente que él no llegue a la casa inmediatamente después del trabajo, o que salga por su cuenta los días de descanso. Dadas las costumbres y expectativas sociales de que sea la esposa quien cuide de los hijos, y los atienda en su cotidianidad, la esposa

⁶³ SCJ, Apéndice 1917-1975, Tercera Sala, cuarta parte, p. 538, jurisprudencia 177

no puede escoger llegar a la casa hasta la noche, después de que los hijos estén acostados y no existan las presiones propias de la convivencia familiar. Debe estar en su casa precisamente para enfrentar esos tiempos, y está sujeta a la llegada del esposo y a que en ese contexto sucedan hechos de violencia, de cualquier nivel que se presente. Socialmente, la existencia o posibilidad de violencia no exime a la esposa de estar en su casa para atender a los hijos, mientras que la misma exigencia no se presenta en relación al esposo.

En este sentido, el texto de la ley es discriminatorio para la mujer. Es confuso, ambiguo, y se presta a la discrecionalidad del juez.

Una segunda consideración es que no porque sea cotidiana la sevicia es menos violenta o dañina.

Al respecto, introducimos aquí los comentarios del conocido jurista Pallares⁶⁴, quien plantea su tesis sobre lo que se puede entender por injuria y sevicia. Indica este autor que es nota esencial del delito de injurias que con ella se ataca el honor, el prestigio o el buen nombre de la persona contra quien se dirige. Señala también que las injurias deben ser graves.

El autor considera que la injuria que es causa de divorcio no se identifica con la acción de la ley para castigar. Mientras que las injurias deben ser graves con respecto al hecho injurioso, pueden constituir causa de divorcio actos que no necesariamente son delitos. Por ejemplo, señala el autor, la negativa a cumplir el débito conyugal puede ser considerado como desprecio o injuria, y tomado como causal de divorcio. Se pregunta el autor:

⁶⁴ Pallares, Eduardo. El divorcio en México. Editorial Porrúa, México, 1987, p. 83.

¿Deberá considerarse como injuria grave, la negativa de uno de los cónyuges a prestar el débito conyugal, como una demostración de desprecio o de ofensa al otro cónyuge?

En concepto del autor, tiene ese carácter y conviene admitirla como causa de divorcio, porque el código no considera dicha negativa como incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, resultando de ello que no se cumple uno de los fines esenciales del matrimonio, al dejar sin sanción esa omisión tan importante.

Contrasta esta sensibilidad para reconocer una negativa de la esposa a intercambiar relaciones sexuales como sevicia, mientras que otros tipos de sensibilidad al dolor, al miedo, a la humillación cotidiana no se entienden como sevicia. Continuamos comentando las reflexiones del mismo autor:

...Cuando la injuria se hace verbalmente, hay que tener en cuenta para determinar su gravedad, en incluso su existencia, la clase social de las personas de que se trate, sus costumbres y el lenguaje habitual que usen..."

"Para que haya sevicia, según la definen los diccionarios, es necesario que se trate de un acto de crueldad excesiva, pero nuestra ley no exige este requisito al considerar como delitos los ya mencionados, y sobre todo, los golpes, que no siempre implican la crueldad excesiva. Por lo contrario, muchas veces constituyen la reacción casi involuntaria de una persona contra algo que le molesta mucho o le ofende (cursivas nuestras). Cabe recordar a este respecto que en las clases inferiores de la sociedad mexicana, existe la costumbre muy generalizada de que los hombres golpeen a sus mujeres hasta por causas

insignificantes, y que ellas frecuentemente estiman los golpes como una demostración de cariño y aún reaccionan contra las terceras personas que intervienen para defenderlas.⁶⁵

En estos textos, el jurista, cuya mentalidad tiene todavía un gran peso en la aplicación e interpretación de la ley mexicana, menciona la intencionalidad de la ley, que es sensible a la gravedad de la violencia familiar, pero logra al mismo tiempo contrarrestar este sentido a través de la transmisión de su propia opinión, que se manifiesta sesgada y androcéntrica.

Sorprende, por un lado, la insistencia con la cual se indica que al tratarse de violencia verbal se debe tomar en cuenta el contexto de las personas, ya que, a nuestro juicio, éstas siempre deben ser tomadas en cuenta al aplicar la ley.

Preocupa así mismo constatar que, en estos casos, son los derechos del esposo ofendido por la negativa sexual, o los del esposo golpeador consuetudinario (reacción casi involuntaria hacia quien ofende) los que se están defendiendo por el jurista. Se justifica la descalificación de las mujeres de sectores populares y de bajos recursos que acuden a levantar un acta sobre un hecho de violencia marital, con el pretexto de que el acto carece de trascendencia (es costumbre), y se revierte además la responsabilidad hacia la mujer, que supuestamente, ofende primero **"provoca el golpe"**.

La negativa a levantar el acta o demanda por sevicia deja a la mujer sin posibilidad de construir un antecedente para su demanda de divorcio, en el caso de que decida establecer la demanda por esta causal.

⁶⁵ Ibid., 1987, p. 84.

Por otro lado, la definición del contexto que remite a las clases "inferiores" como conjunto de personas cuyas relaciones son irracionales y ausentes de sensibilidad, permite al jurista la alianza con el varón, en el hecho de ignorar la demanda de la mujer.

4.2.3.3. Causal IX: La separación de los cónyuges

Esta causal dispone que la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, podrá ser invocada como motivo de divorcio por cualquiera de ellos.

Esta nueva fracción fue añadida al artículo 267 en 1983. Según Montero Duhalt⁶⁶, el artículo contiene dos aspectos contrapuestos, e importantes a analizar (cuadro 11).

La autora comienza su análisis recordando que el divorcio no es más que la forma legal que se da a una situación de hecho. Cuando se demanda el divorcio por cualquier causa, significa ello que el matrimonio se ha deteriorado de tal manera que ya no existe entre los cónyuges el afecto marital que es su sustancia. En la mayoría de los casos, en los que no se da un desistimiento o reconciliación, la petición del divorcio es la declaración ante la autoridad de que el vínculo ha quedado roto con anterioridad.

En estas condiciones, en que los cónyuges han roto el vínculo afectivo y están viviendo separados por un tiempo largo (la fracción IX pide un año), existe, de acuerdo a la autora, una causa justa para pedir y obtener la sentencia de divorcio que dé seguridad jurídica a una situación incierta.

⁶⁶ Montero, *Ibid*, p. 236-239.

La autora considera, sin embargo, de que esta situación encierra un peligro serio para la situación de la familia, en cuanto a los efectos que produce. Para ello, diferencia este caso de los casos de divorcio necesario y de los de mutuo consentimiento.

Argumenta que en los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta la circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad de trabajar asalariadamente de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Y en el caso de mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato. Así mismo, el varón disfrutará de este derecho si no tiene medios para trabajar y carece de ingresos suficientes, en las mismas circunstancias que la cónyuge.

En contraste con estas situaciones, la fracción IX no se encuadra dentro del mutuo consentimiento, y por ello no se tendrán los alimentos en las circunstancias señaladas; será por ello un divorcio necesario, con la particularidad de que no habrá calificación de cónyuge inocente ni culpable. Por esta causa, tampoco se tendrá derecho a alimentos.

La autora por ello califica de peligrosa esta opción, pues desprotege fundamentalmente a la mujer que ha dedicado sus años de matrimonio a los trabajos del hogar. La cónyuge que ha desempeñado muchos años de su vida en las labores domésticas, tareas no remuneradas, puede sufrir esta clase de divorcio por parte del marido que simplemente se separe del domicilio conyugal. Si durante la separación de más de un año el marido ha pasado o no pensión alimenticia al grupo familiar, al cumplirse ese período podrá pedir el divorcio basado en la causal IX y en la sentencia no se le

podrá obligar a pasar alimentos a su esposa aunque ésta no tenga ingresos suficientes por no estar preparada para el trabajo fuera de casa por las razones indicadas anteriormente.

Se podrán objetar estos argumentos en el sentido de que la esposa (o el esposo en su caso) tienen a su alcance las causales "**La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses** (fr. VIII del art. 267) para demandar el divorcio a su cónyuge inocente y el correspondiente derecho a alimentos. Sin embargo, es muy frecuente que la población femenina deje pasar el período esperando la vuelta del cónyuge, sin conocer sus derechos.

4.2.4. La separación de los cónyuges durante el procedimiento de divorcio

Es notorio el carácter delicado y difícil de la etapa transitoria durante la cual se lleva a cabo el juicio de divorcio. El asunto se ha tratado históricamente de diferentes maneras.

La Ley de 1916 establecía que si se dice que la mujer ha dado causa al divorcio, y el marido pide el **depósito**, los procedimientos judiciales deberán depositar a la mujer en casa de persona decente. Esta provisión refleja la concepción de la mujer como persona menor de edad a ser tutelada. Además, da por supuesto que "la mujer ha dado causa par el divorcio" antes del comienzo del juicio que deberá ser donde se resuelva si la mujer dio o no dio causa al divorcio. La disposición, así mismo, vela por el honor del marido más que por el bienestar de la mujer, al justificar la necesidad que tiene la mujer de quedar en casa de persona decente.

Actualmente el Código Civil para el DF eliminó las disposiciones sobre el depósito, y la mayoría de los códigos de los estados también.

Cuando el divorcio es por mutuo consentimiento, la ley ordena que los cónyuges firmen un convenio en el que fijen varios aspectos, uno de los cuales es el referente al lugar donde vivirán los cónyuges. Algunas de las legislaciones mencionan a ambos cónyuges, refiriéndose a ***“la casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento”*** (BC. art. 270; Coa. art. 273; Col. art. 273; Hgo. art. 127; Nay. art. 266; Pue. art. 443; Qto. art. 273; QR, art. 804; SLP, art. 232; Sin. art. 273; Son. art. 403; Tps. art. 254; Zac. art. 224). Esta forma incluye a ambos en la provisión, y no contiene implicaciones prejuiciosas sobre el/la supuesto/a culpable.

Otros códigos mantienen disposiciones similares a las de la Ley de 1916. Por ejemplo, algunos se refieren a ***“la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento”*** (; Dgo. art. 270; Edo. Mex, art. 257; Mch. art. 231). De esta manera reflejan su preocupación, ya sea por tutelar a la mujer, ya sea por proteger el honor del marido considerando a la esposa como culpable potencial de la problemática surgida.

Una vez admitida la demanda de divorcio, o antes, si hubiera urgencia, el juez ordena, dependiendo de los códigos, o bien separar a los cónyuges, o bien ***“depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiera el depósito”*** (Ags. art. 304; Hgo. art. 117 fr. II; Mich. art. 241).

Por contraste, el código de Tamaulipas (art. 259) dispone que: ***“el juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado.”*** Es interesante que esta disposición enfrenta de manera directa el hecho de que el juicio no se ha celebrado todavía, y por tanto no existe culpable o inocente hasta ese

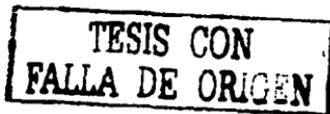
momento. Así mismo, muestra que el legislador vela por el bienestar de la familia, al plantear que ésta quede en la casa conyugal. Y lo que es centralmente importante, recoge la experiencia cotidiana y la evidencia masiva de que un altísima proporción de los divorcios tiene como causal central la de sevicia, por lo cual la ley no exige que sea la mujer la que salga de la casa, como violencia añadida a la ya causada.

Es necesario señalar que esto constituye un vacío legal serio en los casos en que la causal de la demanda de divorcio es la violencia, ya que la ausencia de una disposición formal por parte del juez para otorgar protección legal que esté respaldada por formas de protección institucional física/territorial para la esposa y para la familia tiene como resultado nuevos hechos de violencia, agravada ahora por la demanda interpuesta por la esposa violentada.

Este tipo de vacíos indica que la igualdad de resultados en la aplicación de la ley, que debe ser el objetivo de una legislación que pretenda promover la equidad entre los sexos, no puede simplemente lograrse por la vía formal de eliminar la discriminación en la letra de la ley, sino que se debe legislar a partir de las situaciones concretas que hoy vive la mujer mexicana, siempre con la mira puesta en el logro de la igualdad y del ejercicio efectivo de derechos.

4.2.5. Legislación sobre el divorcio: Recomendaciones para revisión

La legislación sobre divorcio deberá contemplar y establecer compensaciones que den salida a la situación de las mujeres que se encuentran en esta situación, con el fin de que su aplicación tenga resultados no discriminatorios para las mujeres.



Algunas de estas consideraciones han sido planteadas ya en proyectos de revisión de las legislaciones de otros países, como es el Proyecto de Ley de Divorcio de las Organizaciones Feministas de España⁶⁷. Este organismo propone que la ley asegure la subsistencia de la mujer divorciada y sus hijos mediante el pago de una pensión por parte del marido, cuya cuantía se fijará en función de la falta de formación y capacitación de la mujer para acceder a un puesto de trabajo, su edad, el número de hijos, la duración del matrimonio, etc. La Propuesta de Modificación de Organismos Civiles mexicanos⁶⁸ es muy similar a ésta en este aspecto.

En relación al aseguramiento de la obligación alimentaria: esta se deberá determinarse por una cantidad suficiente para cubrir los alimentos por un período no menor de tres años, y renovable a juicio del juzgador, si ello es necesario.

Se recomienda precisar que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos sigue teniendo las mismas características independientemente de la disolución del vínculo matrimonial. Por lo tanto, debe suprimirse la segunda parte del Art. 287.

En este mismo sentido, señala Pérez Duarte⁶⁹ que dada la obligación de dar alimentos ésta también comprende casa, vestido, sustento, educación para los menores y asistencia en caso de enfermedad, es necesario introducir una serie de reformas complementarias que versen sobre cada uno de los elementos de la obligación a fin de reforzarla.

⁶⁷ Organizaciones Feministas de España. Proyecto de Ley de Divorcio. Madrid, 1993. Mimeo, p.5.

⁶⁸ *Ibid.*, 1993, p. 108.

⁶⁹ *Ibid.*, 1989, p. 254-259.



En torno a la vivienda, la misma jurista presenta un conjunto de recomendaciones orientadas a fortalecer este rubro con la acción directa del Estado:

- ❖ Adicionar el concepto de domicilio conyugal con el de vivienda familiar.
- ❖ Establecer el derecho de los hijos a vivir en el mismo hogar que sus padres.
- ❖ Crear una modalidad a la propiedad, de tal manera que se pueda afectar para vivienda familiar, independientemente de que por su valor no pueda ser objeto del patrimonio familiar.
- ❖ Hacer imperativo el consentimiento de ambos cónyuges en todo acto que afecte de alguna manera el uso o goce de la vivienda familiar.
- ❖ Otorgar facultades al juez a fin de que, independientemente del título jurídico con que se posea la vivienda familiar, ésta sea asignada a los hijos y al cónyuge bajo cuya custodia quedan en los casos de divorcio.

Un instrumento recomendado con el fin de implementar estas propuestas es la creación de un Tribunal de Familia, con cuyo informe cuenta obligatoriamente el juez al dictar sentencia.

En torno a las causales: la Propuesta de Modificación de organismos mexicanos reduciría las actuales para dejar ocho: Adulterio, violencia sexual contra cualquier miembro de la familia; enajenación mental; abandono injustificado del hogar por más de tres meses; acciones u omisiones contra

la integridad personal; acciones u omisiones contra el patrimonio familiar; incumplimiento del deber de alimentos; mutuo consentimiento.

En la propuesta anterior, la causal IX quedaría eliminada. De continuar incluida, habría que considerar la recomendación de Montero Duhalt (1992), que argumenta que el derecho de familia debe establecerse con un sentido humano para proteger a los miembros de la familia que están colocados en situación de mayor desventaja y de injusticia. Por ello, indica que la fracción que trata de la causal IX debe corregirse adicionándole el derecho a alimentos que tendrá, a juicio del juez, el cónyuge que los necesite, en razón del divorcio obtenido por la causal de separación de hecho que dure más de un año.

En relación al lugar de domicilio de los cónyuges durante el juicio de divorcio, tanto voluntario como necesario: la Propuesta de Modificación recomienda que éstos se separen en todo caso; que el esposo sea avisado por el juez de recibir su ropa e instrumentos de trabajo, a solicitud de la esposa. En caso de que el divorcio sea solicitado por violencia, el juez deberá decretar la salida del cónyuge demandado y las medidas que garanticen las condiciones de seguridad de los integrantes de la familia.

Las causas que enumera el artículo 267 son las siguientes, expresadas de forma sintética y no textual:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio y que sea desconocido legalmente por su marido.
3. La propuesta del marido de prostituir a la mujer.
4. La incitación a la violencia para cometer un delito hecha por un cónyuge al otro.
5. Los actos inmorales con respecto a los hijos.
6. Ciertas enfermedades lesivas para la salud del cónyuge sano o de los hijos, y la impotencia sobrevinida.
7. La enajenación mental incurable.
8. La separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses
9. La separación por causa justa si se prolonga más de un año sin demandas el que abandona el divorcio
10. Declaración de ausencia o la de presunción de muerte.
11. La sevicia, las amenazas y las injurias graves.
12. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.
13. La acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión.
14. La comisión de un delito infamante con penalidad mayor de dos años de prisión.
15. El juego, la embriaguez o la drogadicción.
16. Cometer contra el cónyuge un delito que tenga una penalidad superior a un año.
17. La conducta de violencia familiar.
18. El incumplimiento de determinaciones administrativas.
19. El uso de sustancias no terapéuticas.
20. El empleo de métodos de fecundación asistida.
21. Impedir alguno de los cónyuges alguna actividad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 5

LA MUJER ANTE LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

5.1. Introducción

En México existe un desencuentro, a nivel normativo, entre los contenidos en el Derecho Penal y los procesos de reforma en el Derecho Civil. Varios autores consideran que el código civil se ha modernizado más que el penal, el cual tiende a reafirmar el papel familiar y social más conservador, de control formal e informal, expresando un paradigma anacrónico para las mujeres.⁷⁰

En los ordenamientos del derecho penal es necesario analizar y visualizar los delitos que inciden en la vida de las mujeres, tanto en calidad de agraviadas como en el de inculpadas, así como sobre los roles, paradigmas y modelos de conducta que contiene simbólicamente el Derecho Penal como propuesta para las mujeres mexicanas.

El análisis se propone desentrañar aspectos claves a través de los cuales detectar la concepción de la legislación con respecto al papel social de las mujeres y a las formas de control que la ley pretende ejercer sobre ellas.

Estos aspectos se refieren a los criterios que llevan a criminalizar unas conductas y a no criminalizar otras; observándose los siguientes referentes: nivel socioeconómico de la población que se criminaliza en el sistema jurídico; a la potestad marital frecuentemente implícita; a los bienes jurídicos tutelados; y a las formas, sanciones y procedimientos dirigidas a ejercer el control social hacia las mujeres.

⁷⁰ Martínez Roaro, Marcela. Marco Legal de las expresiones eróticas. En Antología de la sexualidad. Tomo II. CONAPO, México, 1996, p.830-832.

Recordamos que este análisis se realizará desde las categorías propuestas en el capítulo de metodología para conceptualizar las formas de discriminación de la ley hacia las mujeres: el familismo, el doble parámetro, el dicotomismo sexual, el deber ser de cada sexo, la sobreespecificación y sobre generalización, la insensibilidad al género y el androcentrismo.

5.2. La crítica al concepto del control social desde la perspectiva de género

Uno de los debates centrales planteados por el derecho alternativo al Derecho Penal tradicional, se refiere al delito considerado como fenómeno del mundo masculino.

Algunos autores consideran que el delito se relaciona con el mundo masculino por dos razones:

- 1) Porque las mujeres han permanecido encerradas en su hogar a lo largo de la historia;
- 2) Porque no han despertado interés social.

Estas valoraciones han sido confrontadas desde diferentes lugares, a partir de dos argumentos. Facio⁷¹, por un lado, señala que las mujeres siempre han tenido la posibilidad de delinquir, ya que no es cierto que las mujeres hayan permanecido enclaustradas en su hogar a lo largo de toda la historia, puesto que la sobrevivencia en la vida cotidiana implica salir y relacionarse con otros seres humanos.

Por otro lado, algunos juristas como Lima Malvido⁷² señalan que el problema de la mujer en el derecho penal no ha sido de interés social. En

⁷¹ Facio, Alda. En busca de las mujeres perdidas. En Facio, A. Sobre patriarcas, jerárquicas, patrones y otros varones. ILANUD, 1993, p. 104-106

⁷² Lima Malvido, Ma. De la Luz. Criminalidad femenina. Editorial Porrúa, 1987, p.73-75

realidad, a partir de los años 70 se ha escrito mucho más sobre la mujer criminalizada, pero no ha ocurrido una verdadera evolución de la teoría sobre su criminalización.

Las razones de este estancamiento conceptual parecen deberse a que los conocimientos generados sobre la población femenina se han considerado "específicos", en contraste con las teorías consideradas "generales", que parten de la experiencia masculina y se reducen a explicar ésta. Las teorías llamadas "generales" son en realidad muy específicas a la experiencia de lo masculino, y por ello habrían de considerarse parciales, pero su supuesto carácter "general" desvía la atención y conduce a que se desatienda e ignore la experiencia de la mitad femenina de la población a través del apelativo de "específica". Facio⁷³ indica que este proceso no es diferente al que recorren otras disciplinas, en su producción de conocimiento. La producción de teorías que arranquen de la experiencia femenina real es ignorada, ya que cuando el conocimiento parte de quienes tienen menos poder y/o han sido invisibilizados, incorpora necesariamente categorías que evidencian los intereses y los mecanismos de control de quienes detentan el poder formalmente.

Un aporte importante en este ámbito de análisis se encuentra en los documentos del jurista italiano Zaffaroni⁷⁴. Este autor hace un recuento histórico de los modelos y bases racionales de control social utilizados en las diferentes sociedades, hasta arribar a una explicación interesante de la consolidación del poder punitivo hacia el siglo XV. Su recuento indica que si bien es cierto que la posición subordinada de la mujer no surge históricamente con el poder punitivo, sí se acentúa con el modelo

⁷³ Ibid, 1993, p. 109-110.

⁷⁴ Zaffaroni, Eugenio. La mujer y el poder punitivo. En Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones, ILANUD, San José Costa Rica, 1993, p.97-99.

corporativo de sociedad, y el instrumento para instaurarlo fue el poder punitivo. Tanto el modelo corporativo como el poder punitivo se consolidan, según el autor, orientados en contra de la mujer, o sea, se consolidan como poder de género.

Zaffaroni argumenta su tesis explicando cómo, en el siglo XV, uno de los ejes de control social fue la erradicación de la organización popular comunitaria, sostenida por la religiosidad popular del medioevo, que mantenía el poder incorporado de manera horizontal y difusa en la comunidad. Para lograrlo, hubo de controlar y subordinar a la mujer, que representaba un obstáculo a la verticalización social, pues ella era la transmisora de la cultura que debía de interrumpirse.

Sobre ese modelo se asentó, por medio del poder punitivo, la civilización de los "señores". Era esta una cultura verticalista, corporativa o de dominio, que conllevaba el poder de vigilancia necesario al orden jerarquizado de una sociedad mercantilista y colonizadora. El modelo cristalizó un discurso discriminatorio, peyorativo y represivo para la mujer.

El autor indica que este discurso maneja:

- a) la idea de que la mujer es más débil, no sólo en el cuerpo sino también en la inteligencia, por lo que no es capaz de filosofar;
- b) que la mujer tiene una mayor inclinación al mal por su menor resistencia a la tentación;
- c) que es predominante su carnalidad y menor su espiritualidad. El corolario era la consiguiente necesidad de tutela por su infantilismo constitucional.

En el mismo pasaje indica el autor que la ideología de la tutela hizo su entrada con el discurso inquisitorial y permanece hasta hoy como el paradigma de la colonización:

"(esta cultura) ... se extendió a los cristianos nuevos, a los indios, a los negros, a los mestizos, a las prostitutas, a los enfermos mentales, a los alcohólicos, a los niños y adolescentes, a los viejos, a los usuarios de tóxicos, a todas las personas criminalizadas y a todos los "diferentes" por cualquier causa, en todos los casos con consecuencias más o menos terroríficas. La tutela es el paradigma de la colonización: la tutela de las razas inferiores es tan necesaria como la de los inferiores de la propia raza".

Se pregunta el autor por qué no se debilita el poder punitivo en la actualidad, habiendo cambiado ya la estructura social, y habiendo casi desaparecido el discurso de la tutela a un nivel manifiesto (por ejemplo, apareció el discurso de la igualdad). Se responde él mismo que el control se mantiene a un nivel tecnológico a través de la propia ley, y a un nivel no explícito en la comunicación masiva, que los poderosos utilizan para afianzar una supuesta superioridad convertida en la esencia de su identidad total.

Aunque el análisis de la permanencia del control social en el mundo contemporáneo trasciende la intención de este texto, es importante señalar que en América Latina, y ciertamente en México, el discurso de la necesidad de la tutela no ha desaparecido y constituye hoy todavía un poderoso instrumento, explícito a veces y otras veces soterrado, de dominación social y de género.

5.3. Valores, conceptos y ordenamientos discriminatorios en el Código Penal

Existen una serie de conceptos discriminatorios que subyacen mucha de la legislación penal todavía en vigor en América Latina así como en México. Tienen en común su vinculación con los viejos códigos de jerarquización de

género, y la legitimación de estos códigos por la moral cristiana tradicional, lo cual reafirma el carácter controlador de los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países.

Entre ellos están el concepto de honestidad, como característica exigida de la mujer, y el concepto del honor, como atributo masculino que constituye fuente de derechos.

Es en el estudio de los delitos contra la honestidad o contra el honor, donde surge con más nitidez el papel de la ley en la búsqueda de mantener una jerarquía genérica. Por ejemplo, el concepto de "honestidad" es distinto si se refiere a un hombre que a una mujer.

La honestidad, que define el valor del ser humano, se refiere a la honradez y sinceridad del varón. En relación a la mujer, sin embargo, la honestidad se refiere a su castidad, virginidad, e integridad sexual. Estos adquieren valor cuando existe un hombre en función de quien se viven y quien vela por ellos. Tradicionalmente, en los delitos de adulterio, violación, estupro, corrupción, ultrajes a la moral y rapto se consideraba que el bien lesionado era la honestidad de la mujer. Por contraste, el concepto de igualdad de derechos vigente en la actualidad implica la desaparición de la tutela y el regreso del carácter de sujetos adultos a las mujeres. Por ello hoy se considera que los bienes lesionados en los delitos mencionados son la vida, la libertad, la integridad personal y la intimidad de las personas. Sin embargo, el fantasma de la honestidad al ser tutelada todavía está presente en algunas de las disposiciones vigentes.

En efecto, en algunos Códigos Penales, las penas todavía se regulan según la edad de la víctima, su estado civil, y lo que se entiende por honestidad como se verá más adelante. El agravamiento o disminución de la pena no se establece en función del daño causado a la víctima, sino en

relación con los valores de los varones que están vinculados a la víctima y que fueron "dañados" en el acto.

Con respecto al concepto de honor, retomamos aquí la proporcionada por la jurista Mavila⁷⁵. Esta autora define el honor en su aspecto subjetivo como el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de nuestras virtudes, nuestros méritos, nuestro valor moral. En su aspecto objetivo, el honor está representado por el aprecio y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Consiste, en suma, en la buena reputación. La lesión de estos sentimientos integra un delito contra el honor.

De acuerdo a la definición que aquí proporcionamos, la protección penal no se limita a los aspectos mencionados, sino que abarca toda falsa imputación de hechos delictuosos y en ocasiones la legítima imputación de ellos. Incluye todo género de expresiones o hechos ofensivos para la integridad moral humana.

Las connotaciones que mantiene el concepto de honor, como atributo masculino, aparecen en un texto del jurista Carrancá⁷⁶.

Este autor cita un punto de jurisprudencia sobre el honor, que indica que:

"el concepto del honor no es preciso ni inmutable, sino esencialmente espiritual y mudable; que no sólo cubre la buena reputación sino todos los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea social del

⁷⁵ Mavila, Rosa. De lo prohibido y sugerido. En patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José de Costa Rica, 1993, p 56-48.

⁷⁶ Carrancá y T., Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 824.

honor: el nombre de los hijos, la integridad del hogar, el respeto a la mujer propia, el derecho al amor y a la estabilidad conyugal"

Lo que constituye de mayor interés en este comentario es la posición que asume el magistrado al mencionar "a la mujer propia", colocándose así en el lugar del varón. Es el magistrado varón quien define lo que constituye el honor, que es fundamentalmente un valor masculino. El honor de las mujeres sólo existe como reflejo del sentido de dignidad del hombre con quien ella está vinculada. No existiendo éste, el honor de la mujer no tiene eje o lugar de asiento, es decir, no existe.

El presente capítulo analiza el manejo por parte de la ley de una serie de conductas caracterizadas como delictivas, y la carga discriminatoria que conllevan hacia las mujeres. Específicamente, se analizan los siguientes delitos:

- ❖ El delito de lenocinio, que recoge las actitudes y valores relacionados con la moral pública, y está contenido en el título octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres" del Código Penal del DF.
- ❖ Aquellos delitos comprendidos en la clasificación que hace el Código Penal del DF. en su libro segundo, título decimoquinto "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", que incluye el hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación e incesto.

El criterio de selección de estos delitos es el de su utilidad como ejemplos ilustrativos de los supuestos discriminatorios hacia la mujer todavía presentes en los textos legales. Ello no significa que otros delitos tipificados en los

capítulos contra la salud, contra la vida y la integridad corporal, u otros del Derecho Penal, se consideren exentos de similar carga discriminatoria contra la mujer en su relación con la ley.

5.4. El delito de lenocinio

5.4.1. Tipificación

En el Código Penal del DF este delito se encuentra ubicado en el Título Octavo, que trata de los **Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres**; y en el capítulo III, bajo el título de Trata de personas y lenocinio. En el Distrito Federal la legislación penal actual no castiga propiamente la relación entre la trabajadora sexual y su cliente, sino el control impositivo de la actividad y la apropiación de los beneficios de la trabajadora sexual por otra persona. (cuadro 1)

El texto de la ley indica que:

I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra sin su consentimiento, por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio y obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de

valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más."

Es interesante señalar de entrada la contradicción en que se encuentra el legislador ubicando ese texto bajo el título mencionado. El jurista Carrancá⁷⁷ reafirma que el bien jurídico protegido no es la salubridad pública ni la prostitución en sí. Explica que el delito tiene lugar aun cuando no se obtenga lucro, ya que la conducta penada es la conducta de explotar. Sin embargo, como el autor mismo señala, el acto de explotación que se menciona debería caer en el área de derecho laboral, ya que en sí la prostitución no es un acto ilícito. Por ello, Carrancá concluye que implícito en la ley está el supuesto de que la explotación en cuestión tiene como sustento la ignorancia o extrema necesidad de la víctima, o la minoría de edad de ésta.

De esta forma, se ratifica el vínculo que las legislaciones tienden a establecer entre los menores y las mujeres como posibles víctimas de la inducción, favorecimiento, facilitación y promoción de la prostitución. Se mantiene así la equiparación de las mujeres como incapaces, estableciendo así un buen ejemplo de misoginia, es decir, una forma de androcentrismo.

Jalisco es el único estado en que la prostitución es delito, como puede interpretarse de la fracción III del artículo 135 que trata de los ultrajes a la moral.

Por otra parte la trata de personas (**cuadro 2**) sí está tipificada en los códigos penales de Coahuila, D.F., Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Yucatán que la tipifican como el promover, facilitar, conseguir, entregar y/o transportar de un estado al otro, o dentro o fuera del

⁷⁷ *Ibid.*, 1991, p. 643-645.

país a personas para que ejerzan la prostitución. En algunos de estos códigos se especifica que cuando la trata se hace con violencia, la pena es mayor.

Se presenta en esta tipificación una confusión de conceptos basada en el sexismo, es decir, en una menor valoración hacia la persona de la mujer que hacia la del hombre. Veamos. Si la trata fuera una actividad a la que las personas adultas acceden para lograr su propio beneficio, y por voluntad propia, esta actividad no debiera estar tipificada como delito. Por ello el delito de trata ha desaparecido de otros códigos. Por el contrario, si la trata se hiciera con violencia, constituiría un delito de privación de la libertad, y como tal debiera sancionarse. En realidad, debiera considerarse más grave, y a la altura del secuestro, ya que significa la retención de la libertad de la persona a quien se prostituye **para fines de lucro** y afecta además el bienestar psicosexual de aquélla.

5.4.2. Formas de normatividad de la prostitución y el lenocinio

Indica Martínez Roaro⁷⁷ que en materia penal existen cuatro sistemas para normar la prostitución y el lenocinio:

- a. **Sistema liberacionista**, en que ni la prostitución ni el lenocinio son considerados delitos. Mientras que este sistema elimina la clandestinidad propia de lo prohibido, deja poco margen para intervenir en caso de prostitución forzada pero encubierta.
- b. **Sistema prohibicionista**: tanto la prostitución como el lenocinio son considerados delitos. Esta posición infringe los derechos humanos de las mujeres que necesitan trabajar

⁷⁷ Roaro, Marcela. Delitos sexuales, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 201.

para sobrevivir, además de sumir en el clandestinaje, y por ello en una mayor explotación, el manejo de las relaciones de prostitución, que de hecho continúan existiendo.

- c. **Sistema reglamentarista.** La prostitución no es considerada delito, y el lenocinio solamente se permite si se da bajo el control del Estado. Este sistema se presta a la corrupción de funcionarios para controlar el negocio de la prostitución.
- d. **Sistema abolicionista.**- La prostitución no es considerada delito pero sí cualquier forma de explotación de la misma.

Señala la autora mencionada que fueron las luchas humanistas y sobre todo las feministas, las que lograron cambiar el sistema reglamentarista que es el que primaba en décadas anteriores, por el abolicionista, que es el que permite un mayor respeto a los derechos humanos. Sin embargo, aunque está diseñado a partir de la lucha humanista, el sistema abolicionista mantiene el problema de la invisibilidad y clandestinaje de las mafias de la prostitución, lo cual redundará necesariamente en mayores dificultades para que las sexo-servidoras logren negociar con ellas y establecer acuerdos públicos.

Es de señalar que en México, la forma en que los capítulos sobre ultrajes a la moral pública están redactados permite a las fuerzas policiales ejercer un control discrecional y arbitrario sobre las personas que ejercen la actividad de sexo-servidoras. Este control se ejerce a partir de los textos contenidos en el capítulo sobre la moral pública, que sancionan a quien en público ejecute o haga ejecutar exhibiciones obscenas que nunca se definen en la ley.

De esta manera, la ambigüedad que contiene el texto deja a la discrecionalidad de cualquier agente de la policía el detener a una sexo-servidora que aborde o sea abordada por un cliente. Existen

además sanciones administrativas, de menor rigor que las penales, impuestas a las faltas que violan los reglamentos de policía y buen gobierno, que incluyen en sus textos el escandalizar en la vía pública, molestar a transeúntes, "dar mal ejemplo" y otros.

5.4.3. La prostitución y el control social de la mujer

Los intentos actuales de despenalización de la prostitución deben analizarse a la luz del papel que el manejo social y penal de la prostitución ha jugado en el control social de las mujeres.

Tradicionalmente, el tema de la prostitución ha ratificado la división que la ideología patriarcal ha construido en torno a las mujeres: unas son las mujeres para casarse -las buenas- y otras son las que sirven para calmar los impulsos de los hombres -las malas-⁷⁸

A lo largo de la historia, el juego de la doble moral ha enviado a las mujeres el mensaje de que la única cópula lícita es la del matrimonio y ha enseñado a los varones que mientras más mujeres posean más varoniles son. Esto ha implicado que para que los hombres sean más varoniles, necesitan que las mujeres violen las reglas que se les imponen.

En la sociedad en general, a las mujeres que transgreden, cobren o no, se les trata como prostitutas o como "no honestas". Tanto el discurso como la ley han ligado la actividad de la prostitución solamente a la mujer, focalizando y satanizando a quien pone en alquiler su cuerpo pero dejando intocado a quien lo alquila, como si esto fuera un acto de una persona, no de dos.

⁷⁸ Briones, Marena. Reflexiones acerca de la prostitución. En Fació, A. De patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José de Costa Rica, 1996, p. 74-76.

El propósito de sancionar a quien fomenta, facilita o constrañe a la prostitución a otros, no se ha sostenido realmente a través de la legislación, ya que ésta misma tendió a descalificar y desvalorizar a las víctimas de tales actos.

Por su parte, las medidas tales como carnets, exámenes médicos, y otras, ponen la carga del comportamiento "sospechoso" o "peligroso" sobre la persona que actúa como sexo-servidora o prostituta, en lugar de ponerla sobre el cliente o prostituyente. De igual manera, los bandos y reglamentos que acentúan la acción de la persona que ofrece servicios sexuales, generalmente una mujer, y no de quien los solicita, que es normalmente un hombre, continúan arrojando su luz negativa sobre la sexualidad femenina y sobre el supuesto poder de perversión de ésta.

5.4.4. Recomendaciones para revisión de los delitos de prostitución y lenocinio

Existe consenso entre una gran parte de los juristas en esta materia de que el objeto jurídico protegido no es la salubridad pública, ni lo es la moral pública (que se daña a través de la publicidad), ni siquiera las buenas costumbres. Martínez Roaro⁷⁹ propone que desaparezca el delito de la prostitución, ya que éste queda tipificado en el Art. 201, con el acierto de que éste incluye al hombre menor de edad y alude a la prostitución del menor.

Sin embargo, es nuestra opinión que el término "explotación" no debe de interpretarse solamente desde un punto de vista de la actividad laboral, ya que la Ley Laboral no tipifica ni penaliza estos delitos adecuadamente. Debe de continuarse el esfuerzo por clarificar el carácter y la forma adecuada de tipificación de la trata de mujeres adultas con fines de prostitución, y la

⁷⁹ Roaro, Marcela. Derechos y delitos sexuales y reproductivos, Editorial Porrúa, 2000, p. 433-436.

pena asociada a este delito debe de representar la gravedad que implica, en relación a otros tipos de trata de personas.

5.5. Delitos sexuales

5.5.1. Tipificación y análisis introductorio

Este delito, junto con el abuso sexual, estupro y violación, se refieren a algunas de las conductas que han supuesto mayor dificultad para ser definidas socialmente y particularmente para ser manejadas jurídicamente. Su configuración actual en el D.F. responde a las reformas realizadas en 1999, cuando se cambiaron las escalas punitivas, se configuró el delito de hostigamiento sexual, se sustituyó la denominación de delitos sexuales por la de "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", y entró el concepto de abuso sexual sustituyendo a los atentados al pudor.

En conjunto, la discusión que tuvo lugar a nivel público y en las comisiones legisladoras que antecedieron los cambios, constituyeron una ruptura en el patrón de sigilo, clandestinidad y "discreción" que han envuelto estos temas a través de la historia jurídica. Es necesario por ello remarcar que las reformas reflejaron grandes avances en las concepciones de algunos legisladores (Actas del Foro sobre Delitos Sexuales convocado por el Congreso de la Unión)⁸⁰.

Por otra parte, el debate público mostró lo acendrado de las concepciones discriminatorias y cargadas de criterios de doble moral aún presentes en la legislación. En muchos de los Estados de la República los títulos que legislan los delitos sexuales contienen aún criterios que reflejan modelos sobre el honor masculino y la sexualidad femenina que son discriminatorios contra las mujeres. Por ejemplo, títulos como "contra el

⁸⁰ Lima Malvido, *ibid*, 1998, p. 456-459.

orden familiar" o "contra la familia", todavía recuerdan que los bienes tutelados son el orden tradicional, y no el bien de los individuos.

5.5.2. El hostigamiento sexual

5.2.2.1. Tipificación y análisis

El artículo 259-Bis del Código Penal del D.F. establece:

"Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión..."

El bien tutelado en este delito es la libertad sexual. La reglamentación del delito es reciente, habiéndose incorporado en el Código en 1991 y modificado en 1999 en los estados (**cuadro 3**). El acoso u hostigamiento sexual se concibe como un episodio de interacción, dado que es un proceso en el que dos o más personas interactúan, caracterizado tanto por factores de contexto que rodean la situación como por las conductas del agresor y de la víctima.

Dos aspectos son centrales en el análisis del delito de hostigamiento sexual: El daño, y las pruebas.

En relación al primero, la descripción del delito plantea que se sancionará **"cuando se cause un perjuicio" o "un daño"**. ¿A qué se refiere la ley con el término perjuicio (daño)? En un contexto laboral, la mujer que sufre

hostigamiento por parte de una autoridad puede estar angustiada, su atención distraída, y su eficiencia disminuida por la realidad que vive. ¿Podría esto considerarse daño en la configuración del delito? ¿Aceptaría la ley pruebas en este sentido? ¿Qué pruebas de daño serían demostrables y aceptables?

Por otro lado, el hostigamiento sexual implicado en la exigencia de concesiones de tipo sexual como prerrequisito para la admisión a un empleo (práctica común por parte de sindicatos y equipos de admisión) puede significar el no acceso al empleo en caso de negativa por parte de la mujer, es decir, a un daño severo, sin que ella pueda comprobar el delito. Resulta esencial recordar lo señalado por Cazorla⁸¹ en referencia al hecho de que este tipo de agresión sexual tiene un impacto en quien las sufre mucho mayor de lo que normalmente se acepta, ya que, entre otros aspectos, la sociedad posee ante ellos actitudes fluctuantes, con estándares cambiantes y conflictivos.

La practica del hostigamiento sexual en cualquiera de sus formas, "lesiona la inviolabilidad del ser humano y constituye una acción discriminatoria en función del sexo de quien la sufre; priva a la persona del goce y del disfrute de una vida plena, a la cual tiene derecho todo ser humano en igualdad de condiciones ante la ley"⁸²

En el D.F. según datos de la PGJ en las agencias especializadas en Delitos sexuales reportan en 1993, de un total de 3,282 denuncias, 18 de hostigamiento sexual, de enero a julio de 1996 de un total de 1,694, sólo había 8 de hostigamiento sexual. En la Subprocuraduría de Atención a las

⁸¹ Cazorla, Gloria. Conductas sexuales delictivas: violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, incesto, lenocinio y estupro. En *Antología de la sexualidad humana*, CONAPO, México, 1996. p. 277-304.

⁸² Grupo de trabajo contra el hostigamiento sexual en el ámbito laboral, "si te molesta... ¡ehostigamiento sexual!". México, P.66

mujeres y menores Trabajadoras de la Dirección General de Trabajo y Previsión SOCIAL (creada en 1999) reporta de enero a diciembre de 1999, 68 quejas y de enero a marzo del 2000 18 quejas.

Estos datos me hacen pensar que el hostigamiento sexual sigue siendo una experiencia negada, prohibida, que no se hace pública, que no se declara con facilidad, que aparentemente no existe. Será importante que se modifique la Ley Federal del Trabajo, que se introduzca en los contratos colectivos de trabajo y en los reglamentos de los sindicatos para que se pueda normar y sancionar el comportamiento de las personas para pugnar por la equidad entre los géneros.

Se puede concluir que la reglamentación en torno al hostigamiento sexual refleja para las mujeres, que son las afectadas prioritariamente, un avance en el camino por visibilizar, sancionar y eliminar este tipo de conducta tan generalizada socialmente, pero que todavía no se ha construido ni la conciencia social ni el hábito de reunir pruebas, directas o indirectas, que permitan procesar y sancionar el delito.

5.5.2.2. Recomendaciones de revisión

Consideramos que en su forma actual, este artículo constituye un ejemplo de la insensibilidad al género, al no tomar en cuenta suficientemente la experiencia femenina, en lo relacionado a la gravedad de las consecuencias que toma frecuentemente este delito para las mujeres, en relación al daño para el sujeto pasivo y a la pena para el sujeto activo. Es necesario profundizar en el carácter de los mecanismos que harían viable la

comprobación de este delito, ya que tal y como está descrito en el Código del D.F., resulta hoy muy difícil su aplicación.

5.5.3. Abuso sexual

5.5.3.1. Tipificación y análisis

El art. 260 del código penal del D.F. plantea:

"Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

Este delito es denominado de varias maneras en los diversos Códigos: Atentados al pudor, abusos deshonestos, abuso sexual y aprovechamiento sexual. **(cuadro 4)**

Como se mencionó en el apartado anterior, tanto el nombre del capítulo como del delito son reveladores de las actitudes y valores que dieron lugar a la penalización de esta conducta originalmente, actitudes que podrían estar vigentes actualmente. Por ejemplo, el llamarlo abuso deshonesto revela que se aplica generalmente al género femenino, y que el bien protegido es la "honestidad" como "atributo" de la mujer, en lugar de sancionar la imposición de una conducta sobre alguien, en este caso la libertad de la persona agredida.

Martínez Roaro⁶³ indica que es mejor utilizar el término "acto libidinoso", que contiene lasciva y lujuria, que según el diccionario quiere decir el apetito desordenado por los placeres sexuales. Por otra parte, el término erótico es lo relativo al amor, y dentro de la moderna sexología, lo erótico debe ser la expresión natural de lo sexual, y no una acción impuesta.

Solamente siete códigos en la República lo tipifican como abuso sexual. Algunos especifican que se refieren a mayores de catorce años y otros a mayores de edad. También difieren en cuanto a que en lugar de referirse a un acto sexual se refieren a un acto erótico o a un acto erótico sexual.

El artículo 260 del Código del D.F., se refiere directamente al abuso sexual de una persona menor de doce años o catorce años. Este aspecto es contemplado por todos los códigos penales de los estados, aunque los ordenamientos que encontramos en ellos se asemejan a la formulación del código del D.F. anterior a las reformas de 1984, que solamente señalaba al púber y al impúber como sujetos sobre quienes se podía ejecutar el acto sexual.

El bien protegido en estos artículos es la seguridad sexual y la libertad de elegir con quién se desea llevar a cabo la realización de actos de índole sexual.

En todos los casos la persecución es de oficio, excepto en el Código Penal de Colima, Baja California Norte y Veracruz, en los que se expresa que sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida (art. 116).

En todos los códigos penales se prevé un aumento en la penalidad cuando en cualquier de los casos anteriores se use la violencia física o

⁶³ Roaro, ibid. 2000, p. 443-454.

moral, y si interviene más de una persona. Quisiera detenerme en este aspecto, ya que de nuevo trae fantasmas de supuestos no explicitados. Pretendo hacer notar la contradicción que aparece en la descripción del delito: "Al que sin consentimiento de una persona..." (primer párrafo) y la disposición del artículo 261: "...si se hiciere uso de la violencia física o moral..."

Pregunto: ¿ A juicio del legislador, es diferente la acción que se hace sin consentimiento y la que se hace con violencia moral? ¿En qué se diferencian?. Si hablamos de una persona que no tiene conciencia de sus actos, esto debería de indicarse en el texto. Cazoria⁸⁴ da por supuesto que las víctimas de abuso sexual en su mayoría son menores de 12 años. Señala la autora que dada la vulnerabilidad de los niños, los adultos aprovechan esta situación para imponer estas conductas.

Si se trata de mujeres adultas, hemos de sostener que el acto sexual de otra persona sobre ellas sin consentimiento es siempre violento, física o moralmente. Si suponemos lo contrario, estaríamos incurriendo en varias prácticas discriminatorias hacia las mujeres: la doble moral, al dar por supuesto que aunque la mujer no consienta, en realidad no le hace daño o no le resulta violento que le impongan una conducta sexual -cuando esto jamás se aceptaría tratándose de un varón-; y el dicotomismo sexual, que supone que mujeres y hombres son radicalmente opuestos en su vivencia de la sexualidad.

Subyaciendo esta forma de pensar, está el mito tradicional de que la mujer no puede aceptar un acercamiento sexual de manera directa y afirmativa, y que por ello siempre se negará aunque en realidad sí lo quiera.

⁸⁴ Ibid, 1996, p. 282.

5.5.3.2. Recomendaciones de revisión

Recogemos aquí recomendaciones en torno a aspectos que se refieren a los diferentes Códigos de la República. En la última parte del apartado proponemos algunas revisiones al texto tal y como se encuentra en el Código Penal del D.F.

Señala Martínez Roaro⁸⁵ que es insuficiente señalar si la persona es púber e impúber. Propone que se determine la edad de 15 años en el sujeto pasivo.

La misma autora desecha considerar el pudor como objeto jurídico, pues el delito puede también cometerse sobre impúberes, esto es, en las personas que todavía no ha surgido la sensación del pudor. Por otro lado, no acepta considerar que el objeto jurídico sea la libertad sexual, argumentando que los impúberes carecen aún de facultad de elección en cuanto a lo sexual.

Indica la autora que nos encontramos ante un sujeto pasivo, ante un resultado y ante un objeto jurídico protegidos que son iguales en los atentados al pudor y en la corrupción de menores. Opina por ello que la conducta que tipifica el art. 260 estaría mejor ubicada en la corrupción de menores, con las respectivas modificaciones en relación lo que señalábamos de los términos impúber y púber y de acto erótico sexual.

Parece ridícula la sanción, si se considera la importancia del valor que se tutela y sobre todo si se confronta con la corrupción de menores. Por ello, debe de aumentarse.

⁸⁵ Ibid, 2000, p. 443-454.

Los delitos sexuales deben de especificar claramente si se aplican a población infantil o menor de edad, o si se refieren a personas adultas. De esta manera, las consecuencias del delito para las mujeres adultas aparecen claras, y no quedan confundidos constantemente la sexualidad de la mujer adulta y la libertad de ésta para ejercer sus derechos, por una parte, y la necesidad de dar seguridad sexual a los menores, por la otra.

Al mismo tiempo, tampoco debe de permanecer en el texto la redundancia que encierra el término "sin consentimiento" seguido de "si hubiere violencia", como si el primero pudiera darse sin el segundo.

5.5.4. Estupro

El Código del Distrito Federal, en su artículo 262 indica que:

"al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de 3 meses a 4 años de prisión". El artículo 263 dice: "En el caso del artículo anterior no se procederá contra el sujeto activo sino por queja del ofendido o de sus representantes."

En este delito los padres de la menor tienen un rol importante, ya que son ellos generalmente quienes presentan la denuncia, generalmente porque la menor está embarazada. Existen aún 21 códigos penales que proponen matrimonio al violador para resarcir el daño. Existen casos, sin embargo, en los que la menor no se encuentra embarazada y tampoco desea casarse o bien, casos en los que el sujeto es ya casado. **(cuadro 5 y 6)**

El bien jurídico tutelado en este caso es la seguridad sexual de la mujer inexperta. Es de señalar que la mayoría de los autores parten del supuesto

de que en este trecho de su vida, la mujer es todavía inmadura e incapaz de determinar por sí misma la conducta sexual a elegir, sin advertir la drástica diferencia entre una niña de 12 años y una joven de 17 o 18 años. En contraste, la ley civil le confiere a la mujer de catorce años el juicio, formación y madurez necesaria para responder a la responsabilidad del matrimonio y de la familia.

Consideramos por ello que este es un caso en que la ley continúa ejerciendo la tutela sobre una mujer que ya es adulta, y en el proceso, niega a la joven la posibilidad de ejercer su sexualidad. Sería necesario, al menos, que la edad estipulada en el texto cambiara y fijara los 15 años.

Por otro lado, es necesario transformar la acepción de los términos seducción, engaño, castidad, honestidad, que no pueden seguir teniendo el mismo significado y aplicación que les confirió el legislador al redactar el delito de estupro en 1931. En la actualidad, la promesa de matrimonio y la exigencia de llegar virgen a esa situación, que es la situación de engaño a la que se refiere el legislador, ya no representan la misma cosa para las mujeres mexicanas, al menos no para la mayoría. Por ello el estado no debe intervenir en la situación de la misma manera.

La mujer no necesita de la protección penal que pretende dársele a través del estupro. Señala Martínez Roaro⁶⁶ que aunque podría admitirse que la menor de quince años podría sufrir algún daño en lo referente a su correcta formación sexual, debería quedar esta conducta tipificada en forma más adecuada dentro del delito de corrupción de menores.

Basándonos en esta argumentación se propone que los Art. 262 y 263 sean derogados.

⁶⁶ Ibid, 2000, p. 443- 454.



5.5.5. La violación sexual

5.5.5.1. Tipificación y pena aplicable

Art. 265. "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

En lo que respecta al contenido del primer párrafo, está recogido de forma muy parecida en todos los códigos penales (**cuadro 7**). En cuanto al segundo párrafo, 18 estados definen lo que es cópula . En cuanto al tercer párrafo, veintidós códigos proporcionan esa definición de lo que deberá entenderse por cópula, para efectos de violación . De esta manera se ha venido a aclarar una palabra que se prestaba a diversas interpretaciones, como sigue sucediendo en los códigos que no la definen y la dejan al criterio del juzgador .

Los elementos esenciales de este tipo son la cópula, en el sentido que la defina la ley o en el que se la interprete, y la violencia: física, cuando se recurre a someter a la persona por medio de la fuerza, de golpes, etc.; o moral, cuando se impone la cópula mediante amenazas, amagos, etc.

Se trata de un delito en contra de la libertad personal para elegir con quien se desea copular. Quien viola, no respeta esa libertad al imponerle a una persona una cópula que no desea. Cualquier ser humano, sin excepción puede ser violado: hombre, mujer, hetero u homosexual, infante, anciano, prostituta, monja, casado o soltero.

Hay coincidencia al aceptar que la cópula en la violación puede ser tanto la llamada normal (vía vaginal) como la anormal (vía anal o vía oral). Existen opiniones distintas en la violación inversa, es decir, cuando la mujer es sujeto activo de la violación. Unos le niegan la posibilidad de ser sujeto activo, otros la aceptan como tal a condición de que el pasivo sea hombre. Sin embargo, la mayoría de las opiniones parecen rechazar que la mujer pueda ser sujeto activo, cuando el pasivo es también mujer, con la excepción de Martínez Roaro⁸⁷.

Resulta importante señalar este tipo de resistencias, que hablan de un dicotomismo sexual que presupone en las mujeres una naturaleza sexual radicalmente diferente de la masculina. Muestra así mismo una dificultad subyacente, fundamentalmente en la mente masculina de los juristas, para dar un estatus de validez a la existencia real de una sexualidad femenina autónoma, sujeta a todas las vicisitudes del deseo y la sexualidad humana.

5.5.5.2. Violación a menores e inimputables

“Art. 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- 1. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y*

⁸⁷ Ibid, 2000, p. 463-486.

- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."*

A lo descrito en los incisos I y II se le denomina "violación impropia", porque carece de los elementos de violencia física o moral que identifican a la violación. Sin embargo, se equipara a la misma para fines de sanción. En el último párrafo se describe una forma de violación propia, con una penalidad aumentada por las características de indefensión de la persona violada.

La violación impropia también se encuentra legislada en todos los ordenamientos penales estatales, cambiando básicamente la edad del sujeto pasivo: en unos códigos la minoría es de 12 años, en otros de 13 y en otros más de 14; hay algunos que mencionan la calidad de impúber de la persona violada.

Una versión diferente de definición de cópula puede encontrarse en el Código Penal de Baja California Norte, que ordena:

"Se equipara a la violación al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduce uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de tres a diez años de prisión y multa hasta de trescientos veces el salario..." (art. 178).

5.5.5.3. Violación agravada

Las penas previstas para la violación propia son aumentadas cuando la violación se da bajo circunstancias especiales:

Violación tumultuaria, en el caso de que los violadores sean dos o más. Esta previsión está contemplada en todos menos Jalisco.

Violación incestuosa, cuando existen lazos consanguíneos de parentesco por vía directa ascendente, descendente, y colateral entre quien viola y es violado. Hay diecisiete códigos que no la legislan.

Violación aprovechando relaciones familiares. Cuando el padrastro o amasijo de la madre viola al hijastro o hijastra, o a la inversa. Son dieciséis los códigos que la tipifican.

Violación aprovechando la confianza o la posición. Esta se tipifica cuando una persona aprovecha la confianza depositada a través de la tutela, custodia, patria potestad o educación de la persona violada. Dieciséis códigos la incluyen.

Finalmente, es necesario mencionar la **violación aprovechando la posición**. Esto ocurre cuando quien viola lo hace aprovechando su cargo, profesión o empleo. Este tipo de violación se asemeja al hostigamiento sexual en el sentido de la utilización de la situación de poder, aunque el caso de la violación tiene implicaciones todavía más graves que el hostigamiento.

El código de Sinaloa no contiene ninguna de las disposiciones mencionadas.

La persecución de los anteriores delitos de violación es de oficio. Cualquiera que conozca o tenga sospechas de que se está cometiendo o se cometió puede denunciarla.

En los Estados de Aguascalientes, Hidalgo, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, no se considera de mayor gravedad la violación realizada en contra de algún familiar del sujeto activo.

Casi todas las penas van acompañadas de una multa, y en casi todos los casos el violador pierde también la patria potestad o la tutela.

5.5.5.4. Las pruebas

Conseguir pruebas es uno de los aspectos que implica mayor dificultad en los casos de violaciones que se realizan bajo la amenaza de uso de armas punzocortantes o de fuego, ya que las mujeres difícilmente intentarán resistir y provocar una agresión mayor hacia sí con dichas armas. Esto tiene como consecuencia que frecuentemente no exista el tipo de huellas exigidas por la legislación como prueba de violación.

El acento que la legislación coloca en las huellas de violencia física directa nos remite al mito ampliamente difundido todavía en la sociedad urbana de que la mujer disfruta de la violación. Es decir, que en el fondo a las mujeres les gusta ser violadas. Esto responde a una socialización de los hombres en la idea de que las relaciones sexuales implican por lo regular una cierta violencia; que es normal que las mujeres, si son honestas, impongan resistencia de todos modos, incluso en las relaciones habituales. Esta visión masculina de la sexualidad es trasladada automáticamente a los mecanismos legales y procesales y tendrá consecuencias nefastas a la hora de ventilarse judicialmente en un caso de violación.

De ello se desprende que la mujer deberá resistirse hasta recibir daños físicos severos para que no se sospeche que en realidad quería o consintió en el coito. Como ilustración de esta contradicción, se ha mencionado frecuentemente que en el caso de reportarse un asalto a mano armada o con

amenaza de violencia física, nunca existiría el supuesto de que el asaltado consintió en el robo solamente porque levantó los brazos ante el arma sin oponer resistencia. Pero de una mujer violada que ante el temor de la muerte se abandona al violador, frecuentemente se supone que consintió el atropello.

El procedimiento al que es sometida la mujer que se decide a interponer una denuncia penal en caso de violación, casi automáticamente la convierte en inculpada en nuestros sistemas procesales: la mujer deberá probar que no incitó, que se vistió correctamente, que no disfrutó sexualmente mientras la violaban, siendo el sojuzgamiento de estos delitos particularmente discriminatorio y prejuicioso contra la agraviada. Nuestros magistrados tampoco consideran supuestos de amenaza psicológica, tal como la amenaza de daño a la integridad de los hijos, que puede haber constituido una forma de presión psicológica para concretar la violación. Exigen pruebas materiales, dudando del testimonio de la agraviada más que del agresor.

En el sentido de lo que se acaba de plantear, es inquietante analizar cuál es el foco de observación, y cuál el manejo del lenguaje, de criminólogos y de médicos forenses que manejan el tema.

En la obra "La Violación" del profesor Kvitko⁸⁹ sobre la peritación medicolegal en las presuntas víctimas del delito, el foco del autor no se centra tanto en la averiguación del estado físico en función de valorar los daños a la víctima o de rastrear a los autores del crimen, sino que la carga de las observaciones trasladan el punto de mira del lector casi de manera

⁸⁹ Kvitko, Luis. La violación. Peritación médico legal en las presuntas víctimas del delito. Editorial Trillas, México, 1990, p. 35.

exclusiva hacia el interrogante sobre si la supuesta víctima fue víctima real o ficticia de una violación.

En efecto, después de describir situaciones de violencia increíble sobre cada una de las zonas del cuerpo de las mujeres, el profesor Kvitko concluye su primer capítulo con un apartado titulado "Otras consideraciones", en el que plantea:

"...mediante el interrogatorio hemos podido aclarar diversas situaciones. Hemos descartado casos en que se trataba de falsas denuncias, infundadas, por no haber existido el ilícito que se denunciaba. Así tuvimos conocimiento de situaciones generadas por celos, por confabulación, por simulación o por causas, que llevaron a la presunta víctima a ser nada más que eso, presunta, y no real víctima del delito de violación...

... pese a que las falsas denuncias, en la casuística general, no superan jamás el 1% de los casos (subrayado nuestro), debido a la jerarquía y consecuencias del delito investigado así como a la magnitud de la pena que recae sobre el autor o autores, es necesario que se extremen todos los recursos humanamente utilizables...."

Incluso autores de corte aparentemente más moderno como el jurista argentino Achaval⁹⁰, se permiten comentar con aquiescencia que la mayoría de los autores que han tratado el tema de la violación que tiene lugar mediante violencia "real" del agresor, han afirmado la imposibilidad de comisión del hecho cuando la resistencia, "sin llegar al heroísmo", es real y el agresor no cuenta con la ayuda de la contención. Achával propone, en acuerdo con otros autores citados por él, que la resistencia debe de ser

⁹⁰ Achaval, Alfredo. Delito de violación. Estudio sociológico, médico-legal y jurídico. Abeledo-Pierrot, Buenos Aires, 1992, p. 149-150.

"seria", es decir, que debe dejar claro al agresor que su acercamiento va en contra de la voluntad de la mujer. El autor indica que la violencia no debe de ser presumida, sino que debe de demostrarse mediante pruebas o indicios convincentes. Cuando la resistencia a esa violencia se haya debilitado, no importa si por agotamiento o desesperanza, "corresponde dar al reo el beneficio de la duda por presumirse consentimiento"

Resulta claro, a partir de este texto, el sesgo de aquellos que interpretan la ley, que tienden a dar el beneficio de la duda al "presunto violador" y no a la "presunta víctima".

En referencia a la dificultad de encontrar pruebas para la inculpación de un violador, interesa aquí recordar un comentario de la jurista. Alda Facio⁹¹ en relación a la supuesta bondad universal de algunos principios establecidos en el derecho penal. Plantea la autora, como ejemplo, que el principio de que el imputado es inocente hasta que no se le pruebe lo contrario, ha beneficiado directamente a los varones, ya que los hombres constituyen el 90% de los acusados de algún crimen. Y añade que, gracias a este principio, la inmensa mayoría de nuestros hombres violadores, agresores y mutiladores están libres, y el ejercicio de la justicia para las mujeres queda así cancelado.

5.5.5.5. Los daños a la víctima de violación

La propuesta de las diputadas que impulsaron las revisiones de 1991 al Código Penal era de mayor alcance que las modificaciones que finalmente se aprobaron. Así, para la reparación del daño a la víctima de un delito se preveía la creación de un fondo para los casos en que el sujeto activo no la

⁹¹ Facio, A. El sexismo en el derecho de familia. En patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José de Costa Rica, 1996, p. 187.

asumiera. Esta parte, quizá la más trascendente de la iniciativa, no prosperó.

En general el cálculo de daños y la argumentación en torno a ellos, no incluye el riesgo de embarazo y el de contagio de sida. Si tiene lugar un embarazo como resultado de una violación, los daños son irreparables para la mujer violada, ya que el daño de la imposición de un hijo sobre la vida de la madre por la vía de la violencia, es incalculable, así como lo es para el propio hijo. La legislación sobre aborto en el D.F. indica que el aborto no es punible cuando el producto es fruto de una violación, aunque en la práctica el proceso de autorización del aborto por el juez es tan lento que normalmente los plazos para realizar un aborto sin riesgo expiran antes de poder realizarlos.

Finalmente, el riesgo de SIDA no es penalizado ni calculado, ya que aunque el sujeto activo de la violación sea sancionado por ello, pocas veces cumple la sentencia completa.

5.5.5.6. El caso de la violación dentro del matrimonio

A partir de la revisión aprobada en el Distrito Federal en 1997, queda explicitado en la Ley que el matrimonio no coarta la libertad sexual, ni autoriza a ninguno de los cónyuges a imponerle la cópula por la fuerza al que no la desea. art. 265bis:

"Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida".

Solamente en siete estados de la República, Coahuila, D.F., Hidalgo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, está tipificada la violación dentro del matrimonio.

Es importante recordar, en consecuencia, que en el resto de la república, se sostiene el supuesto de que la mujer debe satisfacer sexualmente al marido, es decir, que continúa vigente "el débito sexual". Ello concede al marido la potestad de obtener la satisfacción sexual de cualquier manera que le sea posible, incluyendo la violencia. El fenómeno se puede caracterizar como la imposición del deber ser de cada sexo, en donde la sexualidad de la mujer se concibe casi exclusivamente como propiedad del varón al interior de la familia.

5.5.5.7. Recomendaciones de revisión

La ley debe alejarse de una visión de la violencia sexual como problema psicopatológico individual, y reconocerla como manifestación sociocultural asociada al ejercicio del poder, generalmente de un género sobre el otro.

La libertad sexual de un ser humano no solo se coarta a través de la violación, sino con cualquier acto de naturaleza sexual que le sea impuesto por medio de la violencia física o moral. Se trata de tipificar toda conducta que lesione la intimidad sexual de una persona, cuando se realice sobre su cuerpo un acto de índole sexual o cuando se la haga realizar en el cuerpo de otra persona por los medios antes descritos. Aquí quedarían incluidas conductas como la fellatio in ore, cunnilingus, o cualquier otra conducta aunque no fuera la cópula, normal o anormal.

En relación a la pena: Esta debe de ser la misma o mayor si se realiza con un objeto extraño, distinto al miembro viril, ya que aquél puede resultar mucho más agresivo o humillante que el propio miembro viril. Este, por su

parte, puede resultar más riesgoso, en su capacidad de contagio del SIDA u otras enfermedades de transmisión sexual, así como de embarazar a la mujer.

En cuanto al elemento de resistencia que deberá oponer el sujeto pasivo al activo, el tema parece bastante cuestionable. ¿Se puede pedir a la mujer que se resista para que además de la lesión sexual, ponga en peligro su integridad física y hasta su vida ? En este sentido se debe de tomar en cuenta como elemento de gravedad el uso de armas, frente al cual no pueden esperarse pruebas de resistencia física que pongan en peligro la vida.

Por lo que respecta al ánimo erótico del sujeto activo, señala Martínez Roaro⁹² , si bien es frecuente que exista, también es factible que no esté presente. La violación ha sido utilizada como forma de tortura, o de humillación de una persona, sin que exista el animo erótico. Cuando una violación lleva como objetivo la venganza, la burla, el escarnio, la humillación, la tortura a un ser humano, es mucho más grave y culpable que la violación por móviles eróticos.

De acuerdo a esta autora, la violación debería tener una punibilidad agravada, cuando además de los medios descritos, hubiera tortura, en cuyo caso otro de los bienes jurídicos protegidos sería la dignidad sexual.

La pena debe de ser al menos igual o mayor en el caso de familiares que violan a otras familiares, particularmente cuando es en línea descendente.

En cuanto al embarazo por violación: La mujer debe de poder proceder con el aborto, incluso antes de tener autorización del juez, y más adelante avanzar con su demanda por violación.

⁹² Ibid., 1985, p. 463-486.

5.5.6. El incesto

5.5.6.1. Tipificación

Lo que se conoce generalmente como incesto (violación a hijos por la figura paterna o por hermanos) en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal se encuentra tipificado en el Artículo 272 que dice: **(cuadro 8)**

"Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

Es importante hacer notar la falta de coherencia jurídica que existe entre el artículo 272 citado, y el artículo 266 bis Fracción II (Cod. D.F.), que dice:

"El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;"

Cazorla⁹³ denomina "violación incestuosa", al incesto habido con un familiar menor. La violación incestuosa presenta una mayor repercusión en el aspecto psicológico, social y económico en los menores que la sufren que en las demás víctimas de delitos sexuales, por lo que se hace explícita su presentación, citando el proceso histórico del tabú del incesto, así como una evaluación de las conductas perturbadas que presentarán las víctimas.

⁹³ Ibid., 1996, p. 288.

5.5.6.2. Consideraciones analíticas

De acuerdo a Carrancá⁹⁴, el objeto protegido es el orden jurídico y moral de la familia, y la salud de la especie. González de la Vega⁹⁵, por su parte, opina que en un sentido restringido y moderno el incesto consiste en la relación carnal, con cópula "normal" entre parientes muy cercanos, a los cuales por respeto al principio exogámico regulador moral y jurídico de las familias les está absolutamente vedado el concubito y contraer nupcias.

Ninguno de estos autores aborda la dimensión de uso de poder implicada en una relación de ascendente a descendente en donde la tradición y los patrones culturales establecidos determinan la respuesta del descendiente, y por ello es cuestionable que pueda asignarse la misma responsabilidad a ambas partes en el delito.

Cazorla⁹⁶ señala que en nuestra cultura, la asignación de los roles desempeñados por cada uno de los sexos ha seguido un patrón fijo de reglas morales y sociales, que no han variado significativamente desde épocas ancestrales. En la actualidad, en varios estratos de nuestra sociedad dichos roles se mantienen casi sin variación y se han transmitido por generaciones; por ello, el incesto sigue siendo un acto discordante con la tradición y las reglamentaciones predominantes, valederas a través de la autoridad del padre. La figura paterna domina física y económicamente a la madre y los hijos, ocasionando que la mujer dependa del marido, amante, padre o hermano.

⁹⁴ *Ibíd.*, 1972, p. 502-503.

⁹⁵ González de la Vega, F. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa, S.C. México, 1970, p. 14.

⁹⁶ *Ibíd.*, 1996, p. 290.

Generalmente esta relación de dominio por parte del sexo masculino está asociada con ejercicio de la violencia para que se acate la sumisión, aceptándose el poder casi sin discusión.

Con estos antecedentes, las víctimas del delito de "violación incestuosa" se encuentran en graves conflictos: por una parte, desean tener una conducta asertiva y defensora de sus derechos, y por otra, se enfrentan a los patrones que han observado desde pequeñas dentro del círculo familiar, en donde aprendieron un papel de sumisión y responsabilidad de la unión y armonía familiar⁹⁷.

Otro conflicto presente es la toma de decisiones oportunas que les permita evitar el delito o bien denunciarlo inmediatamente después de haberse cometido. Estas decisiones implicarían el rompimiento de una relación de pareja quizá sustentada en la violencia, en la vinculación emocional o dependencia económica. En estos casos la situación de incertidumbre con respecto a su futuro, les impide decidir entre apoyar a sus hijos o denunciar al agresor.

Las madres de hijas violadas por sus padres, que asumen el riesgo de denunciar el incesto no siempre están preparadas para una independencia sexual y económica de sus hijas. Sin embargo, el apoyo que la víctima reciba de su madre le facilitará el proceso de recuperación, incrementando su autoestima y ayudándole a resolver favorablemente las emociones y actitudes negativas⁹⁸.

⁹⁷ Knudson, D.G y Díaz, E. Que nadie se entere, Escuela de Graduados de Trabajo Social: Universidad de Puerto Rico, p. 13.

⁹⁸ Everson, M, Hunter, W., y Runyion, D. Apoyo materno después de la denuncia del incesto. Journal of Orthopsychiatry. Vol. 54. No. 2, 1989, p. 118-126.

En relación a los códigos de los estados, es de llamar la atención que en los de Puebla y Tlaxcala no se encuentra tipificado el incesto (cuadro 9). En diecisiete estados el incesto está en el título de los delitos contra la familia o contra la filiación y el estado civil, mientras que en los restantes se encuentra dentro de los delitos sexuales.

La redacción es casi igual en todos los textos. Siete estados aluden a las relaciones sexuales, en tanto veinticuatro lo hacen a la cópula.

Concluimos que en la legislación en torno a este delito hay una múltiples ejemplos de sexismo, imposición de roles y doble moral, al no tener presentes una serie de factores que implican la gravedad de la situación por la que atraviesan las personas jóvenes que son víctimas de este delito.

5.5.6.3. Recomendaciones de revisión

Opinamos aquí que entre personas mayores de 18 años, el delito debe de eliminarse, ya que ambos son responsables de entrar en la relación o no.

Sin embargo, divergimos de Martínez Roaro en cuanto a que la edad de 15 años es suficiente para la decisión a nivel sexual. Es obvio, de acuerdo a las argumentaciones de Cazorla, que una niña o adolescente de 15 años no está en total libertad para decidir tener o no tener relaciones con su padre. El costo de no tenerlas es su propia salida o huida de casa, a una edad en que ella no está en condiciones de ganarse la vida de manera autónoma, y viéndose en el dilema de provocar la ruptura de la relación entre su madre y su padre o la de ella misma con su madre. Por otro lado, el hecho de prestarse a estas relaciones también tiene costos graves al interior del hogar. Estos dilemas implican presiones graves para la mujer joven que la ley debe de contemplar. Por ello valoramos que la edad de imputabilidad de la mujer debe de ser de 18 años para este delito.

5.5.7. El rapto

5.5.7.1. Tipificación

Este delito se ha tipificado tradicionalmente en el título sobre delitos sexuales y todavía hoy continúa tipificado en el mismo en aproximadamente la mitad de los códigos de los estados. En los demás códigos, se trasladó al título de los delitos contra la libertad de las personas. Los códigos de Tlaxcala, D.F. y Yucatán no lo tipifican. (**cuadro 9**)

El Código del D.F. ya no legisla el delito de rapto. Sin embargo, integra algunos de los elementos anteriormente incluidos en aquél, sin utilizar el término como tal, en su Título Vigésimo Primero, "Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías". El artículo 365-bis indica:

"Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión. Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida."

El rapto se persigue por querrela de la parte ofendida en todos los códigos, y si la mujer es casada, la denuncia puede ser interpuesta por su marido. Sólo Morelos autoriza al concubino a hacerlo.

La descripción del delito que se hace actualmente en el Código Penal del Distrito Federal, implica, además del cambio en el título en donde se encuentra, que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos y pasivos; se eliminan los medios de violencia, engaño y seducción y la

finalidad del matrimonio; se cambian los términos acto erótico sexual por acto sexual; se concede la querrela sólo a la persona ofendida y se deroga la parte relativa a la extinción de la acción penal si el raptor se casa con la raptada.

En este artículo el objeto jurídico protegido es la libertad individual. En torno a esta, plantea Ignacio Burgoa⁹⁹ la siguiente definición: "La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar transcendentemente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actualización externa, la cual sólo debe de tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado"

5.5.7.2. Contradicciones desde la perspectiva de género

La normatividad en torno al delito de raptó, incluso reubicado en el título de privación de la libertad, continúa adoleciendo de contradicciones que señalan cómo, suyaciendo a los textos, existen supuestos y valoraciones discriminatorias hacia la mujer.

Una de las previsiones centrales contenidas en la mayor parte de los códigos, bajo una gama de ordenamientos y concepciones subyacentes, es la de considerar extinguida la acción penal o la sanción, si ya se hubiera impuesto, cuando el raptor se casa con la raptada.

Un ejemplo es el Código de Michoacán, que en su Artículo 230 dice: "Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia física o moral de la seducción o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para

⁹⁹ Burgoa, Ignacio. 1961. p. 236.

casarse, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario.”

En todos los códigos salvo en Aguascalientes, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Tamaulipas, existe la opción de que el matrimonio subsane el delito: **“Cuando el raptor se case con la mujer ofendida”**.

Esta consideración se basa en la hipótesis de que la mujer raptada, que fue llevada contra su voluntad en el primer momento (si no fuera así, no se configuraría el delito de rapto), podría cambiar de parecer posteriormente y decidiera aceptar la oferta de matrimonio por el raptor. El caso nos remite a las prácticas que tienen lugar en el campo, más frecuentemente que en el medio urbano. ¿En qué situación podríamos imaginar que una mujer acepte casarse con el raptor después de haber sido privada de la libertad por él? Posiblemente, sólo si piensa (o sabe) que no se le recibirá en su hogar en las mismas condiciones que antes. Es decir, que no tendrá donde ir. Son conocidas las costumbres de familias tradicionales que expulsarían del seno familiar a una mujer soltera de la que se sospechara que ya no era virgen, valorando que la que la familia habría sido deshonrada.

O bien, se considera que la mujer raptada, al haber perdido su virginidad, no esté ya en condiciones de contraer matrimonio, quedándole el matrimonio con su raptor como única alternativa en la vida. Paralelamente, el honor del padre queda reparado si el raptor se casa con la hija raptada.

En estas concepciones de la sexualidad femenina, la víctima de una violación o de un rapto sería al menos tan responsable del hecho como el propio violador.

Frecuentemente se argumenta que a través de la figura del rapto la legislación recoge una demanda social, ya que muchas mujeres jóvenes están de acuerdo en irse con su novio para no tener que enfrentar las cargas

de una boda. Sin embargo es necesario insistir que *este no es el caso del rapto*. Este delito sanciona la privación *ilegal* de la libertad en algunos códigos, y *por la fuerza, la violencia física y moral* y el engaño, en otros.

Señala Martínez Roaro¹⁰⁰ que aunque es un tanto cuestionado el valor social que se protege en el rapto, en lo que a sexualidad se refiere, la opinión general es coincidente en lo relativo a la privación ilegal de la libertad del sujeto pasivo, y a ésta como el bien social tutelado.

Aparece una seria contradicción, sin embargo, cuando se compara la pena aplicada en los códigos que sí contemplan la privación de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, a las penas que se aplican en el artículo 366, referentes a otros casos de privación de libertad.

En el primer caso, se impone penas desde seis meses hasta 9 años de prisión. En el caso del artículo 366 se aplican dos tipos de pena: De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa si el acusado buscó obtener rescate, o utilizar a la persona secuestrada como rehén para presionar a la autoridad, o causar un daño a la persona secuestrada. La pena sube de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa si se realizan en caminos públicos o solitarios, si lo realiza una autoridad, si lo llevan a cabo dos o más personas, y si quien secuestra utiliza la violencia.

Comparando estos artículos, apreciamos que en la privación de la libertad por motivos sexuales, el acusado puede salir bajo fianza mientras que en los otros casos, la pena es grave. Al mismo tiempo, las condiciones agravantes incluidas en el apartado II no se aplican a la privación de la

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 1996, p. 849-890.

libertad que se realiza por razones sexuales, aunque en la realidad dichas condiciones agravantes están presentes frecuentemente.

Cabe el interrogante sobre las razones que motivan al legislador a plantear una diferencia semejante en las penas a aplicarse, y la única hipótesis que aparece es que, a juicio del legislador, privar de la libertad para conseguir dinero es más grave que privar de la libertad a una persona para abusar sexualmente de ella. En este sentido, es importante recordar que generalmente es a los hombres a quienes se secuestra por dinero, o a quienes se exige el dinero del secuestro, mientras que son las mujeres quienes son privadas de libertad con un propósito sexual.

El diferente criterio de valoración presente en ambos artículos pareciera indicar que el texto da por supuesto que el daño a la mujer en este ámbito es menos grave o tiene menos repercusiones en su vida que un secuestro por dinero.

La realidad comprobable no valida las hipótesis. Los datos presentados por Gloria Cazorla¹⁰¹ habla de la gravedad del impacto de la violación y de la privación de la libertad para este fin. Por otro lado, el manifestar la intención de realizar un acto sexual con la persona privada de la libertad esconde que en estos casos casi siempre existen amenazas de privación de la vida y daños a la familia. En este sentido, el concepto de daño implicado al sujeto pasivo está de nuevo en cuestión. Cuando alguien sustrae a una mujer por la violencia física o moral para imponerle un deseo erótico del raptor, ¿no se le está haciendo un daño? ¿con qué criterio determina el juez que éste no lo es? ¿no habría que aplicarle el artículo 366, I b)? De nuevo aquí se filtra el supuesto de que la relación sexual, aunque sea impuesta, es en cierta manera deseada y aceptada por la mujer, y que, finalmente, no tiene

consecuencias de trascendencia aunque sea impuesta, así como tampoco las tiene la pérdida de tiempo y la disrupción en la vida que han sido causados.

La subsistencia de este ordenamiento muestra el nivel de confusión aún presente en la ley frente a la realidad de las mujeres. Consideramos que el presente ordenamiento, en sus diversas formas, es claramente discriminatorio hacia éstas. Impone el doble parámetro, ya que contribuye a desvalorizar o restar importancia a los efectos de un acto delictivo según la víctima sea hombre o mujer; y muestra una insensibilidad al género, al no tomar en cuenta las consecuencias de los hechos en las penas aplicadas.

5.5.7.3. Propuesta de revisión

En resumen, sería necesario que la ley se reformara para reconceptualizar el significado del delito de acuerdo a los dos propósitos del sujeto activo. El primero, que es el apoderamiento de la mujer, queda tipificado una vez que ocurre la privación de la libertad. Este deberá ser sancionado con la misma pena que otros casos de privación de la libertad.

Si posteriormente se realiza el segundo propósito, el de la puesta en práctica de actos sexuales, se deberán tipificar estos con las consideraciones relativas a la violación, atendiendo a la edad del sujeto pasivo y al tipo de acto, además del delito de privación de libertad.

¹⁰¹ Ibid., 1996, p. 300-307.

5.5.8. El adulterio

5.5.8.1. Tipificación

El Código Penal de Aguascalientes tipifica el delito de adulterio de la siguiente manera:

Art. 135. El adulterio consiste en tener relaciones el hombre y la mujer, cuando uno de ellos o los dos están casados con otra persona, y siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo.

A los responsables de Adulterio se les aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y suspensión de derechos civiles de 6 meses a un año, y sólo se sancionará el Adulterio consumado. (cuadro 10)

Estos artículos se remiten a una de las materias más controvertidas del Código Penal durante los últimos años.

5.5.8.2. Antecedentes históricos

La tradición hispana concibe el delito de adulterio principalmente como delito femenino, y por ello encontramos una profunda división, basada en concepciones morales, patrimoniales y sexistas, entre el adulterio masculino y el femenino.

Las disposiciones mencionadas en referencia al adulterio se enmarcan en una tradición existente con anterioridad a la familia jurídica romano-canónica, y extendida hasta nuestros días, que reclama el castigo de la mujer por infidelidad a su esposo. Si antes de Augusto, en el s. I, el castigo quedaba en manos del marido, que tenía poder de vida o muerte sobre mujer e hijos, con la ley Julia aprobada por Augusto el adulterio pasa a ser delito público y el hombre pierde el derecho de matar a su mujer. A pesar de ello,

continuó la práctica sin que la ley fuera rigurosamente aplicada al esposo ofendido.

El Diccionario Ideológico Feminista¹⁰² refiere que a lo largo de toda la Edad Media todavía el hombre mata a la esposa sorprendida en adulterio. Cita así mismo un folleto reivindicativo del período de la Revolución Francesa, aparecido en París, denunciando la muerte civil de la mujer que se producía en ésta situación.

Todas las legislaciones hasta nuestros días tienden a restar gravedad a la acción de un marido que mata a su esposa si la descubre en el acto de adulterio. Al mismo tiempo, restan gravedad a la acción del marido adúltero distinguiendo modalidades de adulterio masculino. Se considera como una cosa el amancebamiento con otra mujer en la casa conyugal y como otra diferente la relación extramatrimonial fuera del domicilio de pareja. La legislación mexicana mantiene esta diferenciación hasta el día de hoy, ya que dispone que el adulterio del hombre practicado en la casa donde vive con su esposa es distinto del amancebamiento extramatrimonial, que sutilmente se permite.

5.5.8.3. El objeto jurídico del delito de adulterio según los juristas mexicanos

La tradición descrita ha sido continuada por diversos juristas mexicanos, al tiempo que rechazada por otros.

Para Carrancá¹⁰³ el objeto jurídico es la fidelidad sexual prometida por virtud del matrimonio, y la moral pública, mientras que para Maggiore es "el

¹⁰² Sau, Victoria. Diccionario feminista. Barcelona, 1981.

¹⁰³ Carrancá y Trujillo, *ibid.*, p. 273.

interés público de amparar el ordenamiento ético-jurídico del matrimonio monogámico, contra el cual se atenta, no sólo con las nupcias dobles (bigamia), sino con las relaciones extramatrimoniales de alguno de los dos.

El autor indica que el delito se consuma tantas veces como se efectúe el contacto carnal de la mujer con su amante, dando así por supuesto que el adulterio es centralmente un delito de la mujer.

En la misma tradición, Antonio de P. Moreno aprueba la sanción penal del adulterio aduciendo las mismas razones de la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal de 1871, que atribuía la máxima gravedad y consecuencias al adulterio de la mujer casada, en comparación con el hombre casado. Insiste, además, que el adulterio rompe el pacto de la recíproca fidelidad, debilita el sentimiento de compañerismo y de mutuo auxilio entre los esposos, y se trastorna el orden y moralidad que deben de reinar en ella.

Existe otro grupo de autores, entre los cuales están González Blanco y González de la Vega, que defienden la despenalización del adulterio. El primero de estos autores define el adulterio como "la conjunción carnal voluntaria entre hombre y mujer, estando uno o ambos unidos por vínculo matrimonial, con un tercero." Propone que el adulterio no se rija por la ley penal, ya que la institución del matrimonio está regida por el Derecho Privado.

González de la Vega, por su parte, separa claramente el acto de adulterio del delito de adulterio, enfatizando las siguientes razones:

- 1) No se debe de condenar a nadie por acciones, inmorales o no, que afectan solamente a uno mismo, por lo cual no se puede pensar que estas acciones son la base de un delito;

- 2) no se puede alegar que es un ultraje al honor, porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra de una persona inocente por la conducta de otra culpable;
- 3) no puede apoyarse su punibilidad en que ataca el orden de la familia, ya que, según el autor, cuando en un matrimonio se da el adulterio es señal de que ya se perdieron el orden y la sustancia del matrimonio, que consisten en la relación afectiva y el compromiso de ayuda mutua.
- 4) Existen suficientes penas producidas a raíz del divorcio por causa del adulterio (gananciales, dotales, indemnizaciones, etc.) y por ello resulta innecesario añadir las de orden penal. El adulterio ataca a la institución de la familia, pero todas sus consecuencias deben de ser privadas y deben de ser tratadas dentro del Derecho Privado.

5.5.8.4. Las pruebas

Como ya se señaló en el apartado sobre adulterio en el Código Civil (Cap. 6) el adulterio por sí solo es raramente utilizado por la dificultad de encontrar pruebas inculpatórias como marca la ley. En ocasiones se demuestran hechos indiciarios de tales relaciones extramatrimoniales, pero no las relaciones en sí mismas. Por ello, generalmente se alega junto con injurias o vejaciones.

Sin embargo, se ha señalado la mayor facilidad del hombre para establecer relaciones fuera del hogar, ya que las condiciones laborales le permiten más espacio y menor control de su tiempo. Por el contrario, para las mujeres, de las que se espera que atiendan a los hijos en horas muy marcadas y con poca variabilidad, resulta más difícil mantener sus

relaciones extramatrimoniales totalmente fuera del ámbito de su espacio de vivienda.

Por ello, a pesar de que el adulterio se da en menor medida en las mujeres, es más frecuente que vecinos y conocidos de una pareja lleguen a percibir los aspectos materiales referidos a una relación extramatrimonial femenina. De esta manera, podemos concluir que la mayor criminalización de la mujer en torno a este delito tiene que ver con su rol y condiciones de vida.

5.5.8.5 Variaciones en las legislaciones estatales en torno al adulterio

Estas variaciones corresponden a una serie de variables, ya contempladas en el apartado anterior: Primero, el hecho de que se viola el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, al no definir en qué consiste la conducta del adulterio, y segundo, por no tener valor social que tutelar, ya que la relación marital está suficientemente protegida por el Derecho Civil, a través del divorcio y las sanciones impuestas al cónyuge culpable.

5.5.8.6. Comentarios analíticos desde la perspectiva de género y propuesta de revisión

Se vinculan Derecho y Moral en la medida en que se reprime la sexualidad de la mujer casada, al relacionarse la transgresión penal y la función reproductora de la mujer. Se señala que el adulterio de la mujer tiene incidencia social, porque ésta puede concebir hijos que pasarían a ser considerados dentro de la prole de su esposo, que se apropiarían de las cuotas hereditarias que correspondían a los hijos legítimos de su marido.

Existe una dimensión patrimonial asociada a la vieja idea de la defensa del honor del marido, cuando se piensa el adulterio básicamente para criminalizar a la mujer. Detrás de la idea del honor existe una dimensión ideológica, asociada al temor al escándalo, así como una percepción del deber de fidelidad exigido de un solo sexo, el femenino, y una preocupación sobre sus posibilidades de reproducción que inciden en la criminalización. Estos implícitos conceptuales están en la base del debate moderno sobre la despenalización global del adulterio.

En este aspecto se mantiene hoy en día el mismo contenido ideológico y el mismo rol simbólico de la mujer.

El riesgo de que nazca prole de la relación adultera del marido no entra en la reflexión de los legisladores, lo que revela la naturaleza sexista de sus puntos de vista. El adulterio del hombre se legitima cuando es realizado fuera del domicilio conyugal.

5.5.8.7. Recomendaciones para revisión

Existe consenso entre una gran mayoría de juristas que no existe objeto alguno protegido por el delito de adulterio. Resulta claro que los códigos que sancionan el adulterio no están sancionando el adulterio en sí mismo, ya que, si se interpretara el delito desde el "reverso" del sentido legislado, habría que concluir que el adulterio, si no tiene lugar en cualquiera de las dos formas señaladas en la ley como delictivas, no afecta a la paz, fidelidad, unidad, etc. del matrimonio.

Pareciera más convincente el manejo dado por el derecho civil al adulterio, puesto que otorga al cónyuge que sienta lesionado su honor la posibilidad de presentar querrela de divorcio.

A partir de estas consideraciones, se recomienda que el Adulterio se elimine de todos los códigos penales.

CONCLUSIONES

El análisis realizado en torno a algunas figuras jurídicas de los Códigos Civil y Penal Mexicanos permite trazar las siguientes conclusiones:

- ❖ Existe un cuadro inconsistente y variable en cuanto a la posición que las mujeres ocupan en la legislación del país. Junto a la voluntad expresa de que las mujeres sean iguales ante la ley y ejerzan los mismos derechos, aparecen concepciones que contradicen la supuesta igualdad en el ejercicio de derechos.
- ❖ En la legislación civil, la expectativa de que las mujeres serán, de manera particular, responsables por la prole, se filtra a través de múltiples disposiciones que todavía regulan el papel que mujeres y hombres tienen en la familia, asignando a las mujeres libertades nuevas, pero aún sin reasignar entre ambos las responsabilidades antiguas.
- ❖ Existen en la legislación dificultades inherentes a la búsqueda de la igualdad genérica en la formulación de la legislación. Desde el punto de vista jurídico, igualdad quiere decir ante todo igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual, y por lo tanto igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano desde el punto de vista axiológico (de los valores). Significa, además, paridad ante la ley y así mismo contiene como desideratum la promoción de un estado de cosas en que haya igualdad de oportunidades.
- ❖ Existen aspectos en los que la intencionalidad explícita de la ley al declarar la igualdad de la mujer con el varón se contradice a sí misma al mantener vigentes, junto a los artículos reformados, otros

conceptos y artículos que de manera implícita o explícita resultan discriminatorios hacia la mujer. El énfasis en la "igualdad en el goce" implica un énfasis en el resultado equitativo de la aplicación de la ley, más que la igualdad en la letra de la ley.

- ❖ La igualdad como principio normativo y como derecho se sustenta en el principio ético de la justicia, lo cual significa que no es justa la convivencia en la desigualdad ni tampoco la competencia en la desigualdad.
- ❖ La conclusión de este planteamiento es que ninguno de los sexos debe ser modelo jurídico para el otro, sino que las necesidades e intereses de ambos deben estar contemplados por derecho propio, ya que ambos, mujeres y hombres, son igualmente humanos
- ❖ Las formas de discriminación aparecen a través de diferentes dimensiones o figuras: el dicotomismo sexual que contrapone los roles y formas de ser masculinas y femeninas; la doble moral que enjuicia con diferente criterio a unas y a otros; el androcentrismo, el cual da por supuesto que la mujer ha de transformarse en igual al hombre como eje de la realidad percibida, sin esperar que el hombre se "iguale" a la mujer, es decir, se acerque a las formas y realidades de ésta.
- ❖ En cuanto a la legislación Penal, los Códigos están cargados de muchos de los valores y supuestos presentes en las tradiciones jurídicas más antiguas con raíces en otros países que ya cambiaron en los lugares y culturas de origen, y que de ninguna manera corresponden a las necesidades de las mujeres y hombres mexicanos actuales.

- ❖ A nivel de las raíces ideológicas y culturales de los delitos analizados, existen una serie de mitos patriarcales que impregnan no sólo la ley sino también la doctrina y la jurisprudencia. Son mitos fundamentados en el carácter supuestamente natural de las relaciones de poder establecidas por los varones sobre las mujeres, y en la prohibición social, todavía vigente, que exige que las mujeres no exhiban deseo o satisfacción sexual a riesgo de ser consideradas malas o despreciables.

Los mitos se sostienen sobre la base una ausencia de escucha real de la experiencia de las mujeres y deben de ser superados a la luz de la creciente evidencia del sentido real de esta experiencia. Se sostienen sobre las contradicciones que los procesos de transición social todavía acarrearán consigo, en los que las mujeres son convocadas a ser sujetos en algunos ámbitos sociales y laborales, pero al mismo tiempo son sancionadas si actúan como sujetos en otros ámbitos, como es el caso si transgreden la norma a nivel sexual.

Las dificultades para probar estos delitos son innumerables. Además de las dificultades presentadas por los mitos y prejuicios citados, está el hecho de que la palabra de la mujer goza de escasa credibilidad ante el aparato de justicia. Las mujeres lo perciben de inmediato y este es uno de los factores que las desalientan a hacer denuncias.

Otra particularidad de muchas de las figuras penales analizadas es la dificultad para probar que existió dolo en el sujeto activo. En todo delito se debe de demostrar que el autor tuvo la intención criminal, el deseo de causar daño. ¿Cómo comprobar eso en un hombre que fue educado para pensar que es normal pegarle a las mujeres, que a ellas les gusta que las violen, que aunque griten lo disfrutan, que el sexo es violento? ¿Cómo demostrar

que eso no es natural sino criminal, ante un aparato de justicia formado por hombres que piensan casi lo mismo? La realidad nos muestra que todavía hoy se educa a los niños con la idea de que la masculinidad está basada en la agresividad.

La investigación arriba a una serie de recomendaciones en torno a las revisiones a la ley que deberían realizarse para alcanzar una igualdad efectiva en el espíritu y la aplicación de la ley. Las siguientes son algunas de las recomendaciones centrales, aunque no las únicas.

Recomendaciones

- ❖ Explorar la coherencia de la legislación con el mandato de igualdad constitucional, y con la nueva realidad que actualmente viven mujeres y hombres en una sociedad en la que la familia ha evolucionado, y en la que existen nuevos retos para las mujeres en el mundo laboral, social y político.
- ❖ La crítica a la ley desde la perspectiva de género debe siempre implicar dos movimientos. El primero es realizar una revisión sistemática de las operaciones de diferencia categórica, para revelar los diversos tipos de exclusiones o inclusiones -las jerarquías-construidas. Después es necesario renunciar a estas jerarquías, no en nombre de una igualdad o similitud total, sino en nombre de una igualdad que se apoya en las diferencias. Es sobre este doble movimiento que las recomendaciones de revisión deberán estructurarse.
- ❖ La detección de los mecanismos de censura articulados por el discurso jurídico para el ejercicio del poder social sería el primer paso para construir una epistemología desde la ciencia jurídica, que

no sujete a la mujer a verse y a hablar de sí misma a través de los conceptos y construcciones elaboradas por el opresor.

- ❖ Es necesario que las reformas legislativas al Código Civil consideren que para responder a los nuevos retos que enfrentan las mujeres en la familia no se han reconstruido las funciones y responsabilidades materiales de los integrantes de la familia de una manera que conduzca a una realidad más democrática. Es frecuente que la paternidad de los varones se disocie de la dinámica de la familia prescindiendo de compartir la responsabilidad económica o afectiva hacia ella. Desde el punto de vista jurídico, existe una escasez de mecanismos de regulación a este nivel, de tal manera que la responsabilidad recae crecientemente sobre las mujeres.
- ❖ Las revisiones a la legislación deberán tomar en cuenta que la evolución de factores específicos, como son el abuso y violencia familiar y el aporte de alimentos para los hijos en casos de divorcio, indicaría que se han disociado más fácilmente aspectos de las funciones correspondientes al rol masculino, y se han añadido complejidad a los componentes del "bloque" conceptual concebido como femenino.
- ❖ Las revisiones legislativas deberán hacerse bajo el supuesto de que es la organización judicial la que interpreta la validez y asigna sentido a las distribuciones de roles, y en donde el discurso jurídico adquiere su máxima función como instancia de distribución del poder, utilizando un conjunto de mitos que operan al interior de esa racionalidad, y que marcan las relaciones entre mujeres y hombres. Ambos, razón y mito, contribuyen al ocultamiento de expresiones y situaciones que después pasan al discurso jurídico.

- ❖ Se recomienda que el análisis del discurso jurídico desde la perspectiva de género tome en cuenta las diferentes formas en que se manifiesta el sexismo. En cualquier texto legal referido a la relación hombre-mujer, es necesario entender cómo la lógica y el interés masculino son inevitablemente usados para construir la ley. Es preciso identificar a la mujer que en forma visible o invisible está en el texto, considerando si es la mujer blanca, la casada, la mujer pobre, la indígena, etc. Desde ahí, es preciso analizar cuales serían los efectos de la ley en cada uno de estos grupos, sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, y otras determinantes sociales.

- ❖ Tres son los aspectos fundamentales de estas dicotomías: la oposición cultura - naturaleza, la generización de las dicotomías, y su jerarquización. La cosmovisión sexista concibe que las cosas, hechos y conductas están situados o bien en el campo de la cultura, es decir, que son producidos por el género humano, o bien son producidos o están ligados a la naturaleza, bajo las leyes naturales que se consideran universales. En el análisis del discurso legal es necesario desarticular la identificación de la mujer con la naturaleza, de modo que la posición que ocupa no se considere como natural e inmutable.

- ❖ El análisis de la legislación debe detectar el fenómeno llamado sexismo, definido como la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo, sea de manera conciente o no conciente.

- ❖ La discriminación se define por el resultado de la ley y no por su intencionalidad. Una ley deberá ser considerada discriminatoria de la mujer si al aplicarse menoscaba el ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, incluso en el caso de que la intencionalidad expresa de la ley sea la protección de los derechos de la mujer.

Recomendaciones en torno a la revisión de la legislación

En torno al matrimonio:

- ❖ Se valora que la eliminación de las definiciones de matrimonio implican un avance real en el reconocimiento de la mujer como sujeto social y de derechos ya que elimina las formas drásticas de exclusión de individuos.
- ❖ El actual tratamiento jurídico de los fines del matrimonio está todavía cargado de los fenómenos de familismo y doble parámetro, ambos discriminatorios hacia la mujer. La legislación debe explicitar el hecho de que el trabajo doméstico realizado por la esposa -o por cualquier integrante de la familia- adquiere un valor que es al menos igual que el valor económico que el marido genera en su trabajo externo.
- ❖ La relación marital diferente debe concebirse como una comunidad de vida solidaria, y no como un intercambio de obligaciones y derechos, a veces muy violentamente extraídos. Por ello, es necesario que se abandone la actitud contractualista, y abordar el matrimonio como institución abierta, flexible, basada en la solidaridad y el compañerismo, y que permite el desarrollo de los intereses de cada uno de los cónyuges.
- ❖ Se recomienda que el título referido al tema del matrimonio se titule

"del matrimonio y otras uniones de hecho"; que en ella se elimine la palabra concubinato y se utilice el término "unión de hecho"; que en relación a los fines del matrimonio se plantee que "cualquier condición contraria a la ayuda mutua y a las responsabilidades de los cónyuges respecto de sí mismos y respecto de los descendientes (si los hay) se tendrá por no puesta"; que la edad del matrimonio sea de 18 años para ambos; que se establezca el requisito de participación en cursos prematrimoniales donde el Estado informe a los interesados de sus derechos y obligaciones; que en torno a la carga de responsabilidad de los cónyuges, se añada que la contribución será proporcional a los ingresos obtenidos cuando ambos sean asalariados, calculándose el trabajo realizado en el hogar como una contribución económica cuyo valor es igual al generado por el cónyuge que trabaja asalariadamente; que se elimine la condición de que la mujer puede trabajar cuando el trabajo sea lícito.

En relación al divorcio

- ❖ En torno a los bienes conyugales se recomienda que se agregue al artículo actual la cláusula de que cuando el régimen económico no esté explicitado, se adoptará el de sociedad conyugal; que en torno a la sociedad conyugal, ésta cesará por abandono no justificado por uno de los cónyuges por más de tres meses; que en torno a la separación de bienes el trabajo realizado en el hogar para la familia dará derecho a obtener una participación del 50% sobre los bienes del otro cónyuge; y que ninguno de los cónyuges podrá vender o enajenar los bienes comunes, salvo en el caso del cónyuge abandonado cuando necesite de aquellos por falta de suministro de alimentos por parte del que abandonó.

- ❖ Se propone que la ley asegure la subsistencia de la mujer divorciada y sus hijos mediante el pago de una pensión por parte del marido, cuya cuantía se fijará en función de la falta de formación y capacitación de la mujer para acceder a un puesto de trabajo, su edad, el número de hijos, la duración del matrimonio, etc.
- ❖ Se recomienda precisar que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos siga teniendo las mismas características independientemente de la disolución del vínculo matrimonial. Por lo tanto, debe suprimirse la segunda parte del Art. 287.
- ❖ Adicionar el concepto de domicilio conyugal con el de vivienda familiar.
- ❖ Establecer el derecho de los hijos a vivir en el mismo hogar que sus padres.
- ❖ Crear una modalidad a la propiedad, de tal manera que se pueda afectar para vivienda familiar, independientemente de que por su valor no pueda ser objeto del patrimonio familiar.
- ❖ Hacer imperativo el consentimiento de ambos cónyuges en todo acto que afecte de alguna manera el uso o goce de la vivienda familiar.
- ❖ Otorgar facultades al juez a fin de que, independientemente del título jurídico con que se posea la vivienda familiar, ésta sea asignada a los hijos y al cónyuge bajo cuya custodia quedan en los casos de divorcio.

En relación a las causales del divorcio

- ❖ Se proponen ocho causales: Adulterio, violencia sexual contra cualquier miembro de la familia; enajenación mental; abandono injustificado del hogar por más de tres meses; acciones u omisiones contra la integridad personal; acciones u omisiones contra el patrimonio familiar; incumplimiento del deber de alimentos; mutuo consentimiento.

En torno a la reglamentación sobre el hostigamiento sexual

- ❖ Se valora como positiva la reglamentación en torno al hostigamiento sexual ya que refleja para las mujeres, un avance en el camino por visibilizar, sancionar y eliminar este tipo de conducta tan generalizada socialmente, pero todavía no se ha construido ni la conciencia social ni el hábito de reunir pruebas, directas o indirectas, que permitan procesar y sancionar el delito.

En relación a los delitos sexuales

- ❖ Los delitos sexuales deben especificar claramente si se aplican a población infantil o menor de edad, o si se refieren a personas adultas. De esta manera, las consecuencias del delito para las mujeres adultas aparecen claras, y no quedan confundidos constantemente la sexualidad de la mujer adulta y la libertad de ésta para ejercer sus derechos, por una parte, y la necesidad de dar seguridad sexual a los menores, por la otra.
- ❖ No debe permanecer en el texto la redundancia que encierra el término "sin consentimiento" seguido de "si hubiere violencia", como si

el primero pudiera darse sin el segundo. Consideramos por ello que este es un caso en que la ley continúa ejerciendo la tutela sobre una mujer que ya es adulta, y en el proceso, niega a la joven la posibilidad de ejercer su sexualidad. Sería necesario, al menos, que la edad estipulada en el texto cambiara y fijara los 15 años.

En relación a la violación

- ❖ Se cuestiona la supuesta bondad universal del principio establecido en el derecho penal que plantea el principio de que el imputado es inocente hasta que no se le pruebe lo contrario, que ha beneficiado directamente a los varones, ya que los hombres constituyen el 90% de los acusados de este crimen. Gracias a este principio, la inmensa mayoría de nuestros hombres violadores, agresores y mutiladores están libres, y el ejercicio de la justicia para las mujeres queda así cancelado.
- ❖ Es necesario reformar la ley en torno a la violación ya que no calcula adecuadamente el daño, y no incluye el riesgo de embarazo y el de contagio de VIH/SIDA. El daño de un embarazo como resultado de una violación para la mujer, ya que el efecto de la imposición de un hijo sobre la vida de la madre por la vía de la violencia, es incalculable e irreparable, así como lo es para el propio hijo.
- ❖ La ley debe alejarse de una visión de la violencia sexual como problema psicopatológico individual, y reconocerla como manifestación sociocultural asociada al ejercicio del poder, generalmente de un género sobre el otro.

- ❖ La ley no debe pedir a la mujer que se resista a la violación porque esto significa que además de la lesión sexual, pone en peligro su integridad física y hasta su vida; adicionalmente se debe tomar en cuenta como elemento de gravedad el uso de armas, frente al cual no pueden esperarse pruebas de resistencia física que pongan en peligro la vida; la violación debería tener una punibilidad agravada cuando además de los medios descritos, hubiera tortura.

En el caso del delito del rapto

- ❖ En torno a este delito que sanciona la privación *ilegal* de la libertad del sujeto pasivo, aparece una seria contradicción cuando se compara la pena aplicada en los códigos que sí contemplan la privación de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, con las penas que se aplican en el artículo 366, referentes a otros casos de privación de libertad como son la búsqueda de obtener rescate, o utilizar a la persona secuestrada como rehén para presionar a la autoridad, o causar un daño a la persona secuestrada, contradicción que representa un caso grave de discriminación de género. Esto se planea debido a que generalmente es a los hombres a quienes se secuestra por dinero, mientras que son las mujeres quienes son privadas de libertad con un propósito sexual. En los casos en que haya privación de la libertad se deberá tipificar ésta, y si posteriormente se realiza el propósito de la puesta en práctica de actos sexuales, se deberán tipificar estos con las consideraciones relativas a la violación.

El torno al adulterio

- ❖ Se recomienda que el adulterio se elimine de todos los códigos penales, a partir del manejo dado por el derecho civil a esta conducta,

que consiste en otorgar al cónyuge que sienta lesionado su honor la posibilidad de presentar querrela de divorcio.

Consideraciones finales

El sistema jurídico no es monolítico. No es totalmente discriminatorio ni totalmente igualitario. Refleja y expresa las relaciones de poder de nuestra sociedad, relaciones cambiantes y complejas. A través del análisis realizado encontramos áreas y figuras que se regulan por el principio de igualdad formal, y otras que tienden a reconocer las condiciones sociales de desigualdad y contienen disposiciones protectoras y favorables para sujetos femeninos y masculinos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja.

Los valores, instituciones y normas jurídicas que son justas e igualitarias en sus impactos se podrán integrar crecientemente a partir de aquellas formas de hacer derecho que incorporen la condición social de los sujetos en la construcción de su normativa. De esta forma la legislación constituirá un impulso para el avance de mujeres y hombres mexicanos en actitudes de respeto y valoración mutuos, que faciliten el tránsito de la sociedad mexicana hacia el próximo milenio.

ANEXO 1:

CAPITULO 4

LEGISLACIÓN CIVIL

PAGINACIÓN DISCONTINUA

Cuadro 1**VARIABLE : Se define el matrimonio**

	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	150
2	Baja California Sur	150
3	Baja California Norte	143
4	Campeche	
5	Chiapas	
6	Chihuahua	
7	Coahuila	
8	Colima	
9	Distrito Federal	146
10	Durango	
11	Estado de México	131
12	Guanajuato	
13	Guerrero	374
14	Hidalgo	11
15	Jalisco	258
16	Michoacán	
17	Morelos	84 BIS
18	Nayarit	
19	Nuevo León	
20	Oaxaca	143
21	Puebla	294
22	Querétaro	137
23	Quintana Roo	
24	San Luis Potosí	
25	Sinaloa	
26	Sonora	
27	Tabasco	
28	Tamaulipas	
29	Tlaxcala	
30	Veracruz	75
31	Yucatán	
32	Zacatecas	100

Cuadro 2

VARIABLE: Fines del matrimonio		
	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	144-158
2	Baja California Sur	150-151
3	Baja California Norte	143-159
4	Campeche	173
5	Chiapas	144-159
6	Chihuahua	135-149
7	Coahuila	254-267
8	Colima	147-162
9	Distrito Federal	162
10	Durango	142-157
11	Estado de México	133-148
12	Guanajuato	144-159
13	Guerrero	422 *
14	Hidalgo	
15	Jalisco	259-173
16	Michoacán	137-158
17	Morelos	132 (2)
18	Nayarit	143-158
19	Nuevo León	147-162
20	Oaxaca	146-161
21	Puebla	314-316
22	Querétaro	139
23	Quintana Roo	706
24	San Luis Potosí	131
25	Sinaloa	147
26	Sonora	240-254
27	Tabasco	147-162
28	Tamaulipas	131-143
29	Tlaxcala	52(2)
30	Veracruz	77
31	Yucatán	83
32	Zacatecas	100-103

Cuadro 3

VARIABLE : Guardarse Fidelidad		
	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	158
2	Baja California Sur	
3	Baja California Norte	
4	Campeche	
5	Chiapas	
6	Chihuahua	
7	Coahuila	
8	Colima	
9	Distrito Federal	
10	Durango	
11	Estado de México	
12	Guanajuato	
13	Guerrero	
14	Hidalgo	44
15	Jalisco	279
16	Michoacán	
17	Morelos	
18	Nayarit	
19	Nuevo León	
20	Oaxaca	161
21	Puebla	314
22	Querétaro	
23	Quintana Roo	
24	San Luis Potosí	
25	Sinaloa	
26	Sonora	
27	Tabasco	165
28	Tamaulipas	
29	Tlaxcala	52
30	Veracruz	98
31	Yucatán	83
32	Zacatecas	121

Cuadro 4

VARIABLE : Edad para contraer matrimonio		
	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	145
2	Baja California Sur	157-18-16
3	Baja California Norte	145-16-14
4	Campeche	159
5	Chiapas	145
6	Chihuahua	136
7	Coahuila	148
8	Colima	148
9	Distrito Federal	148-18
10	Durango	135
11	Estado de México	134
12	Guanajuato	145
13	Guerrero	412-18
14	Hidalgo	15-18
15	Jalisco	260-16
16	Michoacán	143
17	Morelos	124
18	Nayarit	136
19	Nuevo León	148
20	Oaxaca	147
21	Puebla	300-16
22	Querétaro	140
23	Quintana Roo	697
24	San Luis Potosí	132
25	Sinaloa	148
26	Sonora	233
27	Tabasco	154
28	Tamaulipas	132
29	Tlaxcala	46
30	Veracruz	81
31	Yucatán	55
32	Zacatecas	

Cuadro 5**VARIABLE: TRABAJO ASALARIADO**

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. X (lícita)

	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	165
2	Baja California Norte	166
3	Baja California Sur	172 X
4	Campeche	180
5	Chiapas	166
6	Chihuahua	
7	Coahuila	274
8	Colima	169
9	Distrito Federal	169 x
10	Durango	164
11	Estado de México	155
12	Guanajuato	
13	Guerrero	
14	Hidalgo	
15	Jalisco	
16	Michoacán	
17	Morelos	137
18	Nayarit	165
19	Nuevo León	
20	Oaxaca	
21	Puebla	
22	Querétaro	159
23	Quintana Roo	
24	San Luis Potosí	154
25	Sinaloa	169
26	Sonora	261
27	Tabasco	
28	Tamaulipas	148
29	Tlaxcala	
30	Veracruz	103
31	Yucatán	
32	Zacatecas	

Cuadro 6

MATRIMONIO

VARIABLE: TRABAJO ASALARIADO

La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la MISIÓN que le impone el artículo anterior .

La mujer podrá desempeñar cualquier trabajo que le acomode siendo lícito.(2)

	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	
2	Baja California Norte	
3	Baja California Sur	172 (2)
4	Campeche	
5	Chiapas	
6	Chihuahua	155 (2)
7	Coahuila	
8	Colima	
9	Distrito Federal	
10	Durango	
11	Estado de México	
12	Guanajuato	168 (
13	Guerrero	
14	Hidalgo	
15	Jalisco	
16	Michoacán	165
17	Morelos	
18	Nayarit	
19	Nuevo León	
20	Oaxaca	
21	Puebla	
22	Querétaro	
23	Quintana Roo	
24	San Luis Potosí	
25	Sinaloa	
26	Sonora	
27	Tabasco	
28	Tamaulipas	
29	Tlaxcala	
30	Veracruz	
31	Yucatán	
32	Zacatecas	

Cuadro 7**VARIABLE : CONTRIBUCIÓN ECONOMICA**

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	160
2	Baja California Sur	170
3	Baja California Norte	161
4	Campeche	175
5	Chiapas	161
6	Chihuahua	
7	Coahuila	271
8	Colima	164
9	Distrito Federal	164
10	Durango	159
11	Estado de México	150
12	Guanajuato	
13	Guerrero	425
14	Hidalgo	48
15	Jalisco	275
16	Michoacán	
17	Morelos	124
18	Nayarit	161
19	Nuevo León	164
20	Oaxaca	
21	Puebla	323
22	Querétaro	156
23	Quintana Roo	
24	San Luis Potosí	
25	Sinaloa	164
26	Sonora	256
27	Tabasco	
28	Tamaulipas	146
29	Tlaxcala	54
30	Veracruz	100
31	Yucatán	
32	Zacatecas	125

Cuadro 8

VARIABLE : VIOLACIÓN DENTRO DEL MATRIMONIO			
	ESTADOS	Art	pen
1	Aguascalientes		
2	Baja California Norte		
3	Baja California Sur		
4	Campeche		
5	Chiapas		
6	Chihuahua		
7	Coahuila	385	7-14
8	Colima		
9	Distrito Federal	266 b	8-14
10	Durango		
11	Estado de México		
12	Guanajuato		
13	Guerrero		
14	Hidalgo		
15	Jalisco		
16	Michoacán		
17	Morelos		
18	Nayarit		
19	Nuevo León		
20	Oaxaca		
21	Puebla		
22	Querétaro		
23	Quintana Roo		
24	San Luis Potosí	151	8-16
25	Sinaloa		
26	Sonora		
27	Tabasco		
28	Tamaulipas	274	8-14
29	Tlaxcala		
30	Veracruz	152	6-12
31	Yucatán	314	6-20
32	Zacatecas		

Cuadro 9**DIVORCIO**

VARIABLE : ADULTERIO		
	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	289 Fr.I
2	Baja California Norte	264 I
3	Baja California Sur	289 I
4	Campeche	287
5	Chiapas	263
6	Chihuahua	256
7	Coahuila	363
8	Colima	267
9	Distrito Federal	267
10	Durango	262
11	Estado de México	253
12	Guanajuato	323
13	Guerrero	
14	Hidalgo	113
15	Jalisco	404
16	Michoacán	226
17	Morelos	198
18	Nayarit	260
19	Nuevo León	267
20	Oaxaca	279
21	Puebla	454
22	Querétaro	248
23	Quintana Roo	799
24	San Luis Potosí	226
25	Sinaloa	267
26	Sonora	425
27	Tabasco	272
28	Tamaulipas	249
29	Tlaxcala	123
30	Veracruz	141
31	Yucatán	194
32	Zacatecas	231

Cuadro 10

Divorcio

VARIABLE : SEVICIA		
	ESTADOS	ARTICULO
1	Aguascalientes	
2	Baja California Norte	XI
3	Baja California Sur	XI
4	Campeche	X
5	Chiapas	XI
6	Chihuahua	VIII
7	Coahuila	XII
8	Colima	XI
9	Distrito Federal	XI
10	Durango	X
11	Estado de México	XI
12	Guanajuato	XI
13	Guerrero	
14	Hidalgo	XI
15	Jalisco	XI
16	Michoacán	XI
17	Morelos	XI
18	Nayarit	XI
19	Nuevo León	XI
20	Oaxaca	XI
21	Puebla	
22	Querétaro	XI
23	Quintana Roo	XI
24	San Luis Potosí	XI
25	Sinaloa	XI
26	Sonora	XI
27	Tabasco	XI
28	Tamaulipas	
29	Tlaxcala	VIII
30	Veracruz	X
31	Yucatán	X
32	Zacatecas	XI

Cuadro 11

Divorcio

VARIABLE : Causal IXdespués de un año...		
	ESTADOS	CAUSAL
1	Aguascalientes	
2	Baja California Norte	XVII
3	Baja California Sur	
4	Campeche	XX
5	Chiapas	XVIII
6	Chihuahua	
7	Coahuila	XIX
8	Colima	
9	Distrito Federal	IX 1 año
10	Durango	
11	Estado de México	XVIII
12	Guanajuato	XVIII
13	Guerrero	
14	Hidalgo	
15	Jalisco	404 1 año
16	Michoacán	226 1 año
17	Morelos	XIX
18	Nayarit	XVIII
19	Nuevo León	
20	Oaxaca	
21	Puebla	XVI
22	Querétaro	XVII
23	Quintana Roo	
24	San Luis Potosí	XVIII
25	Sinaloa	XVIII
26	Sonora	
27	Tabasco	
28	Tamaulipas	XVIII
29	Tlaxcala	
30	Veracruz	XVII
31	Yucatán	XV
32	Zacatecas	

ANEXO 2:

CAPITULO 5

LEGISLACIÓN PENAL

Cuadro 1

VARIABLE : LENOCINIO			
	ESTADOS	ARTICULO	penalidad
1	Agascalientes	193	2 a 8 años
2	Baja California Norte	265	1 a 10 años
3	Baja California Sur	260	2 a 8 años
4	Campeche	181	6m a 8 años
5	Chiapas	212	4 a 8 años
6	Chihuahua	179	2 a 8 años
7	Coahuila	306	6ma 5 años
8	Colima	158	1 a 5 años
9	Distrito Federal	207	2 a 9 años
10	Durango	225-6	3 a 8 años
11	Estado de México	209	3 a 8 años
12	Guanajuato	195	1 a 6 años
13	Guerrero	218	2 a 9 años
14	Hidalgo	271	3 a 9 años
15	Jalisco	139	1 a 8 años
16	Michoacán	169	2 a 8 años
17	Morelos	213BIS	2 a 8 años
18	Nayarit	203	1 a 5 años
19	Nuevo León	202	6m a 8 años
20	Oaxaca	200	6m a 8 años
21	Puebla	226	6 a 10 años
22	Querétaro	238	6m a 8 años
23	Quintana Roo	193	6m a 6 años
24	San Luis Potosí	258	2 a 6 años
25	Sinaloa	275	6m a 8 años
26	Sonora	172	6m a 6 años
27	Tabasco	327	2 a 6 años
28	Tamaulipas	199	6m a 8 años
29	Tlaxcala	171	6m a 8 años
30	Veracruz	233	6m a 8 años
31	Yucatán	214	1 a 7 años
32	Zacatecas	187	6m a 3 años

Cuadro 2

VARIABLE : TRATA DE PERSONAS			
	ESTADOS	ARTICULO	penalidad
1	Aguascalientes		
2	Baja California Norte		
3	Baja California Sur		
4	Campeche		
5	Chiapas		
6	Chihuahua		
7	Coahuila	307	4 a 9 años
8	Colima		
9	Distrito Federal		
10	Durango	227	4 a 9 años
11	Estado de México	210	4 a 9 años
12	Guanajuato		
13	Guerrero	219	6m a 8 años
14	Hidalgo	273	2 a 8 años
15	Jalisco		
16	Michoacán		
17	Morelos	213ter	6 a 10 años
18	Nayarit		
19	Nuevo León		
20	Oaxaca		
21	Puebla	226frIV	6 a 10 años
22	Querétaro	239	6m a 8 años
23	Quintana Roo	194	6m a 5 años
24	San Luis Potosí	260	4 a 9 años
25	Sinaloa	276	6m a 8 años
26	Sonora		
27	Tabasco		
28	Tamaulipas		
29	Tlaxcala		
30	Veracruz		
31	Yucatán	216	5 a 12 años
32	Zacatecas		

Cuadro3

VARIABLE : HOSTIGAMIENTO SEXUAL			
	ESTADOS	ARTICULO	
1	Aguascalientes	120	6m a 1 AÑO
2	Baja California Norte	184 bis	200 días
3	Baja California Sur		
4	Campeche		
5	Chiapas		
6	Chihuahua	247 bis	10 a 40 días
7	Coahuila		
8	Colima		
9	Distrito Federal	259bis	1 a 3 años
10	Durango		
11	Estado de México	269	6m a 2años
12	Guanajuato		
13	Guerrero	145 bis	6m a 2años
14	Hidalgo		
15	Jalisco		
16	Michoacán		
17	Morelos	158	1 a 3 años
18	Nayarit		
19	Nuevo León	271 bis-bis1	6m a 2 años
20	Oaxaca		
21	Puebla		
22	Querétaro		
23	Quintana Roo		
24	San Luis Potosí		
25	Sinaloa		
26	Sonora		
27	Tabasco		
28	Tamaulipas		
29	Tlaxcala		
30	Veracruz		
31	Yucatán	308	3días a 1 año
32	Zacatecas	233	2m a 1 año

Cuadro 4

VARIABLE : ABUSO SEXUAL			
	ESTADOS	ARTICULO	penalidad
1	Aguascalientes	126	3 a 8 años
2	Baja California Norte	180	2 a 8 años
3	Baja California Sur		
4	Campeche		
5	Chiapas		
6	Chihuahua	245	1m a 1 año
7	Coahuila		
8	Colima	214 abuso deshonesto	3m a 3 años
9	Distrito Federal	291 abuso deshonesto	3m a 3 años
10	Durango		
11	Estado de México		
12	Guanajuato	255 abuso deshonesto	1 a 6 meses
13	Guerrero	143 "	6m a 3 años
14	Hidalgo	188 aprovechamiento sex.	2 a 6 años
15	Jalisco	176 bis atentado al pudor	3m a 3 años
16	Michoacán		
17	Morelos	161	2 a 5 años
18	Nayarit		
19	Nuevo León		
20	Oaxaca		
21	Puebla		
22	Querétaro	165 abusos deshonestos	3m a 3 años
23	Quintana Roo	129 "	1 a 3 años
24	San Luis Potosí		
25	Sinaloa	185 acoso sexual	6m a 2 años
26	Sonora	213 abusos deshonestos	3m a 3 años
27	Tabasco	156	6m a 2 años
28	Tamaulipas		
29	Tlaxcala		
30	Veracruz	159 abusos deshonestos	6m a 3 años
31	Yucatán	309	6m a 4 años
32	Zacatecas		

Cuadro 5

VARIABLE : ESTUPRO			
	ESTADOS	ARTICULO	penalidad
1	Aguascalientes	122	3m a 5 años
2	Baja California Norte	182	2 a 6 años
3	Baja California Sur	193	6m a 3 años
4	Campeche	230	1m a 3 años
5	Chiapas	155	3 a 7 años
6	Chihuahua	243	1m a 3 años
7	Coahuila	394	1m a 3 años
8	Colima	211	1 a 6 años
9	Distrito Federal		
10	Durango	293	6m a 4 años
11	Estado de México	271	6m a 4 años
12	Guanajuato	252-4	1m a 3 años
13	Guerrero	145	1 a 6 años
14	Hidalgo	185-7	1 a 6 años
15	Jalisco	174	1m a 3 años
16	Michoacán	243	3 a 8 años
17	Morelos	159	5 a 10 años
18	Nayarit	258	1 a 6 años
19	Nuevo León	262	1 a 5 años
20	Oaxaca	243	
21	Puebla	264	1 a 5 años
22	Querétaro	167	4m a 6 años
23	Quintana Roo	130	2 a 6 años
24	San Luis Potosí	346	1 a 5 años
25	Sinaloa	184	1 a 4 años
26	Sonora	215	3m a 3 años
27	Tabasco	153	6m a 5 años
28	Tamaulipas	270	3 a 7 años
29	Tlaxcala		
30	Veracruz	156	6m a 3 años
31	Yucatán	311	3m a 4 años
32	Zacatecas	234	3m a 3 años

Cuadro 6

VARIABLE : ESTUPRO			
...Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la ofendida...			
	ESTADOS	ARTICULO	
1	Aguascalientes	122	/
2	Baja California Norte	182	/
3	Baja California Sur	193	/
4	Campeche	230	/
5	Chiapas	155	/
6	Chihuahua	243	/
7	Coahuila	394	
8	Colima	211	/
9	Distrito Federal		
10	Durango	293	/
11	Estado de México	271	/
12	Guanajuato	252-4	/
13	Guerrero	145	/
14	Hidalgo	185-7	/
15	Jalisco	174	/
16	Michoacán	243	/
17	Morelos	159	/
18	Nayarit	258	/
19	Nuevo León	262	/
20	Oaxaca	243	
21	Puebla	264	/
22	Querétaro	167	/
23	Quintana Roo	130	/
24	San Luis Potosí	346	
25	Sinaloa	184	/
26	Sonora	215	/
27	Tabasco	153	/
28	Tamaulipas	270	/
29	Tlaxcala		
30	Veracruz	156	/
31	Yucatán	311	/
32	Zacatecas	234	/

Cuadro 7

VARIABLE: VIOLACIÓN			
	ESTADOS	Art	penalidad
1	Aguascalientes	124	8-14
2	Baja California Norte	176	4-12
3	Baja California Sur	185	5-10
4	Campeche	233	8-14
5	Chiapas	157	6-10
6	Chihuahua	239	2-9
7	Coahuila	384	7-14
8	Colima	206	2-10
9	Distrito Federal	265	8-14
10	Durango	296	8-14
11	Estado de México	273	5-11
12	Guanajuato	249	5-12
13	Gerrero	139	8-16
14	Hidalgo	179	7-18
15	Jalisco	175	5-12
16	Michoacán	240	5-15
17	Morelos	152	20-25
18	Nayarit	260	6-15
19	Nuevo León	265	6-12
20	Oaxaca	246	8-14
21	Puebla	267	6-20
22	Querétaro	160	3-10
23	Quintana Roo	127	4-16
24	San Luis Potosí	150	8-16
25	Sinaloa	179	6-16
26	Sonora	218	2-12
27	Tabasco	148	8-14
28	Tamaulipas	273	8-14
29	Tlaxcala	221	3-8
30	Veracruz	152	6-12
31	Yucatán	313	6-20
32	Zacatecas	236	4-10

Cuadro 7

VARIABLE :: VIOLACIÓN							
	ESTADOS	Art	Equi	Imp	+de2	Mat	penali
1	Agascalientes	124	123		127		8-14
2	Baja California Norte	176	177	178	179		4-12
3	Baja California Sur	185	186	189	187		5-10
4	Campeche	233	234	233	235		8-14
5	Chiapas	157	157bis	157	158		6-10
6	Chihuahua	239	241	*	240		2-9
7	Coahuila	384	386	388	387	385	7-14
8	Colima	206	209	210	208		2-10
9	Distrito Federal	265	266	265	266b	266b	8-14
10	Durango	296	297	301	300		8-14
11	Estado de México	273	273	273	274		5-11
12	Guanajuato	249	250	*	251		5-12
13	Guerrero	139	140	139b	142		8-16
14	Hidalgo	179	180	179	181		7-18
15	Jalisco	175	176	175	176		5-12
16	Michoacán	240	240	*	240		5-15
17	Morelos	152	154	156	153		20-25
18	Nayarit	260	260	*	260		6-15
19	Nuevo León	265	266	268	271		6-12
20	Oaxaca	246	247	*	248		8-14
21	Puebla	267	272	272	268		6-20
22	Querétaro	160	161	160	163		3-10
23	Quintana Roo	127	127	*	128		4-16
24	San Luis Potosí	150	152	153	154	151	8-16
25	Sinaloa	179	180	*	181		6-16
26	Sonora	218	219	219	220		2-12
27	Tabasco	148	150	149	151		8-14
28	Tamaulipas	273	275	157	276	274	8-14
29	Tlaxcala	221	223	*	227		3-8
30	Veracruz	152	153	153	154	152	6-12
31	Yucatán	313	315	313	313	314	6-20
32	Zacatecas	236	237I	237	237b		4-10

Cuadro 8

VARIABLE : INCESTO			
	ESTADOS	ARTICULO	penalidad
1	Aguascalientes	129	6m a 5 años
2	Baja California Norte	242	2 a 6 años
3	Baja California Sur	250	2 a 8 años
4	Campeche	241	1 a 6 años
5	Chiapas	163	3 a 8 años
6	Chihuahua	185	1 a 6 años
7	Coahuila	323	1 a 3 años
8	Colima	167	1 a 6 años
9	Distrito Federal	272	1 a 6 años
10	Durango	238	3 a 6 años
11	Estado de México	221	3 a 7 años
12	Guanajuato	199bis	1 a 4 años
13	Guerrero	194	3m a 3 años
14	Hidalgo	242	3m a 5 años
15	Jalisco	181	1 a 4 años
16	Michoacán	220	1 a 6 años
17	Morelos	208	6m a 2 años
18	Nayarit	268	1 a 6 años
19	Nuevo León	277	1 a 8 años
20	Oaxaca	255	1 a 6 años
21	Puebla	X	
22	Querétaro	217	3m a 3 años
23	Quintana Roo	176	1 a 6 años
24	San Luis Potosí	168	1 a 4 años
25	Sinaloa	248	2 a 8 años
26	Sonora	226	2 a 8 años
27	Tabasco	221	1 a 3 años
28	Tamaulipas	285	3 a 6 años
29	Tlaxcala	X	
30	Veracruz	210	1 a 6 años
31	Yucatán	227	1 a 6 años
32	Zacatecas	246	2 a 8 años

Cuadro 9

VARIABLE : RAPTO			
	ESTADOS	Art.	penalidad
1	Aguascalientes	140	1 a 5 años
2	Baja California Norte	168*	2 a 6 años
3	Baja California Sur	176	2 a 8 años
4	Campeche	236	6m a 6 años
5	Chiapas	159	1 a 6 años
6	Chihuahua	249	6m a 5 años
7	Coahuila	389	6m a 6 años
8	Colima	200	1 a 6 años
9	Distrito Federal	X	
10	Durango	282	6m a 6 años
11	Estado de México	264	6m a 6 años
12	Guanajuato	240	6m a 4 años
13	Guerrero	130	3 a 5 años
14	Hidalgo	169	1 a 6 años
15	Jalisco	195	6m a 6 años
16	Michoacán	230	2 a 6 años
17	Morelos	143	6m a 5 años
18	Nayarit	286	1 a 6 años
19	Nuevo León	354?	
20	Oaxaca	249	6m a 9 años
21	Puebla	273	6m a 5 años
22	Querétaro	151	3m a 4 años
23	Quintana Roo	120	1 a 6 años
24	San Luis Potosí	142	6m a 3 años
25	Sinaloa	169	1 a 6 años
26	Sonora	221	6m a 6 años
27	Tabasco	146	1 a 5 años
28	Tamaulipas	393	3 a 6 años
29	Tlaxcala	X	
30	Veracruz	143	6m a 5 años
31	Yucatán	X	6m a 6 años
32	Zacatecas	268	

Cuadro 10

VARIABLE: ADULTERIO		
	ESTADOS	ART
1	Aguascalientes	135
2	Baja California Norte	+
3	Baja California Sur	+
4	Campeche	+
5	Chiapas	+
6	Chihuahua	186
7	Coahuila	327
8	Colima	+
9	Distrito Federal	+
10	Durango	239
11	Estado de México	222
12	Guanajuato	262
13	Guerrero	+
14	Hidalgo	243
15	Jalisco	182
16	Michoacán	+
17	Morelos	209
18	Nayarit	+
19	Nuevo León	+
20	Oaxaca	256
21	Puebla	+
22	Querétaro	+
23	Quintana Roo	+
24	San Luis Potosí	174
25	Sinaloa	+
26	Sonora	+
27	Tabasco	222
28	Tamaulipas	+
29	Tlaxcala	+
30	Veracruz	+
31	Yucatán	+
32	Zacatecas	247

Bibliografía

1. Alberdi Inés , ¿ El fin de la familia ? Editorial Bruguera, Barcelona, España, 1997.
2. Amorós, Celia, Hacia una crítica de la razón patriarcal. Editorial Anthropos, Barcelona, España 1985.
3. Amorós, Celia, Feminismo, igualdad y diferencia. Universidad Nacional Autónoma de México.
4. Beauvoir, Simone De, El Segundo sexo. La experiencia vivida. Siglo Veinte, BuenosAires, 1972.
5. Beauvoir, Simone De . El segundo sexo. Buenos Aires, Siglo XX, 1968.
6. Bonfil, Paloma. Las mujeres en la pobreza. GIMTRAP, México, 1994.
7. Borrel Navarro, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial SISTA, México, 2002.
8. Briones, Marena. Reflexiones acerca de la prostitución. En Facio, A. De patriarcas, jercarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José de Costa Rica, 1996,
9. Ballesté, M. y Hernández, A. La Salud sexual y reproductiva. GIMTRAP, México, 1996.
10. Caparrós, Nicolás. Crisis de la Familia. Editorial Fundamentos, Madrid, 1977.
11. Carrancá y T., Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, 1991.
12. Cazorta, Gloria. Conductas sexuales delictivas: violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, incesto, lenocinio y estupro. En Antología de la sexualidad humana, CONAPO, México, 1996.
13. Conti, Ginebra. Historia de las Ideas de la Mujer. Madrid, ERI, 1980.
14. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, Nueva York, 1991. Art. 1.
15. Cooper Daid. La Muerte de la Familia, Editorial Ariel, México, 1985.
16. Chiarotti, Susana. Práctica Alternativa del Derecho. En Facio, Alda. De Patriarcas, Jercarcas, Patrones y otros Varones . Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para el Desarrollo, San José Costa Rica, 1993.

17. De Barbieri, M. Teresa. El débito conyugal. En Loría, C. Familias en transición y Códigos por transformar. GEM, México, 1993.
18. De Martino, Guiulo y Bruzzese, Marina. Las Filósofas. Valencia, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia. España. 2000.
19. Echandía Reyes, Alfonso. Criminología. Bogotá, Ed. Temis. 1988. Citado por Facio, A. Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José, Costa Rica, 1993.
20. Facio, Alda. El derecho como producto del patriarcado. En Facio, A. Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. Instituto Latinoamericano para el Desarrollo, San José, Costa Rica, 1993.
21. Facio, A. El sexismo en el derecho de familia. En patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José de Costa Rica, 1996.
22. Facio, Alda. Cuando el género suena, cambios trae. ILANUD, San José, Costa Rica, 1992.
23. Facio, Alda y Camacho, Rosalía. En busca de las mujeres perdidas o Una aproximación crítica a la criminología. En Facio, Alda. Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José, Costa Rica, 1993.
24. Galeana, P. y Pérez Duarte, Alicia. La Institucionalización del género y marcos institucionales y legales. En Antología de la Sexualidad Humana. Miguel Angel Porrúa, CONAPO, México, 1991.
25. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1982.
26. Gonzalez de la Vega, F. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa, S.C. México, 1970.
27. González Tapia, Nelly. Aportes a la formación de una epistemología jurídica desde la perspectiva de género. En Facio, Alda. Patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para el Desarrollo (ILANUD), San José, Costa Rica, 1996.
28. Héller, Agnes. Sociología de la vida cotidiana. Barcelona, Edit. 62, 1991.
29. Héller, A. Teoría de los sentimientos. Edit. Riuniti, 1980.
30. Hurtado Acosta, Antonio. La separación de los cónyuges como causal de divorcio. Universidad Iberoamericana, México, 1990.
31. Kauffman, Arthur. Filosofía del derecho. Universidad Extemado de Colombia. Colombia, 1999.



32. Knudson, D.G y Díaz, E. Que nadie se entere Escuela de Graduados de Trabajo Social: Universidad de Puerto Rico.
33. Konig, Rene. La Familia en nuestro tiempo. Editorial Siglo Xxi, España, 1981.
34. Lagarde, Marcela. Género y feminismo. Editorial horas y Horas, Madrid, 1996.
35. Lamas, Marta. La Antropología Feminista y la Categoría "Género". En El Género: la construcción cultural de la diferencia sexual. Editorial, PUEG. Porrúa, México, 1998.
36. Leñero, Luis. Las Familias en la Ciudad de México. Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia. México, 1994.
37. Leñero, Luis. Panorama general de las familias mexicanas de fin de siglo. En López, G. Loria, C. Y Pérez, J. Familias con futuro: Derecho a una sociedad más justa. Grupo de Educación Popular con Mujeres, México, 1996.
38. Lima Malvido, Ma. De la Luz. Criminalidad femenina. Editorial Porrúa, México, 1987.
39. Macoby, Eleanor (ed.) The Development of sex Differences, Stanford University Press, California, 1966.
40. Martínez Roaro, Marcela. Marco Legal de las expresiones eróticas. En Antología de la sexualidad Tomo II. CONAPO, México, 1996.
41. Mavila, Rosa. De lo prohibido y sugerido. En patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José de Costa Rica, 1993.
42. Montero Duhault, Sara. Derecho de familia. Editorial Porrúa, México, 1992.
43. Molina Petit, Cristina. Lo femenino como metáfora como realidad postmoderna y su (escasa) utilidad para la teoría feminista. En Isegoria 6. Instituto de Filosofía-Antthropos, Barcelona, 1992.
44. Organizaciones Feministas de España. Proyecto de Ley de Divorcio. Madrid, 1993. Mimeo.
45. Orozco Henríquez, Jesús. Constitución Política Mexicana Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
46. Pallares, Eduardo. El divorcio en México. Editorial Porrúa, México, 1987.
47. Pedrero, Mercedes. Algunos resultados sobre organización familiar de la encuesta del Grupo de Educación Popular con Mujeres, A.C. En López, G. Gloria, C. Y Pérez, J. Familias con Futuro. Derecho a una Sociedad más justa.

48. Pérez Duarte, A. Derecho de familia. Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.
49. Pérez Duarte, Alicia E. La institucionalización del género y marcos institucionales y legales En Antología de la sexualidad humana. Tomo I. CONAPO, México, 1996.
50. Pérez Cervera, Julia. Exposición de motivos para la modificación del Código Civil (Libro HI) para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, en materia federal. En Familias con Futuro. Derecho a una sociedad más justa. GEM, México, 1996.
51. Ramirez Altamirano, Alicia. Reseña jurídica sobre el divorcio y su problemática como institución. Universidad Iberoamericana, México, 1985.
52. Recaséns Siches, Luis. Tratado de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México
53. Sánchez, Azcona, Jorge, Familia y Sociedad. Editorial Joaquín Mortiz, México.
54. Sau, Victoria. Un diccionario ideológico feminista. Editorial Icaria, Barcelona.
55. Séller, Agnes. Más allá de la justicia, Barcelona, Crítica, 1990.
56. Sorrentino, Joseph. La Revolución Moral. Editorial Grijalbo, México, 1975.
57. Sullerot , Evelyne. El Hecho Femenino. Editorial Argos Vergara, Barcelona, España. 1979,
58. SCJ, Apéndice 1917-1975, Tercera Sala, cuarta parte, p. 538, jurisprudencia 177
59. Tarrés Maria Luisa (comp.). Género y Cultura en América Latina. El Colmex, México.
60. Tuñón Pablos, Julia. Mujeres en México. Una historia olvidada. Editorial Planeta, México, 1987.
61. Tuñón, Esperanza. Muges del Movimiento Urbano: Actuaciones y Discurso de género. En Los medios y los modos . Colegio de México, México, 1992.
62. Thomas, Yan. La división de los sexos en el derecho romano. En La historia de las mujeres. Tomo 1. La antigüedad, Taurus, México, 1993,
63. Wolf, Virginia. Relatos completos. Madrid, Alianza, 1994.
64. Zaffaroni, Eugenio. La mujer y el poder punitivo. En Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. ILANUD, San José de Costa Rica, 1993,.

LEGISLACIÓN UTILIZADA

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
2. **Códigos Civiles de todos los Estados de la República**
3. **Códigos Penales de todos los Estados de la República**
4. **Códigos de Procedimientos civiles de todos los Estados de la República**
5. **Códigos de Procedimientos penales de todos los Estados de la República**
6. **Ley Federal del Trabajo**
7. **Convenios y Tratados Internacionales**